



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 55

Bogotá, D. C., viernes 31 de marzo de 2006

EDICION DE 40 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 262 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los departamentos de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Principios generales sobre la organización y el funcionamiento de los departamentos

Artículo 1°. *Principios rectores del ejercicio de competencia.* Los departamentos ejercen las competencias que les atribuyen la Constitución y la ley, conforme a los principios señalados en la ley orgánica de ordenamiento territorial y en especial con sujeción a los siguientes principios rectores del ejercicio de competencias:

a) **Coordinación.** En virtud de este principio, las autoridades departamentales al momento de desarrollar y ejercitar sus propias competencias deberán conciliar su actuación con el principio armónico que debe existir entre los diferentes niveles de autoridad en ejercicio de sus atribuciones;

b) **Concurrencia.** Cuando sobre una materia se asignen a los departamentos, competencias que deban desarrollar en unión o relación directa con otras autoridades o entidades territoriales, deberán ejercerlas de tal manera que su actuación no se prolongue más allá del límite fijado en la norma correspondiente, buscando siempre el respeto de las atribuciones de las otras autoridades o entidades;

c) **Subsidiariedad.** Cuando se disponga que los departamentos puedan ejercer competencias atribuidas a otros niveles territoriales o entidades, en subsidio de estos, sus autoridades solo entrarán a ejercerlas una vez que se cumplan plenamente las condiciones establecidas para ellos en la norma correspondiente y dentro de los límites y plazos fijados al respecto.

Así mismo, cuando por razones de orden técnico o financiero debidamente justificadas, los departamentos no puedan prestar los servicios que les impone la Constitución y la ley, la entidad territorial de nivel superior y de mayor capacidad deberá contribuir transitoriamente a la gestión de los mismos, a solicitud del respectivo departamento. Las gestiones realizadas en desarrollo de este principio se ejercerán sin exceder los límites de la propia competencia y en procura de fortalecer la autonomía regional.

Artículo 2°. *Principios rectores de la administración departamental.* La organización y funcionamiento de los departamentos se desarrollará con arreglo a los postulados que rigen la función administrativa y regulan la conducta de los servidores públicos, y en especial, con sujeción a los principios de eficacia, eficiencia, publicidad y transparencia, moralidad, responsabilidad e imparcialidad, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) **Eficacia.** Los departamentos determinarán con claridad la misión, propósito y metas de cada una de sus dependencias o entidades, definirán al ciudadano como centro de su actuación dentro de un enfoque de excelencia en la prestación de sus servicios y establecerá rigurosos sistemas de control de resultados y evaluación de programas y proyectos;

b) **Eficiencia.** Los departamentos deberán optimizar el uso de los recursos financieros, humanos y técnicos, definir una organización administrativa racional que les permita cumplir de manera adecuada las funciones y servicios a su cargo, crear sistemas adecuados de información, evaluación y control de resultados, y aprovechar las ventajas comparativas que ofrezcan otras entidades u organizaciones de carácter público o privado.

En desarrollo de este principio se establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del departamento, evitar dilaciones que retarden el trámite y la culminación de las actuaciones administrativas o perjudiquen los intereses del departamento;

c) **Publicidad y transparencia.** Los actos de la administración departamental son públicos y es obligación de la misma facilitar el acceso de los ciudadanos a su conocimiento y fiscalización, de conformidad con la ley;

d) **Moralidad.** Las actuaciones de los servidores públicos departamentales deberán regirse por la ley y la ética propias del ejercicio de la función pública;

e) **Responsabilidad.** La responsabilidad por el cumplimiento de las funciones y atribuciones establecidas en la Constitución y en la ley, será de las respectivas autoridades departamentales en lo de su competencia. Sus actuaciones no podrán conducir a la desviación o abuso de poder y se ejercerán para los fines previstos en la ley. Las omisiones antijurídicas de sus actos darán lugar a indemnizar los daños y a repetir contra los funcionarios responsables de los mismos;

f) **Imparcialidad.** Las actuaciones de las autoridades y en general, de los servidores públicos departamentales se regirán por la Constitución y

la ley, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación.

Artículo 3°. *Delegación de funciones.* Los departamentos podrán ser delegatarios de la Nación y de sus entidades descentralizadas para la atención de funciones administrativas, la prestación de servicios y la ejecución de obras.

Artículo 4°. *Competencia administrativa.* La competencia administrativa de los departamentos está constituida por la relación de funciones y servicios que les asigne la ley de acuerdo con la categoría en que cada departamento se halle clasificado.

Artículo 5°. *Desarrollo de las funciones.* La atención de las funciones, la prestación de los servicios y la ejecución de las obras a cargo de los departamentos se hará directamente por estos, a través de sus oficinas y dependencias centrales o de sus entidades descentralizadas, o por otras personas en razón de los contratos y asociaciones que para el efecto se celebren o constituyan.

Para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, los departamentos recibirán de otras entidades la ayuda y la colaboración técnica, administrativa y financiera que prevean las normas vigentes y los acuerdos o convenios válidamente celebrados.

CAPITULO II

De las Asambleas Departamentales

Artículo 6°. *Asamblea Departamental.* En cada departamento habrá una corporación administrativa de elección popular que ejercerá el control político sobre los actos de los gobernadores, secretarios de despacho, gerentes y directores de institutos descentralizados, y que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por siete (7) miembros para el caso de las comisarías erigidas en departamentos por el artículo 309 de la Constitución Nacional, y en los demás departamentos por no menos de once (11) miembros ni más de treinta y uno. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio. (Art. 16 Acto Legislativo N° 01 de 2003).

Artículo 7°. *Invalidez de las reuniones.* Toda reunión de miembros de la asamblea que con el propósito de ejercer funciones propias de la corporación, se efectuare fuera de las condiciones legales y reglamentarias, carecerá de validez y los actos que se realicen no podrá dárseles efecto alguno, y quienes participen de las deliberaciones serán sancionados conforme a las leyes.

Artículo 8°. *Comisiones.* Las asambleas integrarán Comisiones Permanentes encargadas de rendir primer informe para primer debate a los proyectos de ordenanza, según los asuntos o negocios de que estas conozcan y el contenido del proyecto acorde con su propio reglamento. Si dichas comisiones no se hubieren creado o integrado, los informes se rendirán por las comisiones accidentales que la Mesa Directiva nombre para tal efecto.

Todo diputado deberá hacer parte de una comisión permanente y en ningún caso podrá pertenecer a dos o más comisiones permanentes.

Artículo 9°. *Mesas Directivas.* Las Mesas Directivas de las asambleas se compondrán de un Presidente y dos Vicepresidentes elegidos separadamente para un período de un (1) año.

Las minorías tendrán participación en la primera vicepresidencia de la asamblea, a través del partido o movimiento político mayoritario entre las minorías.

Ningún diputado podrá ser reelegido en dos períodos consecutivos en la respectiva mesa directiva.

Artículo 10. *Quórum.* Las asambleas y sus comisiones no podrán abrir sesiones y deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros. Las decisiones solo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente.

Artículo 11. *Mayoría.* En las asambleas y sus comisiones permanentes, las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes, salvo que la Constitución exija expresamente una mayoría especial.

Artículo 12. *Reglamento.* Las asambleas expedirán un reglamento interno para su funcionamiento en el cual se incluyan, entre otras, las

normas referentes a las comisiones, a la actuación de los diputados y la validez de las convocatorias y de las sesiones.

Artículo 13. *Funciones de control.* Corresponde a la asamblea ejercer el control a la administración departamental.

Con tal fin podrá citar a los secretarios, jefes de departamento administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas, así como al contralor departamental. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión. También podrá la asamblea solicitar informaciones escritas a otras autoridades departamentales. En todo caso, las citaciones e informaciones deberán referirse a asuntos propios del cargo del respectivo funcionario.

Artículo 14. *Moción de Observaciones.* Al finalizar el debate correspondiente y con la firma de por lo menos la tercera parte de los miembros de la corporación, se podrá proponer que la asamblea observe las decisiones del funcionario citado.

La propuesta se votará en plenaria entre el tercero y décimo día siguientes a la terminación del debate. Aprobada la moción de observaciones, por la mitad más uno de los miembros de la corporación, se comunicará al gobernador. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia, a menos que hechos nuevos la justifiquen.

Artículo 15. *Citaciones.* Cualquier comisión permanente podrá citar a toda persona natural o jurídica, para que en sesión especial rinda declaraciones orales o escritas, sobre hechos relacionados con asuntos de interés público, investigados por la misma.

Los citados podrán abstenerse de asistir solo por causa debidamente justificada.

La renuencia de los citados a comparecer o a rendir declaraciones requeridas, será sancionada por las autoridades jurisdiccionales competentes según las normas vigentes para los casos de desacato a las autoridades.

Artículo 16. *Elección de funcionarios.* Las asambleas se instalarán y elegirán a los funcionarios de su competencia en los primeros diez (10) días del mes de enero correspondiente a la iniciación de sus períodos constitucionales, previo señalamiento de fecha con tres días de anticipación. En los casos de faltas absolutas, la elección podrá hacerse en cualquier período de sesiones ordinarias o extraordinarias que para el efecto convoque el gobernador.

Artículo 17. *Poseción de los funcionarios elegidos por la asamblea.* Los funcionarios elegidos por la asamblea tendrán un plazo de quince (15) días calendario para su respectiva posesión, excepto en los casos de fuerza mayor en los cuales se prorrogará este término por quince (15) días más.

Artículo 18. *Remoción o suspensión de contralores.* Los contralores que ejerzan el cargo en propiedad, solo podrán ser removidos o suspendidos antes del vencimiento de su período por decisión judicial o de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 19. *Secretario.* La asamblea departamental elegirá un Secretario para período de un año, reelegible a criterio de la corporación y su primera elección se realizará en el primer período legal respectivo.

El Secretario deberá como mínimo acreditar título profesional y experiencia administrativa mínima de dos (2) años.

En casos de falta absoluta, habrá nueva elección para el resto del período y las ausencias temporales las reglamentará la asamblea.

CAPITULO III

De los Diputados

Artículo 20. *Bancada.* Los diputados elegidos por un mismo partido, movimiento social o grupo significativo de ciudadanos constituyen una bancada en la respectiva corporación. Cada diputado pertenecerá exclusivamente a una bancada.

Los diputados deberán actuar de conformidad con la ley que reglamenta la actuación en bancadas de los miembros de las corporaciones públicas.

Artículo 21. *Circunscripción electoral.* Para la elección de diputados, cada departamento formará un círculo único.

Artículo 22. *Faltas absolutas.* Son faltas absolutas de los diputados:

- a) La muerte;
- b) La renuncia aceptada;
- c) La incapacidad física permanente;
- d) La aceptación o desempeño de cualquier cargo o empleo público de conformidad con lo previsto en el artículo 291 de la Constitución Política;
- e) Declaratoria de nulidad de la elección, como diputado;
- f) La destitución del ejercicio del cargo a solicitud de la Procuraduría General de la Nación como resultado de un proceso disciplinario;
- g) La interdicción judicial;
- h) La condena a pena privativa de la libertad.

Artículo 23. *Faltas temporales.* Son faltas temporales de los diputados:

- a) La licencia;
- b) La incapacidad física transitoria;
- c) La suspensión del ejercicio del cargo a solicitud de la Procuraduría General de la Nación, como resultado de un proceso disciplinario;
- d) Ausencia forzada e involuntaria;
- e) La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa;
- f) La suspensión provisional de sus funciones dentro de un proceso disciplinario o penal.

Artículo 24. *Renuncia.* La renuncia de un Diputado se produce cuando el mismo manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de hacer dejación definitiva de su investidura como tal. La renuncia deberá presentarse ante el presidente de la Asamblea, y en ella se determinará la fecha a partir de la cual se quiere hacer.

La renuncia del Presidente de la asamblea, se presentará ante la Mesa Directiva de la corporación.

Artículo 25. *Incapacidad física permanente.* En caso de que por motivos de salud debidamente certificados por la entidad de previsión a la que estén afiliados los diputados, uno de ellos se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, el Presidente de la Asamblea declarará la vacante por falta absoluta.

Artículo 26. *Declaratoria de nulidad de la elección.* Una vez quede en firme la declaratoria de nulidad de un diputado, por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa, quedará sin efecto la credencial que lo acreditaba como tal y el presidente de la Asamblea correspondiente dispondrá las medidas necesarias para hacer efectiva dicha decisión.

Parágrafo. Cuando se solicita la nulidad de la elección del diputado y la misma causal alegada sea común a uno o varios de los integrantes de las respectivas listas de los candidatos potenciales a llenar la vacante, la nulidad podrá hacerse extensiva a las mismas si así se solicita en el mismo libelo.

Artículo 27. *Interdicción judicial.* Una vez quede en firma la declaratoria de interdicción judicial para un diputado, proferido por parte de un juez competente dicho diputado perderá su investidura como tal y el Presidente de la asamblea correspondiente tomará las medidas conducentes a hacer efectivo el cese de funciones del mismo a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Artículo 28. *Incapacidad física transitoria.* En caso de que por motivos de salud debidamente certificados por la entidad de previsión social a que estén afiliados los diputados, uno de ellos se vea impedido para asistir transitoriamente a las sesiones de la asamblea, el Presidente de dicha corporación declarará la vacancia temporal.

Artículo 29. *Ausencia forzada e involuntaria.* Cuando por motivos ajenos a su voluntad, ocasionados por la retención forzada ejercida por otra persona, un diputado no pueda concurrir a las sesiones de la asamblea, el presidente de la misma declarará la vacancia temporal tan pronto tenga conocimiento del hecho.

Artículo 30. *Suspensión provisional de la elección.* Una vez que la jurisdicción contencioso-administrativa disponga la suspensión provisional de la elección de un diputado, el presidente de la asamblea declarará la vacancia temporal y dispondrá las medidas conducentes a hacer efectiva la suspensión de funciones del mismo, durante el tiempo que ordene dicha providencia.

Artículo 31. *Causales de destitución.* Son causales específicas de destitución de los diputados las siguientes:

- a) La no incorporación injustificada al ejercicio de sus funciones, después del vencimiento de una licencia o suspensión o de la cesación de las circunstancias que originaron una incapacidad física legal o física transitoria o ausencia forzosa;
- b) El haberse proferido en su contra sentencia condenatoria de carácter legal que se encuentre debidamente ejecutoriada salvo en casos de delitos políticos o culposos diferentes de aquellos contra el patrimonio público;
- c) La inasistencia, en un mismo período de sesiones o más de tres sesiones plenarias en las que se voten proyectos de ordenanza, sin que medie fuerza mayor;
- d) Por destinación ilegal de dineros públicos.

La aplicación de las funciones de destitución y suspensión de un diputado, serán decretadas por la Procuraduría General de la Nación. Una vez en firme, la remitirá al presidente de la asamblea para lo de su competencia.

Artículo 32. *Forma de llenar las vacancias absolutas.* Las vacancias absolutas de los diputados serán ocupadas según el orden de inscripción en forma sucesiva y descendente, si se trata de listas únicas sin voto preferente, y en el orden en que se haya reordenado la lista cuando el sistema escogido fuere con voto preferente. El presidente de la Asamblea, dentro de los tres días hábiles siguientes a la declaratoria llamará a los candidatos que se encuentren en dicha situación para que tomen posesión del cargo vacante que corresponde. (Art. 19 Reglamento N° 01 de 2003 C.N.E.).

Artículo 33. *Conflicto de interés.* Cuando para los diputados exista interés directo en la decisión porque le afecte de alguna manera, a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de derecho o de hecho, deberá declararse impedido de participar en los debates o votaciones respectivas.

Las Asambleas llevarán un registro de intereses privados en el cual los diputados consignarán la información relacionada con su actividad económica privada. Dicho registro se hará de público conocimiento. Cualquier ciudadano que tenga conocimiento de alguna causal de impedimento de algún diputado, que no se halla comunicado a la respectiva corporación podrá recusarlo ante ella.

CAPITULO IV

Ordenanzas

Artículo 34. *Iniciativa.* Los proyectos de ordenanza pueden ser presentados por los diputados, los gobernadores y en materia relacionada con sus atribuciones por los contralores departamentales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la ley estatutaria correspondiente.

Artículo 35. *Debates.* Para que un proyecto sea ordenanza, debe aprobarse en dos debates celebrados en distintos días. El proyecto será presentado en la Secretaría de la Asamblea, la cual lo repartirá a la comisión correspondiente donde se surtirá el primer debate. La Presidencia de la Asamblea designará un ponente para primero y segundo debate. El segundo debate le corresponderá a la sesión plenaria.

Los proyectos de ordenanza deben ser sometidos a consideración de la plenaria de la corporación tres días después de su aprobación en la comisión respectiva.

El proyecto de ordenanza que hubiese sido negado en primer debate podrá ser nuevamente considerado por la Asamblea, a solicitud de su autor, de cualquier otro diputado, del Gobierno Departamental o del vocero de los proponentes en el caso de la iniciativa popular. Será archi-

vado el proyecto que no recibiere aprobación y el aprobado en segundo debate lo remitirá la Mesa Directiva al Gobernador para su sanción.

Artículo 36. *Plan de desarrollo.* El trámite y aprobación del plan de desarrollo departamental deberá sujetarse a lo que disponga la ley orgánica de planeación.

Artículo 37. *Proyectos no aprobados.* Los proyectos que no recibieron aprobación en primer debate durante cualquiera de los períodos de sesiones ordinarias y extraordinarias serán archivados y para que la asamblea se pronuncie sobre ellos deberán presentarse nuevamente.

Artículo 38. *Modificación y revocatoria.* Las ordenanzas solo pueden ser modificadas y revocadas mediante otra ordenanza.

Artículo 39. *Sanción.* Aprobado en segundo debate un proyecto de ordenanza, pasarán dentro de los cinco días hábiles siguientes al gobernador para su sanción.

Artículo 40. *Aviso de votación.* Ningún proyecto de ordenanza será sometido a votación en sesión diferente de aquella que previamente se haya anunciado. El aviso de que un proyecto será sometido a votación lo dará la presidencia de la asamblea o comisión en sesión distinta a aquella en la cual se realizará la votación.

Artículo 41. *Participación ciudadana en estudio de proyectos de ordenanza.* Para expresar sus opiniones, toda persona natural o jurídica podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de ordenanza cuyo estudio y exámenes se esté adelantando en alguna de las comisiones permanentes. La mesa directiva de la asamblea dispondrá los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que asegure el debido y oportuno ejercicio de este derecho. Para su intervención el interesado deberá inscribirse previamente en el respectivo libro de registro que se abrirá para tal efecto.

Con excepción de las personas con limitaciones físicas o sensoriales, las observaciones u opiniones presentadas deberán formularse siempre por escrito y serán publicadas oportunamente en la gaceta de la asamblea.

Artículo 42. *Otras decisiones de la asamblea.* Las decisiones de la asamblea que no requieran ordenanza, se adoptarán mediante resoluciones y proposiciones que suscribirán la mesa directiva y el secretario de la corporación.

CAPITULO V Gobernadores

Artículo 43. *Naturaleza del cargo.* En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente. (Artículo 303 C. N.).

Artículo 44. *Fecha de elección.* Los gobernadores serán elegidos por mayoría de votos de los ciudadanos en la misma fecha en la cual se eligen alcaldes, diputados y concejales, excepto en los casos de faltas absolutas.

Artículo 45. *Muerte del candidato.* Si el candidato a gobernador falleciere dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección, el respectivo movimiento o partido político podrá inscribir otro candidato hasta las 6:00 de la tarde del miércoles anterior a la fecha de la elección.

Artículo 46. *Delegación de funciones.* El gobernador podrá delegar en los secretarios de la gobernación y en los jefes de departamento administrativo las siguientes funciones:

- a) Nombrar y remover los funcionarios dependientes de los delegatarios;
- b) Ordenar gastos departamentales y celebrar los contratos y convenios departamentales de acuerdo con el plan de desarrollo y con el presupuesto, con la observancia de las normas legales aplicables;
- c) Ejercer el poder disciplinario sobre los empleados dependientes de los delegatarios.

Parágrafo. La delegación exime de responsabilidad al gobernador y corresponderá exclusivamente al delegatario cuyos actos o resoluciones podrán siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Contra los actos de los delegatarios que, conforme a las disposiciones legales vigentes, proceden recursos por la vía gubernativa, procederá el de apelación ante el gobernador.

Artículo 47. *Actos del Gobernador.* El gobernador para la debida ejecución de las ordenanzas y para las funciones que le son propias, dictará decretos, resoluciones y las órdenes necesarias.

Artículo 48. *Faltas absolutas.* Son faltas absolutas del gobernador:

- a) La muerte;
- b) La renuncia aceptada;
- c) La incapacidad física permanente;
- d) La declaratoria de nulidad por su elección;
- e) La interdicción judicial;
- f) La destitución;
- g) La revocatoria del mandato;
- h) La incapacidad por enfermedad superior a 180 días.

Artículo 49. *Faltas temporales.* Son faltas temporales del gobernador:

- a) Las vacaciones;
- b) Los permisos para separarse del cargo;
- c) Las licencias;
- d) La incapacidad física transitoria;
- e) La suspensión provisional en el desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario fiscal o penal;
- f) La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la jurisdicción contencioso-administrativa;
- g) La ausencia forzada e involuntaria.

Artículo 50. *Renuncias, permisos y licencias.* La renuncia del gobernador o la licencia o el permiso para separarse transitoriamente del cargo, la aceptará o concederá el Presidente de la República. Las incapacidades médicas serán certificadas por el médico legista u oficial del lugar o por la entidad de previsión o servicio de seguridad social, del respectivo departamento.

Artículo 51. *Incapacidad física permanente.* En caso de que por motivos de salud debidamente certificado por la entidad de previsión social a la que estén afiliados los funcionarios de la gobernación respectiva, un gobernador se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, el Presidente de la República declarará la vacancia por falta absoluta.

Artículo 52. *Declaratoria de Nulidad.* Una vez que quede en firme la declaratoria de nulidad de la elección de un gobernador por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa, quedará sin efecto la credencial que lo acredita como tal, y el Presidente de la República, dispondrá las medidas necesarias para hacer efectiva dicha decisión.

Artículo 53. *Interdicción judicial.* Una vez quede en firme la declaratoria de interdicción judicial para un gobernador, proferida por parte del juez competente, dicho gobernador perderá su investidura como tal, y el Presidente de la República tomará las medidas conducentes para hacer efectivo el cese de funciones del mismo a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Artículo 54. *Causales de destitución.* El Presidente de la República destituirá a los gobernadores, en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya proferido sentencia condenatoria de carácter penal debidamente ejecutoriada, aun cuando en su favor se decrete cualquier beneficio.
2. A solicitud de la Procuraduría General de la Nación, cuando incurra en la causal que implique dicha sanción, de acuerdo con régimen disciplinario previsto por la ley para estos funcionarios, o cuando incurran en violación del régimen de incompatibilidades.

Artículo 55. *Causales de suspensión.* El Presidente de la República suspenderá a gobernadores en los siguientes eventos:

1. Por haberse dictado en su contra resolución acusatoria debidamente ejecutoriada, con privación de la libertad, aunque se decrete a favor del gobernador la excarcelación.

2. Por haberse dictado en su contra medida de aseguramiento, con privación efectiva de la libertad siempre que esté debidamente ejecutoriada.

3. A solicitud de autoridad jurisdiccional competente de acuerdo con el régimen disciplinario previsto en la ley.

4. Cuando la Procuraduría General de la Nación solicite la suspensión provisional mientras adelanta la investigación disciplinaria, de conformidad con la ley.

5. Cuando la Contraloría solicite la suspensión provisional de conformidad a lo establecido en el numeral octavo del artículo 268 de la Constitución Política.

Parágrafo. En caso de delitos culposos, solamente habrá lugar de suspensión de que trata el numeral segundo cuando no se decrete a favor del gobernador la excarcelación u otro beneficio que implique la libertad física.

Artículo 56. *Designación.* El Presidente de la República, para los casos de falta absoluta o suspensión, designará gobernador del mismo movimiento o partido y filiación política del titular, de terna que para el efecto presente el partido al cual pertenezca en el momento de la elección.

Si la falta fuere temporal, excepto la suspensión, el gobernador encargará de sus funciones a uno de los secretarios. Si pudiere hacerlo, el secretario de gobierno u otro secretario, asumirá las funciones mientras el titular se reintegra o encarga a uno de sus secretarios.

El gobernador designado o encargado deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del gobernador elegido por voto popular y quedará sujeto a la ley estatutaria del voto programático.

Artículo 57. *Convocatoria a elecciones.* Si la falta absoluta se produjere antes de transcurridos treinta (30) meses del período del gobernador, el Presidente de la República en el decreto de encargo señalará la fecha para la elección de nuevo gobernador, la que deberá realizarse dentro de los dos meses siguientes a la expedición del decreto. Durante el período que transcurra entre la fecha de la declaratoria de falta absoluta y la posesión del nuevo mandatario, será designado en calidad de encargado por el Presidente de la República un ciudadano del mismo partido, o grupo político del mandatario reemplazado.

En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito gobernador elegido, quien deberá gobernar con base en el programa que presente el gobernador electo. (Inciso 3°, art. 1° Acto Legislativo N° 02 de 2002).

El incumplimiento de los términos o el ejercicio indebido de esta atribución es causal de mala conducta que se sancionará con destitución del cargo.

El candidato a nuevo gobernador deberá anexar a la inscripción de su candidatura, la cual debe ser treinta (30) días antes de la elección, el programa de gobierno que someterá a consideración ciudadana.

Parágrafo. Si la falta absoluta del gobernador es la muerte ocasionada en forma violenta por terceros, no se convocará a nueva elección, y el Presidente de la República designará gobernador de la misma filiación y grupo político del titular, de terna de candidatos presentada por quienes inscribieron la candidatura del anterior.

Artículo 58. *Suspensión provisional de la elección.* Una vez que la jurisdicción contencioso-administrativa disponga la suspensión provisional de la elección de un gobernador, el Presidente de la República, antes de cinco (5) días, procederá a tomar las medidas conducentes para hacer efectiva la cesación de funciones del mismo, durante el tiempo de suspensión, y designará su reemplazo.

Artículo 59. *Ausencia forzada e involuntaria.* Cuando por motivos ajenos a su voluntad ocasionados por la retención forzada ejercida por otra persona, un gobernador no puede concurrir a desempeñar sus funciones como tal, el Presidente de la República declarará la vacancia temporal tan pronto tenga conocimiento del hecho y designará quien deba reemplazarlo.

Artículo 60. *Concesión de vacaciones.* La concesión de vacaciones las decreta el mismo gobernador, con indicación del período de causación, el término de la misma, las sumas a que tiene derecho por este concepto, su iniciación y finalización.

Artículo 61. *Informe sobre comisiones cumplidas.* Al término de las comisiones superiores a cuatro días y dentro de los quince días siguientes, el gobernador presentará a la asamblea, un informe sobre el motivo de la comisión, duración, costos y resultados obtenidos en beneficio del departamento.

Artículo 62. *Permiso.* El gobernador para salir del país deberá contar con la autorización de la asamblea departamental y presentarle un informe previo sobre la comisión que se proponga cumplir en el exterior.

Corresponde a la Asamblea departamental definir el monto de los viáticos que se le asignarán al gobernador para comisiones dentro del país y para las comisiones al exterior corresponde al **Gobierno Nacional** definir el monto de los viáticos.

Artículo 63. *Duración de las comisiones.* Las comisiones dentro del país no podrán tener duración superior a cinco días. Las comisiones fuera del país no podrán ser superiores a diez (10) días prorrogables, previa justificación por un lapso no superior al mismo.

Artículo 64. *Informe de encargos.* Para efectos del mantenimiento del orden público, en todos los casos en que el gobernador encargue de su empleo a otro funcionario, por el término que sea, está en la obligación de informar al Presidente de la República, a más tardar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al encargo.

Artículo 65. *Abandono del cargo.* Se produce el abandono del cargo cuando sin justa causa el gobernador:

1. No reasume sus funciones dentro de los tres días siguientes contados a partir del vencimiento de las vacaciones, permisos, licencias, comisiones oficiales o incapacidad médica inferior a ciento ochenta días.

2. Abandona el territorio de su jurisdicción por tres o más días hábiles consecutivos.

3. No se reintegra a sus actividades una vez haya concluido el término de la suspensión del cargo.

El abandono del cargo constituye falta disciplinaria y se investigará por la Procuraduría General de la Nación de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano.

El abandono del cargo se sancionará por destitución, o suspensión por el Gobierno Nacional, de acuerdo con la gravedad de la falta y el perjuicio causado al departamento según calificación de la Procuraduría de la Nación.

Artículo 66. *No posesión del gobernador.* La no posesión dentro del término legal sin justa causa según calificación de la Procuraduría General de la Nación da lugar a la vacancia y se proveerá el empleo en los términos de esta ley.

CAPITULO VI

V. Disposiciones varias

Artículo 67. *Períodos institucionales.* Los períodos establecidos en la Constitución Política o en esta ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido.

Artículo 68. *Autoridad civil.* Para efectos de lo previsto en la ley, se entiende por autoridad civil la capacidad legal y reglamentaria que ostenta un empleado oficial para cualquiera de las siguientes atribuciones:

1. Ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en esta ley que obliga al acatamiento en los particulares y en

caso de desobediencia, con facultad de compulsión de la coacción por medio de la fuerza pública.

2. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia por sí o por delegación.

3. Sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones.

Artículo 69. *Autoridad política.* Autoridad política es la que ejerce el gobernador como jefe del departamento. Del mismo modo, los secretarios de la gobernación y jefes de departamento administrativo, como miembros del gobierno departamental, ejercen con el gobernador la autoridad política.

Tal autoridad también se predica de quienes ejerzan temporalmente los cargos señalados en este artículo.

Artículo 70. *Dirección Administrativa.* La Dirección Administrativa además del Gobernador, la ejercen los secretarios de la Gobernación, los jefes de departamento administrativo, los gerentes o jefes de entidades descentralizadas y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios departamentales.

Artículo 71. *Autoridad Militar.* A fin de determinar las inhabilidades previstas por la ley, se entiende por autoridad militar las que ostentan los oficiales en servicio activo de las fuerzas militares y los suboficiales con el rango de comandante en el departamento.

Para efecto de este artículo el militar debe haber estado en el departamento por virtud de orden superior por espacio de cuando menos tres meses o dentro del mes anterior a las elecciones de que se trate.

Artículo 72. *Control interno.* Corresponde a los departamentos y a sus entidades descentralizadas, a través de sus representantes legales, la adecuada organización e implementación de un sistema de control interno en la forma prevista por las normas legales correspondientes.

Artículo 73. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Guillermo Antonio Santos Marín,
Representante a la Cámara- Tolima,
Departamento del Tolima.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Colombia, el primer conjunto de normas destinado a la organización y funcionamiento de los departamentos fue el denominado **Código de Régimen Político y Municipal**, expedido directamente por el Congreso mediante la Ley 4ª de 1913 y que extendió su vida útil hasta 1986.

A partir de entonces, el Presidente de la República dictó el Decreto número 1222 de abril 18 de 1986, en virtud del cual expidió el Código de Régimen Departamental, previas facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso mediante la Ley 3ª de este mismo año. Posteriormente se produce un hecho trascendental: el nacimiento de la Constitución Política de 1991, que derrumba el viejo sistema centralista, impulsa la democracia participativa, la elección popular de gobernadores y da un nuevo contenido político, administrativo y financiero a los entes territoriales.

La fuente de inspiración de este proyecto sobre modernización de la organización y funcionamiento de los departamentos es la nueva Constitución Política de Colombia, expedida el 7 de julio de 1991, con sus posteriores reformas y contrarreformas, y, en asocio con ella, su desarrollo legislativo, que, por no haber guardado la debida secuencia lógica, ha resultado exuberante y a veces contradictorio. La primera norma que debió ser dictada, la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, concebida por la Carta Política como la llamada a establecer la distribución de competencias y funciones entre la Nación y las entidades territoriales y de establecer normas para la creación y funcionamiento de regiones, departamentos, provincias, distritos, municipios, territorios indígenas y áreas metropolitanas, viose precedida por una serie de leyes ordinarias que precisamente carecieron del indispensable ordenamiento previo suministrado por aquella.

La omisión en que incurrieron el Congreso y el Gobierno, respecto de la expedición prioritaria de la ley orgánica de ordenamiento territorial, repercutirá mas adelante sobre la legislación dispersa y fragmentaria hasta ahora dictada para la nación y las entidades territoriales, desactualizándolas, tan pronto aquella sea dictada. Entonces se abrirá el camino

para expedir una ley de más amplio contenido: El Código de Régimen Territorial.

Mientras aquello ocurre, los departamentos de Colombia hoy más que nunca necesitan de una legislación que, interpretando el espíritu de síntesis, sea completa y razonablemente estable, y además sirva de guía y apoyo a sus autoridades. El apego a las formas y a los reglamentos sigue siendo un sentimiento fuerte, demasiado arraigado en la mente de los legisladores y del ejecutivo. Por eso la necesidad inaplazable de llenar algunos vacíos dejados por la legislación fragmentaria posterior a la Constitución de 1991 y acabar con la desconfianza y las dudas que ofrece la desactualizada legislación anterior a la misma.

Empujados por esta necesidad que reclama una solución inaplazable, presentamos al Congreso de Colombia este proyecto de ley tendiente a modernizar la organización y funcionamiento de los departamentos, en todos aquellos aspectos no reglamentados por leyes anteriores. En este orden de ideas, y de conformidad con un criterio semántico, que es el empleado por el Diccionario de la Lengua Española, el vocablo organización alude al conjunto de personas que están dotadas de los medios adecuados para alcanzar un fin determinado, y el vocablo funcionamiento, que es acción y efecto de funcionar, implica la ejecución por una o varias personas de las funciones que les son propias. Aplicados al departamento colombiano y a la órbita jurídica, la organización se identifica con la determinación de su estructura, mientras que el funcionamiento alude a los medios normativos de que disponen los empleados departamentales para poner en marcha la estructura administrativa, mediante la correcta ejecución de las funciones asignadas. Organización y funcionamiento tienen pues, conexión lógica y sentido de complementariedad.

De lo expuesto resultó el proyecto de ley dividido en VI capítulos, que fueron denominados así: Principios generales sobre la organización y el funcionamiento de los departamentos, de las asambleas departamentales, de los diputados, ordenanzas, gobernadores y disposiciones varias.

El primer capítulo es básicamente un desarrollo legal del artículo 209, inciso 1º de la Constitución Política que como postulado rector de la función administrativa se convierte en una guía de la conducta de los servidores públicos. Así mismo como un desarrollo legal del principio rector del ejercicio de competencias entre las entidades territoriales.

El segundo capítulo es el desarrollo legal y actualizado del artículo 16 del Acto Legislativo número 01 de 2003, sobre la institucionalización de las asambleas departamentales y sus modus operandi, la validez de sus actos, la democratización de las mesas directivas y la introducción de un mecanismo de control político: **La moción de observaciones**. Si bien el acto legislativo en comento, estableció que las asambleas son un órgano de control político por excelencia, el legislador está en la obligación de establecer el procedimiento para observar las decisiones del funcionario citado y hacer viable y operante el control político otorgado a estas corporaciones, mecanismo que ya se había otorgado a corporaciones de similar naturaleza como los concejos municipales.

El Capítulo III es igualmente desarrollo legal del artículo 13 y 16 del citado Acto Legislativo número 01 de 2003, en el cual se establecen las faltas absolutas, faltas temporales, renunciaciones, nulidades, interdicciones judiciales, destituciones, formas de llenar las vacantes, conflicto de intereses, reglamentándolas en iguales condiciones y formalidades establecidas para miembros de corporaciones públicas de elección popular de similar naturaleza como los concejales municipales.

El Capítulo IV es desarrollo de los artículos 299 y 300 de la Constitución Política en armonía con otros desarrollos constitucionales como la ley de participación ciudadana que afecta la iniciativa en los proyectos de ordenanza. Así mismo se actualiza o moderniza el número de debates para la aprobación de dichos proyectos para convertirse en ordenanzas que se reduce a dos debates y no a tres como actualmente ocurre en virtud del Decreto 1222 de 1986.

El Capítulo V es desarrollo legislativo del artículo 303 de la Constitución Nacional modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo número 02 de 2002. En tal virtud se reglamenta la delegación de funciones, faltas absolutas, faltas temporales, renunciaciones, nulidad de la elección, destituciones, suspensiones, retención forzada, comisiones, abandono del cargo, etc., todas estas situaciones administrativas reglamentadas en igualdad de condiciones a las establecidas en la ley para funcionarios de similar naturaleza como los alcaldes municipales.

El Capítulo VI define algunas categorías legales previstas fundamentalmente en la Ley 617 de 2000, tal el caso de autoridad civil, política, militar, y administrativa. Con la expedición de esta ley, se crea la necesidad para más adelante otorgar facultades extraordinarias al Presidente de la República para que compile toda la legislación departamental dispersa en varios cuerpos legislativos como el Decreto Extraordinario número 1222 de 1986, Ley 617 de 2000, Ley 794 de 2005, Ley 909 de 2004, Ley 152 de 1994, Ley 134 de 1994 entre otras.

Con todo, dentro del contexto de la realidad colombiana, este esfuerzo notable por actualizar y dotar de un conjunto de normas legales para llenar el vacío existente que dejó la expedición de la Constitución de 1991 con sus reformas y contrarreformas y su posterior, exuberante y desordenado desarrollo legislativo. Por eso este proyecto se convierte en un documento jurídico de invaluable utilidad en la vida cotidiana de los funcionarios departamentales, y con una perspectiva más amplia, servirá también a jueces, abogados, administradores públicos estudiosos del derecho departamental de ser aprobado y convertido en ley por el Congreso de Colombia.

Cordial saludo,

Guillermo Antonio Santos Marín,
Representante a la Cámara,
Departamento del Tolima.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 28 de marzo del año 2006 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 262 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Guillermo Antonio Santos Marín*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 263 DE 2005 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 546 de 1999 y se destinan recursos para la vivienda de interés social.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el inciso 1° y el párrafo 1° del artículo 29 de la Ley 546 de 1999, que quedará así:

Artículo 29. Destinación de subsidios a la vivienda de interés social subsidiable. *De conformidad con el artículo 51 y numeral 2 del artículo 359 de la Constitución Política, se asignará de los recursos del presupuesto nacional una suma anual equivalente a trescientos ochenta mil millones de pesos (\$380.000.000.000.00) expresados en UVR, con el fin de destinarlos al otorgamiento de subsidios para la Vivienda de Interés Social, VIS, subsidiable. La partida presupuestal de que trata este artículo no podrá ser objeto en ningún caso de recortes presupuestales.*

Para dar cumplimiento al artículo 51 de la Constitución Política de Colombia las entidades del Estado o de carácter mixto, que promuevan, financien, subsidien o ejecuten planes de vivienda de interés social subsidiable, directa o indirectamente diseñarán y ejecutarán programas de vivienda urbana y rural. Dichos programas se realizarán en distintas modalidades en los términos de la Ley 3ª de 1991.

Parágrafo 1°. *El Gobierno Nacional destinará anualmente el treinta por ciento (30%) de los recursos presupuestales apropiados para el subsidio a la vivienda de interés social VIS para atender la demanda de la población rural. Al final de cada semestre si no se hubiere colocado el total de los recursos en la vivienda rural, el remanente se destinará a atender la demanda urbana.*

Parágrafo 2°. *Las autoridades municipales y distritales exigirán a todos los proyectos de vivienda la obligatoriedad de disponer el uno por ciento (1%) de las viviendas construidas y en los proyectos de menos de cien (100) viviendas de una de ellas para la población minusválida. Las viviendas para minusválidos no tendrán barreras arquitectónicas en su interior y estarán adaptadas para dicha población, de acuerdo con las reglamentaciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional.*

Artículo 2°. Facúltese al Gobierno para reglamentar, dentro de los criterios de proyección, corrección y ejecución, quiénes pueden prestar asesorías a las entidades públicas y usuarios de vivienda social, los perfiles y requisitos a cumplir para el registro de inscripciones y ante qué entidad se hará.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Oscar Darío Pérez Pineda, Omar Flórez Vélez,
Representantes a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La vivienda es uno de los derechos sociales y económicos de los colombianos; el artículo 51 de la Carta Magna lo contempla como derecho a la vivienda digna y dice que el Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho.

El Congreso con la Ley 546 de 1999 incluyó, en el Capítulo VI, la vivienda de Interés Social, entre otros, donde se definió la VIS, los criterios para la distribución regional de los recursos, la financiación de la VIS y en especial se destinaron los recursos anuales para los subsidios de la VIS.

Los recursos asignados en el artículo 29 de la ley fueron de \$150.000.000.000, los cuales se destinaron el 20% para la vivienda rural y el 80% para vivienda urbana.

En este proyecto de ley, incrementamos el monto del presupuesto de la Nación para subsidios a 250.000.000.000, cifra que sería igual a los 150 mil millones de pesos hace cinco años, pero que no se actualizó anualmente.

Se modifica el párrafo 1° del artículo 29, destinando el 60% para la vivienda urbana (en la Ley 546 era del 80%) y aumentamos de 20 a 40% los subsidios de vivienda rural.

Hay que reconocer que la eficiencia en la utilización de estos subsidios ha sido mejor por el sector rural, a través del Banco Agrario y unido a incentivar la permanencia de nuestros campesinos en sus comunidades y evitar el “desplazamiento” a las grandes ciudades, nos motiva a proponer que se destine el 40% del total de los subsidios para la vivienda rural, que fundamentalmente beneficia el mejoramiento de la vivienda (acueducto, alcantarillado).

Estos recursos, con los que destinan las Cajas de Compensación Familiar, para la VIS, permitirían cumplir la meta propuesta por el Gobierno en el Plan Nacional de Desarrollo.

Esta Ley 546 de 1999 fue complementada por la Ley 708, de subsidios en especie, con los terrenos de la Nación y de los entes territoriales, para destinarlos a la VIS, pero desafortunadamente, su implementación ha sido precaria.

Hay que reconocer que la falta de financiación de la vivienda, especialmente de la urbana, ha generado la baja ejecución de los subsidios, devolviéndose en muchos departamentos subsidios que no lograron completarse con la financiación. En este tema el Gobierno con los microcréditos y otras propuestas debe asegurar las normas y los recursos, que permitan alcanzar las metas propuestas en el Plan de Desarrollo “Hacia un Estado Comunitario”.

Esperamos, honorables Congresistas, se le dé el trámite de ley a este proyecto, para al menos, mantener los recursos para la VIS, que este año fenecen, al cumplirse los cinco años de vigencia que establece la Ley 546 de 1999.

De los honorables Congresistas,

Oscar Darío Pérez Pineda, Omar Flórez Vélez,
Representantes a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 29 de marzo del año 2006 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 263 con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Oscar Darío Pérez y Omar Flórez Vélez*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 075 DE 2005 SENADO Y 221 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana contra el Terrorismo", suscrita en la Ciudad de Bridgetown, Barbados, el tres (3) de junio de dos mil dos (2002), en el trigésimo segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Bogotá, D. C., 25 de marzo de 2006

Doctor

EFREN HERNANDEZ DIAZ

Presidente Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

De manera atenta me permito presentar informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 075 de 2005 Senado y 221 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana contra el Terrorismo", suscrita en la Ciudad de Bridgetown, Barbados, el tres (3) de junio de dos mil dos (2002), en el trigésimo segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.*

Consideraciones

- El proyecto de ley que nos ocupa es de origen gubernamental presentado por la Ministra de Relaciones Exteriores, doctora Carolina Barco, y por el Ministro del Interior y de Justicia, doctor Sabas Pretelt.

- El proyecto de ley en mención hizo su trámite en el Senado de la República donde fue aprobado en la Comisión Segunda el día 4 de octubre de 2005 y en sesión plenaria de la célula legislativa el día 15 de noviembre del mismo año.

- La Convención Interamericana contra el Terrorismo ya había surtido trámite en el Congreso y sancionada por el Presidente de la República como Ley 898 de 2004, pero en el proceso de revisión de la Corte Constitucional mediante Sentencia 333 de 2005 fue declarada inexecutable por cuestiones de trámite.

- La Convención Interamericana contra el Terrorismo se fundamenta en la cooperación hemisférica que debe existir para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo el cual es una amenaza global que afecta a la humanidad y viola el Derecho Internacional Humanitario.

- La Convención Interamericana contra el Terrorismo consta de 23 artículos y un preámbulo donde se tiene de presente los propósitos y principios de la carta de la Organización de los Estados Americanos y de la carta de las Naciones Unidas.

Se considera que el terrorismo constituye una grave amenaza para los valores democráticos y para la paz y la seguridad internacionales y es causa de profunda preocupación para los Estados miembros.

Se reafirma la necesidad de adoptar en el sistema interamericano medidas eficaces para prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo mediante la más amplia cooperación.

Se reconoce que los graves daños económicos a los Estados que pueden resultar de actos terroristas son uno de los factores que subrayan la necesidad de la cooperación y la urgencia de los esfuerzos para erradicar el terrorismo.

Se reafirma el compromiso de los Estados de prevenir, combatir, sancionar y eliminar el terrorismo.

Se tiene en cuenta la Resolución RC 23/RES. 1/01 Rev. 1 cor. 1. "Fortalecimiento de la cooperación hemisférica para prevenir, combatir y eliminar el terrorismo" adoptada en la vigésima tercera reunión de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores.

Contenido de la convención (Síntesis).

- El objeto de la convención es prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo y para que esto se dé, los Estados parte deben comprometerse (artículo 1°).

- El artículo 2° fija unos instrumentos internacionales aplicables donde se mencionan convenios, protocolo y convención relacionados con: Apoderamiento ilícito de aeronaves, atentados contra la aviación, delitos contra personas protegidas internacionalmente entre ellos agentes y diplomáticos, delitos contra la toma de rehenes, protección de materiales nucleares, actos ilícitos contra la navegación marítima, delitos contra plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, delitos con bombas, financiación del terrorismo.

Como nota aclaratoria respecto a los instrumentos, los Estados, al dejar de ser parte de uno de ellos, podrán hacerlo mediante declaración respecto al mismo instrumento.

- Cada Estado como medida interna adoptará en su legislación penas a los delitos contemplados en los instrumentos (medidas internas artículo 3°).

- Los artículos 3° y 4° tienen relación con las medidas para prevenir combatir y erradicar la financiación del terrorismo que incluya régimen interno y normativo a instituciones financieras susceptibles de ser utilizadas para financiar actividades terroristas. Estas medidas deben estar encaminadas a detectar y vigilar movimientos de dineros transfronterizos como también asegurar que las autoridades competentes dedicadas a combatir los delitos establecidos en los instrumentos internacionales tengan la capacidad de cooperar e intercambiar información (Unidades de inteligencia financiera).

- El artículo 5° hace referencia al embargo y decomiso de fondos o bienes, buscando que cada Estado parte adopte las medidas para identificar, congelar, embargar y decomisar toda clase de bienes que tengan que ver con la actividad terrorista.

- Cada Estado parte de la convención tomará las medidas sobre los delitos determinantes del lavado de dinero (artículo 6°).

- El artículo 7° busca promover la cooperación y el intercambio de información con el fin de mejorar las medidas de control fronterizo (Documentos de viaje, Identidades, etc.).

- El artículo 8° tiene que ver con la cooperación entre autoridades para la aplicación de la ley de acuerdo a sus ordenamientos legales.

- Los Estados parte se prestarán asistencia jurídica con relación a la prevención, investigación y proceso de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales (artículo 9°).

- El artículo 10 establece que toda persona que se encuentra detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado parte podrá ser trasladada para fines testimoniales, de identidad o para colaboración en pruebas de acuerdo con unas condiciones.

- El artículo 11 explica que, para los propósitos de extradición o asistencia jurídica mutua, ninguno de los delitos establecidos en los instrumentos internacionales se considera como delito político.

- La denegación de condición de refugiado y de asilo contemplados en los artículos 12 y 13 se refiere a las medidas pertinentes que cada Estado parte debe tomar para evitar que se concedan estos beneficios a personas de las cuales haya motivos fundados para considerar que han cometido delitos de terrorismo.

- El artículo 14 aclara que ninguna de las disposiciones de la convención puede ser interpretada como una imposición.

- Las medidas adoptadas en la convención por los Estado parte se llevarán a cabo con pleno respeto por los Derechos Humanos; en el caso de personas detenidas explica el artículo 15 se les garantizará un trato justo incluido el goce de todos los derechos y garantías.

- La capacitación que aparece en el artículo 16 se relaciona con programas de cooperación técnica y capacitación a nivel nacional, bilateral, subregional y regional.

- El artículo 17 enfatiza en propiciar una cooperación amplia con organismos como el CITE (Comité Interamericano contra el Terrorismo).

- Los Estados parte de la convención celebrarán reuniones de consulta para tratar asuntos de interés común y para intercambiar información

y experiencia sobre formas y métodos para prevenir, detectar, investigar y sancionar el terrorismo (artículo 18).

- El artículo 19 tiene que ver con el ejercicio de jurisdicción donde aclara que ningún Estado Parte podrá ejercerla en el territorio de otro Estado en lo dispuesto por la convención.

- La Organización de los Estados Americanos será la depositaria del instrumento original de la presente convención (artículo 20).

- El artículo 21 establece que la convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

- Termina la convención estableciendo parámetros para su entrada en vigor como también de las denuncias que puedan hacer los estados parte.

Consideraciones finales: Mirando el terrorismo como una amenaza global y que a los colombianos nos ha tocado sufrirla por espacio de más de 50 años, veo con importancia que nuestra Nación se una a estos mecanismos como alternativa de frenar el derramamiento de sangre que vive nuestro país.

La firma de la convención por parte de Colombia trae beneficios por cuanto no estará sola en la lucha para frenar el terrorismo, estará de por medio la colaboración y la solidaridad de los Estados Americanos miembros.

Dadas estas consideraciones y conforme a la Ley 5ª de 1992 presento ponencia para primer debate en la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 221 de 2005 Cámara, 075 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana contra el Terrorismo"*, suscrita en la ciudad de Bridgetown, Barbados, el tres (3) de junio de dos mil dos (2002), en el trigésimo segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Atentamente,

Fabio Arango Torres,
Representante a la Cámara,
Departamento del Vaupés.

* * *

**PONENCIA FAVORABLE PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 243 DE 2005 CAMARA,
070 DE 2005 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su protocolo", firmados en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005.

Doctor

EFREN HERNANDEZ DIAZ

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia. Proyecto de ley número 243 de 2005 Cámara, 070 de 2005 Senado.

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera el señor Presidente de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 243 de 2005 Cámara, 070 de 2005 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su protocolo"*, firmados en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005. Presentado por la ministra de Relaciones Exteriores, doctora Carolina Barco Isakson y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Alberto Carrasquilla.

Cordialmente,

Oscar Suárez Mira,
honorable Representante a la Cámara,
Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Generalidades

El proceso de globalización de la economía es quizás la característica más interesante del fenómeno de la internacionalización. Se trata de un cambio fundamental en las relaciones del comercio internacional, vinculado a la revolución de la informática y de las nuevas concepciones del comercio, basado en la configuración de grandes bloques de mercados y en el impulso de los flujos de inversión y de los negocios que propician las corporaciones transnacionales. Este dinámico proceso de cambios ha llevado a la formulación de nuevas reglas y normas de alcance global que desbordan la injerencia en el mundo de los negocios que tenían los tradicionales estados nacionales.

La doctrina internacional es concurrente al señalar que el derecho internacional tributario tiene por objeto el estudio de normas internacionales que corresponde aplicar en los casos en que diversas soberanías entran en contacto, principalmente los problemas de doble tributación, coordinar métodos para evitar la evasión y organizar, mediante la tributación, formas de colaboración o cooperación entre los países.

Así mismo, la doctrina clasifica los objetivos o fines del derecho internacional tributario en fiscales, económicos y políticos. Dentro de los fines fiscales, se pretende evitar la doble imposición y la evasión; dentro de los fines económicos, se busca fomentar el desarrollo económico, mediante exoneraciones a las transferencias de capital y tecnología, así como el fomento de la integración económica y territorialmente, mediante la eliminación entre ellos de tributos a la importación y exportación, y en general la facilitación de la libre circulación de bienes y servicios; por último, se destacan como fines políticos, la protección de los derechos de los contribuyentes mediante normas de aplicación directa y obligatoria para los países signatarios.

Pues bien, la doble imposición internacional es el esquema fiscal mediante el cual una misma renta o un mismo bien resultan sujetos en dos o más países, por la totalidad o parte de su importe, durante un mismo período imponible y por una misma causa.

Las consecuencias más notorias del fenómeno de la doble imposición internacional son entre otras la obstaculización al flujo de inversiones y tecnología entre los diversos países, particularmente a las inversiones extranjeras, y un incremento acentuado de la evasión fiscal a nivel internacional. En este contexto surgen los convenios para regularizar las relaciones tributarias entre los países y evitar el doble gravamen a la doble imposición internacional.

En el ámbito internacional, la múltiple imposición puede emanar de varias causas, como por ejemplo, la posesión de bienes en Estados diferentes, la residencia en el extranjero, la existencia de empresas filiales con distintos estados, etc.

A medida que se incrementan los flujos internacionales de comercio e inversiones, la necesidad de celebrar convenios se hace más evidente, a fin de que las políticas impositivas de los países interesados no se transforme en obstáculos al libre comercio y también, como una forma de proteger los ingresos fiscales de cada país.

Los inversionistas extranjeros, como parte de la seguridad jurídica que requieren en el país de destino de sus inversiones, propician el establecimiento de convenios tributarios y los gobiernos de estos países también utilizan esta política como forma de atraer capitales extranjeros; en el entendido de que, por su naturaleza, los convenios para evitar la doble tributación no definen un derecho a imponer un determinado criterio de renta, sino los límites hasta donde debe llegar cada país signatario de los mismos, en cuanto al alcance de su política tributaria.

El poder tributario en el ámbito del comercio internacional

El poder tributario puede ser definido como la potestad jurídica del Estado de exigir a otro sujeto de derecho (personas físicas o jurídicas) el pago de contribuciones. Este poder, al igual que cualquier otro, se encuentra limitado por principios jurídicos que deben ser observados como el de legalidad, igualdad, generalidad, no confiscación, etc., pero además, existen limitaciones de orden político, derivadas de la coexistencia, dentro de un mismo Estado, de distintas administraciones dotadas de poder tributario (nacional, regional y municipal).

Las pautas que han utilizado los Estados para atribuir poder tributario son la nacionalidad, la residencia, la sede de negocios y la fuente en que se origina la riqueza gravable, de donde nace precisamente, la doble imposición internacional, a causa de que no todos los países han adoptado idéntico sistema de tributación en cuanto a la radicación de la fuente productora de la riqueza, especialmente las rentas y las ventas.

Así, los países exportadores de capital han preferido el sistema del domicilio o de la nacionalidad; de este modo, los réditos que se produzcan fuera del territorio son tomados en cuenta para los fines del pago de sus respectivos impuestos; al contrario, aquellos países importadores de capitales adoptan el sistema de la radicación de la fuente productora del rédito, cualquiera sea la nacionalidad o el domicilio de los titulares del rédito. En aplicación de este sistema se paga el impuesto en el país donde está radicada la fuente productora, cualquiera sea la residencia, domicilio o nacionalidad de su titular.

Para resolver este inconveniente tributario, la OCDE, la International Fiscal Association (IFA), la Interamerican Bar Association, el Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario y el Mercado Común Centroamericano han unido esfuerzos en tres sentidos básicos:

- a) En la búsqueda de principios generales, susceptibles de adquirir el carácter de ley uniforme internacional;
- b) En la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales, y
- c) En la armonización de legislaciones.

Métodos implementados para la eliminación de la doble imposición internacional

Los métodos de eliminación de la doble tributación internacional son diversos, pero los que más resultados han aportado, y se han acogido en la mayoría de las legislaciones, son fundamentalmente dos. El primero de ellos lo constituye el método de la imputación. El estado de residencia, como hemos mencionado somete a gravamen todas las rentas de la persona, incluidas las que obtiene en el extranjero, pero tiene en cuenta los impuestos que el residente ha pagado en el país donde ha invertido, permitiéndole que se los deduzca o los reste o descuento del impuesto a pagar en su país.

Este método sólo elimina parcialmente la doble imposición, porque normalmente la deducción o descuento del impuesto pagado en el extranjero se permite sólo hasta el límite del impuesto que le habría correspondido pagar de haberse realizado la inversión en el estado de residencia.

El otro método es el llamado de exención, según el cual el estado de residencia permite que no se incluyan las rentas obtenidas en el extranjero. Con este sistema, la inversión realizada tributa sólo en el estado donde se hace la inversión, por lo que resulta más ventajoso este método para el contribuyente. Es así como en materia del impuesto sobre las ventas, el método utilizado es la exención para los artículos que se exporten, que se supone pueden ser afectados en el país consumidor con gravámenes semejantes.

Intercambio de información

Para evitar la evasión fiscal a nivel internacional, el intercambio de información representa una necesidad para el desarrollo eficaz de las funciones de la administración tributaria. Se puede afirmar que la función de control de las obligaciones tributarias no representa otra cosa a la de administrar información. La necesidad del intercambio de información con fines tributarios, se refiere tanto al plano interno como al internacional.

En lo relativo al plano interno, la realización de aquel intercambio es especialmente necesaria entre los organismos gubernamentales dedicados a la administración de cualquier especie de tributo, no importa al nivel de gobierno a que pertenezcan. Así, se podría hablar de un intercambio de información horizontal cuando los organismos partícipes correspondan a un mismo nivel, y de intercambio de información vertical cuando tales organismos estén ubicados en niveles diferentes.

En cuanto al intercambio de información entre organismos de distintos países o internacional, esta modalidad, supone un grado de dificultad mayor para hacerse efectiva que el intercambio en el plano interno, y

constituye un instrumento imprescindible para un desarrollo eficaz de las funciones de la administración tributaria, particularmente, en un escenario internacional como el actual, que se caracteriza por una creciente globalización.

Cada vez resulta más difícil controlar la evasión tributaria si no se dispone del auxilio de información sobre hechos económicos ocurridos total o parcialmente en el exterior, sobre personas domiciliadas en otros países y sobre bienes ubicados en el extranjero. Temas como los de precios de transferencia, paraísos fiscales, abusos de tratados, subcapitalización, comercio electrónico, entre otros, son preocupaciones recurrentes en las administraciones tributarias de todo el mundo y, sin una asistencia mutua entre esas administraciones, que les brinde la posibilidad de contar con información del exterior confiable y oportuna, su finalidad de control se torna en una tarea de muy difícil concreción.

El intercambio de información en el plano internacional puede producirse de manera informal, es decir, sin que medie ningún compromiso convencional; apenas como fruto de una actitud de cortesía o de solidaridad entre países.

Esta forma de procesarse el intercambio, no obstante la utilidad que puede ofrecer, adolece de los inconvenientes de no contar con el suficiente respaldo jurídico, de ser esporádica, inarticulada y sujeta a todas las limitaciones legales internas del país informante y a su buena voluntad en cuanto a la oportunidad, extensión y forma en que serán prestadas las informaciones. En razón de tales circunstancias, hoy en día es pacíficamente reconocida la necesidad de celebrar acuerdos internacionales sobre esta materia, que posibiliten a los estados contratantes, el acceso a información que no se podría obtener utilizando medios y fuentes disponibles internamente.

Ahora bien, el Centro Interamericano de Administraciones Tributarias, CIAT, ha realizado una investigación orientada, especialmente, al análisis del intercambio de información en convenios celebrados por países miembros del CIAT de América Latina y el Caribe, y de las perspectivas de fortalecimiento de la práctica de ese intercambio por sus administraciones tributarias.

Con aquella finalidad, resulta importante analizar el tratamiento del intercambio de información en los modelos de convenio para evitar la doble tributación; las cláusulas sobre esa materia contenidas en los acuerdos vigentes de los que hacen parte los aludidos países; las razones aconsejarían la conclusión de convenios específicos de intercambio de información; los convenios de este último tipo en que participan países de América Latina y el Caribe y, finalmente, los trabajos que el CIAT viene desarrollando en este campo.

Conforme con la información contenida en la publicación "Tax Treaties Database" del Instituto Internacional de Documentación Fiscal, IBDF, de Ámsterdam, Holanda, al 31 de diciembre de 2001 estaban vigentes y con participación de países miembros del CIAT de América Latina y el Caribe, 134 convenios amplios para evitar la doble tributación internacional. El total de países miembros del CIAT de América Latina y el Caribe, signatarios de esos convenios, es de 18.

De esos 134 convenios, tres de ellos son multilaterales: el del Pacto Andino, el del Caricom y el del Reino de Holanda. Son países miembros del CIAT que participan en el Convenio Multilateral del Pacto Andino: Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela; en el de Caricom: Barbados, Jamaica y Trinidad y Tobago, y en el del Reino de Holanda: Antillas Holandesas y Aruba.

Los restantes 131 convenios son bilaterales, y en ellos participan: Antillas Holandesas en 1, Argentina en 18, Barbados en 8, Bolivia en 6, Brasil en 24, Chile en 3, Cuba en 2, Ecuador en 9, Jamaica en 11, México en 24, Perú en 1, República Dominicana en 1, Surinam en 1, Trinidad y Tobago en 12, Uruguay en 2 y Venezuela en 16.

Cabe destacar que de los 131 convenios bilaterales vigentes, apenas 8 han sido celebrados entre países miembros del CIAT de América Latina y el Caribe: Argentina-Bolivia, Argentina-Brasil, Argentina-Chile, Barbados-Venezuela, Brasil-Ecuador, Chile-México, Ecuador-México y Trinidad y Tobago-Venezuela.

En cuanto al intercambio de información en aquellos 131 convenios bilaterales, 5 de ellos no contienen ninguna cláusula al respecto: Argentina-Suiza, Ecuador-Suiza, Jamaica-Suiza, Trinidad y Tobago-Suiza, los demás se basaron predominantemente: 2 en el modelo del Pacto Andino: Argentina-Bolivia y Argentina-Chile, 2 en el modelo de la ONU: Barbados-Estados Unidos y Brasil-India, y los restantes en el modelo de la OCDE en sus versiones de 1963 ó 1977.

Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.

El modelo que se utilizó para el desarrollo y negociación del presente convenio que hoy se pone a consideración del honorable Congreso de la República, es el propuesto por la OCDE, que desde 1977 ha tenido una gran influencia en la negociación, aplicación e interpretación de los convenios fiscales. Hoy y desde 1992, se conoce como el Convenio Modelo “dinámico” que permite su actualización y modificación periódica y puntual, como resultado de los continuos procesos de globalización y liberación de las economías mundiales.

La primera parte del Convenio de Doble Imposición (CDI) (Capítulo I), contempla el ámbito de aplicación, de las personas a quienes se aplica y define claramente algunos términos y expresiones, v.gr. qué se considera impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio para efectos del presente convenio y se relacionan los impuestos sobre los cuales se aplicará. Concreta igualmente, su aplicación a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

En el Capítulo II se definen los términos sobre los cuales se estructura el CDI, aclarando que si el texto define clara y expresamente algunos términos, estos se aplicarán aun cuando sean diferentes a las definiciones generales, así:

Se definen los términos políticos y geográficos de los países firmantes, y expresiones utilizadas. Frecuentemente en el CDI como un “estado contratante”, el “otro estado contratante”, “persona”, “sociedad”, “empresa”, “tráfico internacional”, “autoridad competente”, “nacional”, “residente” y “negocio” y se aclara que todo término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese estado relativa a los impuestos que son objeto del convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del derecho de ese Estado.

Para la comprensión clara se define explícitamente qué se entiende por “establecimiento permanente” figura que aun cuando no existe en nuestra legislación, la enriquece y así delimita la aplicación del convenio cuando se señala que no se entiende por establecimiento permanente.

La parte principal y más importante corresponde a los Capítulos III al V, en los cuales se definen y delimitan hasta dónde cada uno de los estados contratantes están autorizados para gravar la renta y el patrimonio y cómo ha de eliminarse la doble imposición jurídica, lo que en últimas es el objeto novedoso del acuerdo.

En la sexta parte o capítulo se consideran algunas disposiciones finales que son de aceptación general en los tratados internacionales para evitar la doble imposición tributaria, tales como:

- La cláusula de no discriminación que pretende dar el mismo tratamiento que tengan los residentes del estado contratante a los residentes del otro estado contratante.

- El procedimiento amistoso a desarrollar entre los contratantes cuando un residente de un estado contratante considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente convenio.

- El intercambio de información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente convenio, o para la ad-

ministración o la aplicación del derecho interno relativo a los impuestos de toda naturaleza o denominación exigibles por los estados.

- La asistencia mutua en la recaudación de sus créditos tributarios, facultando a las autoridades competentes para el establecimiento, de mutuo acuerdo, del modo de aplicación.

- Referencia normativa para no afectar los privilegios de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con las normas generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

- Por último, se regula la entrada en vigor del CDI y su denuncia.

Este es el primero de ese tipo de convenios que suscribe Colombia con el Reino de España. A continuación se exponen los principales aspectos que contempla el convenio, que con toda seguridad redundarán en una mayor dinámica que de la ya muy importante actividad de negocios que opera entre los dos países.

- Comprende los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre el patrimonio para Colombia y los impuestos sobre la renta de personas físicas, de sociedades, de no residentes, del patrimonio y locales para el Reino de España.

- Se amparan ingresos correspondientes a actividades empresariales, de transporte aéreo y marítimo, de inversión, de rentas inmobiliarias, de servicios, de capital y de artistas y deportistas, entre otras.

- En relación con el impuesto sobre el patrimonio comprende los bienes inmuebles, muebles, buques y aeronaves y demás elementos patrimoniales.

- En relación con la eliminación de la doble imposición se permitirá la deducción o descuento del impuesto sobre la renta y de patrimonio para los no residentes (sean personas naturales o jurídicas) por un valor igual al impuesto pagado en el otro estado.

- Para los intereses, ganancias de capital, cánones y regalías pagados a residentes en el otro estado, las tarifas del impuesto sobre la renta y de remesas se unifican en un 10% sobre el valor bruto.

- Para las utilidades obtenidas por sociedades españolas establecidas en Colombia la tarifa del impuesto de remesas será 0%.

- En la actualidad los ingresos por dividendos pagados por una sociedad residente en Colombia a un residente de España, están gravados a la tarifa general del impuesto sobre la renta del 35% y una especial del 7%, que con este convenio se reducirá al:

5% sobre el valor bruto de los dividendos o al 0% si el no residente posee el 20% del capital de la sociedad que paga los dividendos.

- Si el inversionista español invierte en empresas beneficiadas con exención del impuesto sobre la renta en Colombia, como son la hotelería (30 años), la energía eléctrica generada con base en recursos eólicos, biomasa o residuos agrícolas (15 años), el transporte fluvial (15 años), la reforestación (permanente), la sísmica (5 años), la producción de medicamentos y software (10) años, entre otros, los dividendos que reciba de su inversión quedarán exonerados de dicho impuesto, siempre que los invierta en la misma actividad productora de la renta por un período no inferior a tres años, y sobre los mismos no pagará impuesto en España.

- En relación con el intercambio de información se acuerda el suministro de la información necesaria para la administración o la aplicación del derecho interno relativo a los impuestos de toda naturaleza o denominación y se mantiene la reserva para los receptores de la información.

- En cuanto a la asistencia en la recaudación se acuerda prestar asistencia mutua en la recaudación de sus créditos tributarios, entendidos estos como Impuestos de cualquier naturaleza o denominación, intereses, sanciones administrativas y costes de recaudación o de establecimiento de medidas cautelares.

En cuanto a la No Discriminación se acuerda que las naciones de España no estarán sometidos en Colombia a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exija o que sea más gravoso que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los colombianos, que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia (cláusula recíproca).

Con fundamento en lo expuesto y conforme a nuestras disposiciones reglamentarias, nos permitimos presentar a la consideración de los honorables Senadores de la República, la siguiente:

Proposición

Dese **primer debate** al Proyecto de ley número 70 de 2005 Senado, 243 de 2005 Cámara, por medio de la cual se aprueba el “*Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio*” y su “**Protocolo**”, firmado en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005.

De los honorables Representantes.

Oscar Suárez Mira,

honorable Representante a la Cámara,

Comisión Segunda Constitucional Permanente.

PROYECTO DE LEY NUMERO 70 DE 2005 SENADO, 243 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su protocolo, firmado en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébanse el “Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su protocolo”, firmados en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio” y su “Protocolo”, firmados en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán a país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

Oscar Suárez Mira,

honorable Representante a la Cámara,

Comisión Segunda Constitucional Permanente.

CONVENIO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION Y PREVENIR LA EVASION FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO

El Reino de España y la República de Colombia, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, han acordado lo siguiente:

CAPITULO I

Ambito de aplicación del convenio

Artículo 1°

Personas comprendidas

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados contratantes.

Artículo 2°

Impuestos comprendidos

1. El presente Convenio se aplica a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio exigibles por cada uno de los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio o cualquier parte de

los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el importe de sueldos o salarios pagados por las empresas, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los que se aplica este Convenio son, en particular:

a) En España:

i) El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas;

ii) El Impuesto sobre Sociedades;

iii) El Impuesto sobre la Renta de no Residentes;

iv) El Impuesto sobre el Patrimonio; y

v) Los impuestos locales sobre la renta y sobre el patrimonio;

(denominados en lo sucesivo “Impuesto español”);

b) En Colombia:

i) El Impuesto sobre la renta y complementarios;

ii) El Impuesto sobre el patrimonio;

(denominados en lo sucesivo “impuesto colombiano”).

4. El Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan con posterioridad a la firma del mismo y que se añadan a los actuales o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 3°

Definiciones generales

1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) El término “España” significa el Reino de España y, utilizado en sentido geográfico, comprende el territorio de Reino de España, incluyendo sus aguas interiores y su mar territorial, así como las áreas marítimas exteriores al mar territorial sobre las que, en virtud de su legislación interna y de conformidad con el Derecho Internacional, España ejerza o pueda ejercer en el futuro derechos de soberanía o jurisdicción respecto del fondo marino, su subsuelo y aguas suprayacentes, y sus recursos naturales, así como el espacio aéreo y el espectro electromagnético;

b) El término “Colombia” significa la República de Colombia y, utilizado en sentido geográfico comprende además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Isla de Malpelo y demás islas, islotes, cayos, morros, y bancos que le pertenecen, así como, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental y la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el espectro electromagnético o cualquier otro espacio donde ejerza o pueda ejercer soberanía, de conformidad con el Derecho Internacional o con las leyes colombianas;

c) Las expresiones “un Estado contratante” y “el otro Estado contratante” significan España o Colombia, según el contexto;

d) El término “persona” comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

e) El término “sociedad” significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) El término “empresa” se aplica a la explotación de cualquier negocio;

g) Las expresiones “empresa de un Estado contratante” y “empresa del otro Estado contratante” significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado contratante;

h) La expresión “tráfico internacional” significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa cuya sede de dirección efectiva esté situada en un Estado contratante, salvo cuando el buque o aeronave se exploten únicamente entre puntos situados en el otro Estado contratante;

- i) La expresión “autoridad competente” significa:
- (i) En España, el Ministro de Economía y Hacienda o su representante autorizado;
- (ii) En Colombia, el Ministro de Hacienda y Crédito Público;
- j) El término “nacional” significa:
- (i) Una persona física que posea la nacionalidad de un Estado contratante;
- (ii) Una persona jurídica u otra sociedad o asociación constituida conforme a la legislación vigente en un Estado contratante;
- k) El término “negocio” incluye la prestación de servicios profesionales, así como cualquier otra actividad de naturaleza independiente.
2. Para la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado contratante, todo término o expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de ese Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal sobre el que resultaría de otras ramas del Derecho de ese Estado.

Artículo 4°

Residente

1. A los efectos de este Convenio, la expresión “residente de un Estado contratante” significa toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado y a sus subdivisiones políticas o entidades locales. Esta expresión no incluye, sin embargo, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado, o por el patrimonio situado en el mismo.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

a) Dicha persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) Si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado donde viva habitualmente;

c) Si viviera habitualmente en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;

d) Si fuera nacional de ambos Estados, o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5°

Establecimiento permanente

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión “establecimiento permanente” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

2. La expresión “establecimiento permanente” comprende, entre otros:

- a) Las sedes de dirección;
- b) Las sucursales;
- c) Las oficinas;
- d) Las fábricas;
- e) Los talleres; y
- f) Las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra o un proyecto de construcción o instalación, sólo constituyen establecimiento permanente si su duración excede de seis meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, se considera que la expresión “establecimiento permanente” no incluye:

a) La utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

b) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) El mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

d) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías, o de recoger información, para la empresa;

e) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter auxiliar o preparatorio;

f) El mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar cualquier combinación de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esa combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 cuando una persona, distinta de un agente independiente al que será aplicable el apartado 6, actúe por cuenta de una empresa y tenga y ejerza habitualmente en un Estado contratante poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado respecto de las actividades que dicha persona realice para la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 y que, de haber sido realizadas por medio de un lugar fijo de negocios, no hubieran determinado la consideración de dicho lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado contratante por el mero hecho de que realice sus actividades en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad y que las transacciones entre el agente y la empresa hayan sido efectuadas bajo condiciones independientes en operaciones comparables.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPITULO III

Imposición de las rentas

Artículo 6°

Rentas inmobiliarias

1. Las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. La expresión “bienes inmuebles” tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende en todo caso los bienes accesorios a los bienes inmuebles, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que sean aplicables las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y el derecho a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación, o la concesión de la explotación, de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques,

embarcaciones y aeronaves no tendrán la consideración de bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1 son aplicables a los rendimientos derivados de la utilización directa, el arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa.

Artículo 7°

Beneficios empresariales

1. Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que sean imputables a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3, cuando una empresa de un Estado contratante realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que el mismo hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratase con total independencia, con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos realizados para los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No se atribuirán beneficios a un establecimiento permanente por razón de la simple compra de bienes o mercancías por ese establecimiento permanente para la empresa.

5. A los efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

6. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

Artículo 8°

Transporte marítimo y aéreo

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sede de dirección efectiva de una empresa de transporte marítimo estuviera a bordo de un buque, se considerará situada en el Estado contratante donde esté el puerto base del buque, o si no existiera tal puerto base, en el Estado contratante del que sea residente la persona que explota el buque.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplican también a los beneficios procedentes de la participación en un "pool", en una explotación en común o en un organismo de explotación internacional.

Artículo 9°

Empresas Asociadas

1. Cuando:

a) Una empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado contratante, o

b) Unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado contratante y de una empresa del otro Estado contratante, y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por

condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir dichas condiciones, y que de hecho no se han realizado a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esa empresa y someterse a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado –y someta, en consecuencia, a imposición– los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado ha sido sometida a imposición en ese otro Estado contratante, y ese otro Estado reconozca que los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado practicará el ajuste que proceda a la cuantía del impuesto que ha gravado esos beneficios. Para determinar dicho ajuste se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio y las autoridades competentes de los Estados contratantes se consultarán en caso necesario.

Artículo 10

Dividendos

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por 100 del importe bruto de los dividendos.

b) 0 por 100 del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea directa o indirectamente al menos el 20 por 100 del capital de la sociedad que paga los dividendos.

Este apartado no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

3. El término "dividendos" en el sentido de este artículo significa los rendimientos de las acciones, de las acciones o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los rendimientos de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no son aplicables si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente situado allí, y la participación que genera los dividendos está vinculada efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7°.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, ese otro Estado no podrá exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que esos dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de ese otro Estado.

Artículo 11

Intereses

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Sin embargo, dichos intereses pueden someterse también a imposición en el Estado contratante del que procedan y según la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los intereses es un residen-

te del otro Estado contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposiciones del apartado 2, los intereses procedentes de un Estado contratante y pagados a un residente del otro Estado contratante sólo podrán someterse a imposición en este otro Estado si:

a) El beneficiario efectivo es un Estado contratante, una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales; o

b) Los intereses se pagan en relación con la venta a crédito de mercancía o equipos a una empresa de un Estado contratante; o

c) Los intereses se pagan por razón de créditos concedidos por un banco o por otra institución de crédito residente de un Estado contratante.

4. El término “intereses” en el sentido de este artículo significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantía hipotecaria o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, en particular, los rendimientos de valores públicos y los rendimientos de bonos u obligaciones, incluidas las primas y lotes unidos a esos títulos, así como cualesquiera otras rentas que se sometan al mismo régimen que los rendimientos de los capitales prestados por la legislación fiscal del Estado del que procedan las rentas. Las penalizaciones por mora en el pago no se consideran intereses a efectos del presente artículo.

5. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el crédito que genera los intereses está vinculado efectivamente a dicho establecimiento permanente. En tal caso se aplicarán las disposiciones del artículo 7°.

6. Cuando por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses habida cuenta del crédito por el que se paguen exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 12

Cánones o regalías

1. Los cánones o regalías procedentes de un Estado contratante y cuyo beneficiario efectivo sea un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante, dichos cánones o regalías también podrán estar sometidos a imposición en el Estado Contratante de donde procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del 10 por ciento del importe bruto de los cánones o regalías

3. El término “cánones o regalías” en el sentido de este artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso, o la concesión de uso, de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas o películas, cintas y otros medios de reproducción de la imagen y el sonido, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, o por el uso, o la concesión de uso, de equipos industriales, comerciales o científicos, o por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas. Se considerarán incluidos en este concepto los servicios prestados por asistencia técnica, servicios técnicos y servicios de consultoría.

4. Las disposiciones del apartado 1 y 2 no se aplican si el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, residente de un Estado contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los cánones o regalías, una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan los cánones o regalías está vinculado efectivamente a dicho

establecimiento permanente. En tales casos se aplicarán las disposiciones del artículo 7°.

5. Los cánones o regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor sea un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones o regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente en relación con el cual se hubiera contraído la obligación de pagar las regalías y que soporte la carga de los mismos, dichos cánones o regalías se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de los cánones o regalías, o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los cánones o regalías habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

Artículo 13

Ganancias de capital

1. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles tal como se definen en el artículo 6°, situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o con el conjunto de la empresa), pueden someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional o de bienes muebles afectos a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias que un residente de un Estado contratante obtenga de la enajenación de acciones o de otros derechos de participación cuyo valor se derive directa o indirectamente en más de un 50% de bienes inmuebles situados en el otro Estado contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

5. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2, 3 y 4 sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida el transmitente.

Artículo 14

Servicios personales dependientes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 15, 17 y 18, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado contratante. Si el empleo se ejerce de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado contratante sólo pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar si:

a) El receptor permanece en el otro Estado durante un período o períodos cuya duración no exceda en conjunto de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el año fiscal considerado, y

b) Las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no sea residente del otro Estado, y

c) Las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

Artículo 15

Participaciones de consejeros

Las participaciones y otras retribuciones similares que un residente de un Estado contratante obtenga como miembro de un Consejo de Administración de una sociedad residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

Artículo 16

Artistas y deportistas

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 7° y 14, las rentas que un residente de un Estado contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado contratante en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio o televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 7° y 14, cuando las rentas derivadas de las actividades personales de los artistas del espectáculo o los deportistas, en esa calidad, se atribuyan no ya al propio artista del espectáculo o deportista sino a otra persona, dichas rentas pueden someterse a imposición en el Estado contratante donde se realicen las actividades del artista del espectáculo o del deportista.

Artículo 17

Pensiones

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 18, las pensiones y remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Artículo 18

Remuneraciones por función pública

1.

a) Los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, solo pueden someterse a imposición en ese Estado;

b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios y remuneraciones similares solo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

(i) Es nacional de ese Estado; o

(ii) No ha adquirido la condición de residente de ese Estado solamente para prestar los servicios.

2.

a) Las pensiones pagadas por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, bien directamente o con cargo a fondos constituidos, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o a esa subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado;

b) Sin embargo, dichas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante si la persona física es residente y nacional de ese Estado.

3. Lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16 y 17 se aplica a los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, y a las pensiones, pagados por razón de servicios prestados en el marco de una actividad empresarial realizada por un Estado contratante o por una de sus subdivisiones políticas o entidades locales.

Artículo 19

Estudiantes

Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado contratante, residente del otro Estado contratante y que se encuentre en el Estado mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, no pueden someterse a imposición en ese Estado siempre que proceda de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 20

Otras rentas

1. Las rentas de un residente de un Estado contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio, se someterán a imposición únicamente en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no es aplicable a las rentas, distintas de las derivadas de bienes inmuebles en el sentido del apartado 2 del artículo 6°, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado contratante, realice en el otro Estado contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, y el derecho o bien por el que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente. En tal caso, son aplicables las disposiciones del artículo 7°.

CAPITULO IV

Imposición del patrimonio

Artículo 21

Patrimonio

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles en el sentido del artículo 6°, que posea un residente de un Estado contratante y esté situado en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado contratante posea en el otro Estado contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado contratante.

3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en tráfico internacional, así como por bienes muebles afectos a la explotación de tales buques y aeronaves, sólo puede someterse a imposición en el Estado contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Todos los demás elementos patrimoniales de un residente de un Estado contratante solo pueden someterse a imposición en ese Estado.

CAPITULO V

Métodos para eliminar la doble imposición

Artículo 22

Eliminación de la doble imposición

La doble imposición se evitará bien de conformidad con las disposiciones impuestas por su legislación interna de los estados contratantes o conforme a las siguientes disposiciones:

a) Cuando un residente de un Estado contratante obtenga rentas o posea elementos patrimoniales que, con arreglo a las disposiciones de este Convenio puedan someterse a imposición en el otro Estado contratante, el Estado contratante mencionado en primer lugar permitirá, dentro de las limitaciones impuestas por su legislación interna:

i) La deducción o descuento del impuesto sobre la renta de ese residente por un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en el otro Estado contratante;

ii) La deducción o descuento del impuesto sobre el patrimonio de ese residente por un importe igual al impuesto pagado en el otro Estado contratante sobre esos elementos patrimoniales;

iii) La deducción o descuento del impuesto sobre sociedades efectivamente pagado por la sociedad que reparte los dividendos correspondientes a los beneficios con cargo a los cuales dichos dividendos se pagan, de acuerdo con su legislación interna.

Sin embargo, dicha deducción o descuento no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o del impuesto sobre el patrimonio, calculados antes de la deducción o descuento, correspondiente a las rentas o a los elementos patrimoniales que puedan someterse a imposición en el otro Estado contratante;

b) Cuando con arreglo a cualquier disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de un Estado contratante o el patrimonio que posea estén exentos de impuestos en dicho Estado contratante, este podrá, no obstante, tomar en consideración las rentas o el patrimonio exentos para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas o el patrimonio de ese residente.

CAPITULO VI

Disposiciones especiales

Artículo 23

No discriminación

1. Los nacionales de un Estado contratante no estarán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia. No obstante lo dispuesto en el artículo 1º, la presente disposición se aplicará también a las personas que no sean residentes de uno o de ninguno de los Estados contratantes.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado contratante tenga en el otro Estado contratante no estarán sometidos a imposición en ese Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a conceder a los residentes del otro Estado contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del artículo 9º, del apartado 6 del artículo 11, o del apartado 5 del artículo 12, los intereses, cánones y demás gastos pagados por una empresa de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante serán deducibles para determinar los beneficios sujetos a imposición de dicha empresa, en las mismas condiciones que si se hubieran pagado a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Igualmente, las deudas de una empresa de un Estado contratante contraídas con un residente del otro Estado contratante serán deducibles para la determinación del patrimonio sometido a imposición de dicha empresa en las mismas condiciones que si se hubieran contraído con un residente del Estado mencionado en primer lugar.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital este, total o parcialmente, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del Estado mencionado en primer lugar.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 2º, las disposiciones del presente artículo se aplican a todos los impuestos cualquiera que sea su naturaleza o denominación.

Artículo 24

Procedimiento amistoso

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o por ambos Estados contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por el Derecho interno de esos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del artículo 23, a la del Estado contratante del que sea nacional. El caso deberá plantearse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no conforme a las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste a este Convenio. El acuerdo será aplicable independientemente de los plazos previstos por el Derecho Interno de los Estados contratantes.

3. Las autoridades competentes de los Estados contratantes harán lo posible por resolver las dificultades o las dudas que plantee la interpretación o aplicación del Convenio mediante un acuerdo amistoso. También podrán ponerse de acuerdo para tratar de evitar la doble imposición en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo en el sentido de los apartados anteriores. Cuando se considere que este acuerdo puede facilitarse mediante un intercambio verbal de opiniones, este podrá realizarse a través de una comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados contratantes.

Artículo 25

Intercambio de información

1. Las autoridades competentes de los Estados contratantes intercambiarán la información que previsiblemente pueda resultar de interés para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o para la administración o la aplicación del Derecho interno relativo a los impuestos de toda naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al Convenio. El intercambio de información no está limitado por los artículos 1º y 2º.

2. La información recibida por un Estado contratante en virtud del apartado 1 será mantenida secreta de la misma forma que la información obtenida en virtud del Derecho interno de este Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargados de la gestión o recaudación de los impuestos a los que hace referencia el apartado 1, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos en relación con los mismos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán esta información para dichos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

No obstante lo anterior, la información recibida por un Estado contratante podrá utilizarse con otros fines, cuando dicha utilización esté permitida por las leyes del Estado que proporciona la información y la Autoridad competente del mismo así lo autorice.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1º y 2º pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante;

b) Suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal o de las del otro Estado contratante, y

c) Suministrar información que revele un secreto empresarial, industrial, comercial o profesional o un proceso industrial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (orden público).

4. Si un Estado contratante solicita información conforme al presente artículo, el otro Estado contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga con el fin de obtener la información solicitada, aún cuando ese otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines tributarios. La obligación precedente está limitada por lo dispuesto en el apartado 3 excepto cuando tales limitaciones impidieran a un Estado contratante proporcionar información exclusivamente por la ausencia de interés nacional en la misma.

5. En ningún caso las disposiciones del apartado 3 se interpretarán en el sentido de permitir a un Estado contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, o de cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria o porque esté relacionada con derechos de propiedad en una persona.

Artículo 26

Asistencia en la recaudación

1. Los Estados contratantes se prestarán asistencia mutua en la recaudación de sus créditos tributarios. Esta asistencia no está limitada por los artículos 1° y 2°. Las autoridades competentes de los Estados contratantes podrán establecer de mutuo acuerdo el modo de aplicación de este artículo.

2. La expresión “crédito tributario” en el sentido de este artículo, significa todo importe debido en concepto de impuestos de cualquier naturaleza o denominación exigibles por los Estados contratantes, sus subdivisiones políticas o sus entidades locales, en la medida en que esta imposición no sea contraria al presente Convenio o a cualquier otro instrumento del que los Estados contratantes sean parte; la expresión comprende igualmente los intereses, sanciones administrativas y costes de recaudación o de establecimiento de medidas cautelares relacionados con dicho importe.

3. Cuando una deuda tributaria de un Estado contratante sea exigible en virtud del Derecho de ese Estado y el deudor sea una persona que conforme al Derecho de ese Estado no pueda impedir en ese momento la recaudación, a petición de las autoridades competentes de dicho Estado, las autoridades competentes del otro Estado contratante aceptarán dicho crédito tributario a los efectos de su recaudación. Dicho otro Estado cobrará el crédito tributario de acuerdo con lo dispuesto en su legislación relativa a la aplicación y recaudación de sus propios impuestos como si se tratara de un crédito tributario propio.

4. Cuando un crédito tributario de un Estado contratante sea de naturaleza tal que ese Estado pueda, en virtud de su Derecho interno, adoptar medidas cautelares que aseguren su cobro, a petición de las autoridades competentes de dicho Estado, las autoridades competentes del otro Estado contratante aceptarán dicha deuda a los efectos de adoptar tales medidas cautelares. Ese otro Estado adoptará las medidas cautelares de acuerdo con lo dispuesto en su legislación como si se tratara de un crédito tributario propio, aún cuando en el momento de aplicación de dichas medidas el crédito tributario no fuera exigible en el Estado mencionado en primer lugar o su deudor fuera una persona con derecho a impedir su recaudación.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 3 y 4, un crédito tributario aceptado por un Estado contratante a los efectos de dichos apartados, no estará sujeto en ese Estado a la prescripción o prelación aplicables a los créditos tributarios conforme a su Derecho interno por razón de la naturaleza de ese crédito tributario. Asimismo, un crédito tributario aceptado por un Estado contratante a los efectos de los párrafos 3° o 4° no disfrutará en ese Estado de las prelación aplicables a los créditos tributarios en virtud del Derecho del otro Estado contratante.

6. Los procedimientos relativos a la existencia, validez o cuantía del crédito tributario de un Estado contratante no podrán incoarse ante los tribunales u órganos administrativos del otro Estado contratante.

7. Cuando en un momento posterior a la solicitud de recaudación realizada por un Estado contratante en virtud de los apartados 3 ó 4, y previo a su recaudación y remisión por el otro Estado contratante, el crédito tributario dejara de ser

a) En el caso de una solicitud presentada en virtud del apartado 3, un crédito exigible conforme al Derecho Interno del Estado mencionado en primer lugar y cuyo deudor fuera una persona que en ese momento y según el Derecho de ese Estado no pudiera impedir su recaudación, o

b) En el caso de una solicitud presentada en virtud del apartado 4, un crédito con respecto a la cual, conforme al Derecho Interno del Estado mencionado en primer lugar, pudieran adoptarse medidas cautelares para asegurar su recaudación las autoridades competentes del Estado mencionado en primer lugar notificarán sin dilación a las autoridades competentes del otro Estado ese hecho y, según decida ese otro Estado, el Estado mencionado en primer lugar suspenderá o retirará su solicitud.

8. En ningún caso las disposiciones de este artículo se interpretarán en el sentido de obligar a un Estado contratante a:

a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado contratante;

b) Adoptar medidas contrarias al orden público (orden público);

c) Suministrar asistencia cuando el otro Estado contratante no haya aplicado todas las medidas cautelares o para la recaudación, según sea el caso, de que disponga conforme a su legislación o práctica administrativa;

d) Suministrar asistencia en aquellos casos en que la carga administrativa para ese Estado esté claramente desproporcionada con respecto al beneficio que vaya a obtener el otro Estado contratante.

Artículo 27

Miembros de misiones diplomáticas y de oficinas consulares

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

Artículo 28

Entrada en vigor

1. El presente convenio se ratificará en cada uno de los Estados contratantes y los instrumentos de ratificación se intercambiarán lo antes posible.

2. El Convenio entrará en vigor transcurridos tres meses desde la fecha de recepción de la última notificación a que se refiere el apartado 1 y sus disposiciones surtirán efecto:

a) En el caso de impuestos de devengo periódico, respecto de los impuestos sobre la renta o sobre el patrimonio correspondientes al año fiscal que comience o termine a partir del 30 de diciembre del año de entrada en vigor del Convenio;

b) En los demás casos, el día de la entrada en vigor del Convenio.

Artículo 29

Denuncia

El presente convenio permanecerá en vigor en tanto no se denuncie por uno de los Estados contratantes. Cualquiera de los Estados contratantes podrá denunciar el Convenio por vía diplomática, transcurrido un plazo de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, notificándolo por escrito al menos con seis meses de antelación al término de cualquier año civil. En tal caso, el Convenio dejará de surtir efecto:

a) En el caso de impuesto de devengo periódico, respecto de los impuestos sobre la renta o sobre el patrimonio correspondientes al año fiscal que comience transcurridos tres meses desde la fecha en que se comunique la denuncia del Convenio;

b) En los demás casos, a los tres meses de la fecha en que se comunique la denuncia del Convenio.

En fe de lo cual, los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en doble ejemplar en Bogotá, D. C., el 31 de marzo en lengua española.

Por el Reino de España,

Miguel Angel Moratinos,

Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Por la República de Colombia,

Carolina Barco,

Ministra de Relaciones Exteriores.

PROTOCOLO

En el momento de proceder a la firma del Convenio entre la República de Colombia y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, los signatarios han convenido en las siguientes disposiciones que forma parte integrante del Convenio:

I.

Lo establecido en este Convenio se entenderá aplicable independientemente de lo previsto en la legislación interna de los Estados contratantes.

II.

Se entenderá que este Convenio dejará de aplicarse al impuesto sobre el patrimonio desde el momento en que en cualquiera de los dos Estados contratantes deje de existir un impuesto sobre el patrimonio líquido o neto.

III. Ad. artículo 3°

En el caso de España en el concepto de nacional se consideran incluidas las sociedades personalistas (partnerships)

IV. Ad. artículos 5° y 7°

No se gravarán con el impuesto de remesas las rentas y ganancias ocasionales de un residente de España, que realice su actividad en Colombia a través de un establecimiento permanente situado en Colombia.

V. Ad. artículo 7°

En el caso de Colombia, el término “beneficio empresarial” se refiere siempre a las utilidades obtenidas por las empresas.

VI. Ad. artículo 10

1. En el caso de Colombia, la mención al “impuesto así exigido” del apartado 2 de artículo 10, se refiere a la tarifa especial para los dividendos o participaciones a que hace referencia el inciso 1 del artículo 245 del Estatuto Tributario, o sus modificaciones posteriores, a las que se aplicarán los apartados 2a) o 2b) del artículo 10 en función del porcentaje de participación.

2. No obstante lo previsto en el párrafo anterior, cuando a los dividendos obtenidos por una empresa residente en España procedentes de Colombia se les aplique el parágrafo 1° del artículo 245 del Estatuto Tributario, o sus modificaciones posteriores, el artículo 10 se aplicará de la siguiente forma:

a) La parte correspondiente al 35% mencionado en el citado artículo se verá reducida según el apartado 2b) del artículo 10 cuando los dividendos y utilidades repartidos a no residentes en Colombia procedan de utilidades exentas del impuesto sobre la renta en cabeza de la sociedad y siempre que dicha parte se invierta en la misma actividad productora en Colombia durante un término no inferior a tres años.

Cuando las utilidades máximas susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional sean superiores al 65 por 100 de las utilidades comerciales antes de impuestos, se aplicará la misma regla prevista en el párrafo anterior de esta letra a) sobre la diferencia entre dicha cantidad y las utilidades después de impuestos;

b) La tarifa especial prevista para los dividendos o participaciones a que hace referencia el inciso 1° del artículo 245 del Estatuto Tributario, o sus modificaciones posteriores, se verá reducida según los apartados 2a) o 2b) del artículo 10 en función del porcentaje de participación.

3. En el caso de España, se entienden excluidas las sociedades de personas en la aplicación del apartado 2b).

VII. Ad. artículo 11

1. En el caso de Colombia, el término “el impuesto así exigido” del apartado 2 del artículo 11 se refiere a la suma de los impuestos sobre la renta (35%) y sobre las remesas, en aquellos casos en los que la legislación interna de Colombia prevea la aplicación de estos dos conceptos para los intereses cobrados por un no residente en Colombia.

2. En el caso de que Colombia, después de firmado este presente Convenio, acordara con un tercer Estado un tipo impositivo sobre intereses inferior al establecido en el artículo 11 o una exención distinta a las contempladas en dicho artículo del presente Convenio, ese nuevo tipo impositivo o exención se aplicará automáticamente al presente Convenio como si constara expresamente en el mismo; surtirá efectos desde la fecha en la que surtan efectos las disposiciones del Convenio firmado con ese tercer Estado.

3. Se entiende incluido en este artículo 11.3 apartado b):

a) Los intereses derivados de los créditos a corto plazo originados en la importación de mercancías y en sobregiros o descubiertos bancarios;

b) Los intereses derivados de créditos destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones;

c) Los intereses de los créditos para operaciones de comercio exterior, realizados por intermedio de las corporaciones financieras y los bancos constituidos conforme a las leyes colombianas vigentes.

VIII. Ad. artículo 12

1. En el caso de Colombia, en relación con la definición comprendida dentro del apartado 3 del artículo 12, se entenderá que el concepto de asistencia técnica se refiere a la asesoría dada mediante contrato de servicios incorporales, para la utilización de conocimientos tecnológicos aplicados por medio del ejercicio de un arte o técnica.

2. En el caso de Colombia, el término “el impuesto así exigido” del apartado 2 del artículo 12 se refiere a la suma de los impuestos sobre la renta (35%) y sobre las remesas, en aquellos casos en los que la legislación interna de Colombia prevea la aplicación de estos dos conceptos para los cánones cobrados por un no residente en Colombia.

3. En el caso de que Colombia, después de firmado este presente Convenio, acordara con un tercer Estado un tipo impositivo sobre cánones o regalías inferior al establecido en el artículo 12 del presente Convenio, ese nuevo tipo impositivo se aplicará automáticamente al presente Convenio como si constara expresamente en el mismo; surtirá efectos desde la fecha en la que surtan efectos las disposiciones del Convenio firmado con ese tercer Estado.

IX. Ad. artículo 13

En el caso de Colombia, la tributación de las ganancias de capital mencionadas en este artículo se refiere a la suma de los impuestos sobre la renta (35%) y sobre las remesas, en aquellos casos en los que la legislación interna de Colombia prevea la aplicación de estos dos conceptos para este tipo de rentas cobradas por un no residente en Colombia.

X. Ad. artículo 17

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán si el receptor de la renta, siendo residente en un Estado contratante, no está sujeto a imposición o está exento en relación con esta renta de acuerdo con la normativa interna de ese Estado contratante. En este caso, esta renta puede estar sujeta a imposición en el otro Estado contratante.

XI. Ad. artículo 22

1. Las expresiones “deducción o descuento” tienen el mismo significado en España y en Colombia. La mención de ambos términos en el artículo responde a cuestiones de terminología en la normativa interna de ambos Estados.

2. Mientras la legislación colombiana no permita la deducción del impuesto sobre patrimonio pagado en España, no se aplicará el apartado a) ii) de este artículo sobre la eliminación de la doble imposición para el impuesto sobre el patrimonio en ninguno de los dos Estados.

En fe de lo cual, los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en doble ejemplar en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005 en lengua española, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,

Miguel Angel Moratinos,

Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Por la República de Colombia,

Carolina Barco,

Ministra de Relaciones Exteriores.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 249 DE 2005 CAMARA
Y 169 DE 2005 SENADO**

por medio de la cual se modifican los artículos del Decreto 1790 de 2000, en la carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares.

Honorables Representantes:

Con el fin de cumplir la honrosa designación de darle ponencia al Proyecto de ley número 169 de 2005, *por medio de la cual se modifican artículos del Decreto 1790 de 2000, en cuanto a la regulación de la carrera del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.*

Este proyecto de ley de iniciativa Parlamentaria, conjuntamente desarrollado con el Ministerio de Defensa Nacional, contiene en sus 28 artículos, modificaciones que tienen como principal objetivo suplir y subsanar los vacíos y falencias en la aplicación del Decreto 1790 de 2000, el cual regula la carrera de personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, y que han evidenciado algunas circunstancias que han hecho difícil y engorroso el cumplimiento de disposiciones que en la redacción indican el verdadero espíritu del reglador.

Ajustándonos a lo dispuesto por la Carta Magna de la República de Colombia en sus artículos 154, 158 y 169, en cuanto y en tanto refiere al origen, a la unidad de materia y al título, nos permitimos estudiar el mecanismo apropiado para armonizar el espíritu del legislador con lo hoy reglado en cuanto a la jerarquía y equivalencia de los Oficiales de las Fuerzas Militares para efectos de mando, la clasificación general de los Oficiales y Suboficiales, regula el denominado: Período de prueba en las Fuerzas Militares, el ingreso al escalafón, la obtención de Grados, los tiempos mínimos de mando, las restricciones a algunos cargos de mando, el llamamiento a calificar servicios, el retiro por incapacidad profesional, y el llamamiento especial de servicio.

El proyecto de ley hace especial énfasis en la clasificación particular de los cuerpos de la Armada Nacional, y sobre todo importante impacto en la Carrera de los Ingenieros Navales, miembros del Cuerpo Ejecutivo, quienes por mucho tiempo, por causa de un vacío jurídico, se han visto relegados independientemente de sus altísimos niveles de formación y su excelente capacidad de dirección, a liderar el más alto y honroso cargo de orientación en la Armada y en las Fuerzas Militares de nuestra patria. De igual manera hace un énfasis en el cuerpo de infantería de marina como especialidad del cuerpo ejecutivo de la Armada Nacional.

Particularmente en el caso de la Armada Nacional, este proyecto de ley nos permitirá transformar la actual estructura de la Armada Nacional en Oficiales y Suboficiales, la cual terminará de forma más efectiva y eficiente, con cinco (5) cuerpos, a saber:

CUERPO EJECUTIVO: Superficie, Submarinos, Ingeniería Naval, Aviación Naval e Inteligencia Naval.

CUERPO DE INFANTERIA: Fusileros.

CUERPO LOGISTICO.

CUERPO ADMINISTRATIVO: Sanidad, Derecho, Contabilidad, Culto, Comunicación Social, Ingeniería Civil, Ingeniería Mecánica e Ingeniería Mecatrónica.

CUERPO DE JUSTICIA PENAL MILITAR.

La Armada Nacional es la única fuerza que no cuenta con la especialidad de Inteligencia y por ello requiere un cambio estructural en el manejo de su recurso humano y su proyección. Consideramos como lo afirma el proyecto, que es indispensable su creación como cuerpo de la Armada Nacional, de tal forma que puedan ser parte de integrantes de la clasificación general y particular de Oficiales y Suboficiales de la misma Fuerza.

Los beneficios que se obtendrían con la inclusión de la especialidad naval serían:

1. Permite un cambio estructural que eliminaría serios problemas en la institución, como la inestabilidad del personal en sus cargos.

2. Permitiría estructurar todo un sistema integral de manejo del recurso humano, en cuanto a la jerarquía, clasificación general y particular de los Oficiales y Suboficiales, su escalafonamiento, la obtención de grados, requisitos de mando y restricciones del mismo.

3. Permitirá la proyección de la carrera del personal de Oficiales y Suboficiales en forma adecuada a los intereses de la institución y permite una armonía con las expectativas personales.

En lo que respecta al período de prueba, se hace necesario contar con una herramienta que permita retirar en cualquier tiempo al personal que ha ingresado al escalafón y que ha demostrado deficiencia, falta de adaptación o condiciones para la vida militar, sin que sea necesario esperar el cumplimiento del primer año de servicio para producir el retiro.

En cuanto al escalafonamiento, así como existe la posibilidad para profesionales como Oficiales de las armas y del cuerpo logístico en el Ejército; del cuerpo de Infantería de Marina y del cuerpo logístico en la Armada; del cuerpo de Vuelo, del cuerpo de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas y del cuerpo logístico en la Fuerza Aérea, se busca la posibilidad de escalafonar tecnólogos como Suboficiales que hagan parte de dichas armas y cuerpos cuando las necesidades de las fuerzas así lo requieran, lo cual redundará en la profesionalización de estas, disminuyendo los costos de preparación y capacitación por tiempo en las escuelas de formación, teniendo impacto positivo con el presupuesto del sector Defensa.

Se equiparan los tiempos mínimos previstos en el artículo 103 del decreto, en consideración a la reforma pensional de las Fuerzas Militares, para efectos de disponer el llamamiento a calificar servicios.

En cuanto a lo relacionado con el llamamiento especial al servicio, se modifica de tal manera que se deja la posibilidad de poder retirar nuevamente a los Oficiales y Suboficiales en cualquier tiempo.

A la ponencia para primer debate que presento a consideración de la Célula Legislativa se realizan varias modificaciones del proyecto original que a continuación relaciono:

En el artículo 3° del proyecto, se incorpora el subtítulo “*Clasificación particular de los oficiales del Cuerpo Ejecutivo y del cuerpo de Infantería de Marina de la Armada*”.

En el título del artículo 4° del proyecto, se incorpora “(…) *Y del cuerpo de Infantería de Marina*”.

En el artículo 9° del proyecto, se incorpora un párrafo nuevo que trata acerca del escalafonamiento de los Pilotos Fluviales.

En el párrafo 1° del artículo 11 del proyecto, se elimina la palabra “*libremente*” de su articulado.

En el artículo 21 del proyecto, se eliminan la palabra “*permanente*” del articulado, al igual que la oración “*en instituciones diferentes de la Fuerza Pública*”.

En el título del artículo 26 se elimina la palabra “*Modifíquese*”

Así mismo se realizan varias correcciones de forma en el articulado final para la ponencia para primer debate.

Por lo anterior, honorables Representantes, habiendo coordinado y estructurado este proyecto de ley conjuntamente con el Ministerio de Defensa Nacional y las Fuerzas Militares, encontrando en el una solución a diferentes problemas y obstaculización de oportunidades a Oficiales y Suboficiales que podrían continuar aportando sus valiosos conocimientos, entre otras cosas, invertidos y desarrollados con el presupuesto de la nación, se hace necesario solicitarles respetuosamente que se le dé primer debate aprobatorio a este proyecto de ley.

Atentamente:

Juan Hurtado Cano,

Representante a la Cámara por Risaralda.

Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas, **dese primer debate** al Proyecto de ley número 249 de 2005 Cámara, “*por medio de la cual se modifican artículos del Decreto 1790 de 2000, en la carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares*”. **Con las modificaciones propuestas.**

Juan Hurtado Cano,

Representante a la Cámara por Risaralda.

TEXTO MODIFICATIVO AL PROYECTO NUMERO 249 DE 2005 CAMARA, 169 DE 2005 SENADO, PROPUESTO PARA SER CONSIDERADO EN PRIMER DEBATE por medio de la cual se modifican artículos del Decreto 1790 de 2000, en la Carrera de los Integrantes de las Fuerzas Militares.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 6° del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 6°. *Jerarquía.* La jerarquía y equivalencia de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares para efectos de mando, régimen interno, régimen disciplinario y Justicia Penal Militar, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en este decreto, comprenden los siguientes grados en escala descendente:

OFICIALES

1. Ejército

a) Oficiales Generales

1. General

2. Mayor General

3. Brigadier General

b) Oficiales Superiores

1. Coronel

2. Teniente Coronel

3. Mayor

c) Oficiales Subalternos

1. Capitán

2. Teniente

3. Subteniente

2. Armada

a) Oficiales de Insignia

1. Almirante

2. Vicealmirante

3. Contralmirante

b) Oficiales Superiores

1. Capitán de Navío

2. Capitán de Fragata

3. Capitán de Corbeta

c) Oficiales Subalternos

1. Teniente de Navío

2. Teniente de Fragata

3. Teniente de Corbeta

3. Fuerza Aérea

a) Oficiales Generales

1. General

2. Mayor General

3. Brigadier General

b) Oficiales Superiores

1. Coronel

2. Teniente Coronel

3. Mayor

c) Oficiales Subalternos

1. Capitán

2. Teniente

3. Subteniente

b) SUBOFICIALES

1. Ejército

a) Sargento Mayor;

b) Sargento Primero;

c) Sargento Viceprimero;

d) Sargento Segundo;

e) Cabo Primero;

f) Cabo Segundo;

g) Cabo Tercero.

2. Armada

a) Suboficial Jefe Técnico;

b) Suboficial Jefe;

c) Suboficial Primero;

d) Suboficial Segundo;

e) Suboficial Tercero;

f) Marinero Primero;

g) Marinero Segundo.

3. Fuerza Aérea

a) Técnico Jefe;

b) Técnico Subjefe;

c) Técnico Primero;

d) Técnico Segundo;

e) Técnico Tercero;

f) Técnico Cuarto;

g) Aerotécnico.

Parágrafo. Los grados y jerarquía de los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional se aplicarán también a los Oficiales y Suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada Nacional.

Artículo 2°. El artículo 10 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 10. Clasificación general. Según sus funciones, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifican así:

a) OFICIALES

1. Ejército

a) Oficiales de las Armas

b) Oficiales del Cuerpo Logístico

c) Oficiales del Cuerpo Administrativo

d) Oficiales del Cuerpo de Justicia Penal Militar

2. Armada

a) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo

b) Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina

c) Oficiales del Cuerpo Logístico

d) Oficiales del Cuerpo Administrativo

e) Oficiales del Cuerpo de Justicia Penal Militar

3. Fuerza Aérea

a) Oficiales del Cuerpo de Vuelo

b) Oficiales del Cuerpo de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas

c) Oficiales del Cuerpo Logístico Aeronáutico

d) Oficiales del Cuerpo Administrativo

e) Oficiales del Cuerpo de Justicia Penal Militar

b) SUBOFICIALES

1. Ejército

a) Suboficiales de las Armas

b) Suboficiales del Cuerpo Logístico

c) Suboficiales del Cuerpo Administrativo

2. Armada

a) Suboficiales del Cuerpo de Mar

b) Suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina

c) Suboficiales del Cuerpo Logístico

d) Suboficiales del Cuerpo Administrativo

3. Fuerza Aérea

- a) Suboficiales del Cuerpo Técnico Aeronáutico
- b) Suboficiales del Cuerpo Técnico de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas
- c) Suboficiales del Cuerpo Logístico Aeronáutico
- d) Suboficiales del Cuerpo Administrativo

Parágrafo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, el personal de Oficiales y Suboficiales que por la clasificación contemplada en el Decreto 1790 de 2000, pertenecían al Cuerpo Ejecutivo, especialidad de Infantería de Marina en la Armada, se entienden incorporados al Cuerpo de Infantería de Marina, conservando para todos los fines los derechos contemplados en dicha norma.

Parágrafo 2°. A partir de la vigencia del Decreto-ley 1790 de 2000, el personal de Oficiales y Suboficiales que por la clasificación contemplada en el Decreto 1211 de 1990, pertenecían al Cuerpo de Infantería de Aviación en la Fuerza Aérea, se entienden incorporados al Cuerpo Técnico de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas, conservando para todos los fines los derechos contemplados en dicha norma.

Artículo 3°. El artículo 13 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Clasificación particular de los oficiales del Cuerpo Ejecutivo y del cuerpo de Infantería de Marina de la Armada.

Son Oficiales del Cuerpo Ejecutivo de la Armada todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de ejercer el mando y la conducción de las operaciones navales. Son especialidades del Cuerpo Ejecutivo: Superficie, Submarinos, Ingeniería Naval, Aviación Naval e Inteligencia Naval.

Son Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina, todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de ejercer el mando y la conducción de los elementos de combate y de apoyo de combate de Infantería de Marina en las operaciones propias de dicho cuerpo, siendo la única especialidad del Cuerpo de Infantería de Marina, la de Fusileros.

Artículo 4°. El artículo 19 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 19. *Clasificación particular de los suboficiales del Cuerpo de Mar y del cuerpo de Infantería de Marina.* Son suboficiales del Cuerpo de Mar, todos aquellos formados, capacitados y entrenados con la finalidad principal de actuar con los oficiales en el ejercicio del mando, operación y mantenimiento de las Unidades a flote, aéreas e instalaciones de la Fuerza y en el campo de la Inteligencia Naval.

Parágrafo. Son suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina, todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar con los oficiales en el mando y la conducción de las unidades de combate y de apoyo de combate de la Infantería de Marina en operaciones propias de dicho Cuerpo.

Artículo 5°. El artículo 34 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 34. *Ingreso al Escalafón.* Salvo las excepciones que contempla el presente Decreto en el artículo 37, los oficiales ingresarán a las Fuerzas Militares como Subteniente en el Ejército, en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y en la Fuerza Aérea y como Teniente de Corbeta en los demás cuerpos de la Armada. Los Suboficiales ingresarán a las Fuerzas Militares como Cabos Terceros en el Ejército y en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada, como Marinero Segundo en los demás cuerpos de la Armada y como Suboficial Aerotécnico en la Fuerza Aérea.

Artículo 6°. El artículo 35 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 35. *Período de prueba.* Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares ingresarán al escalafón en período de prueba por el término de un (1) año durante el cual serán evaluados para apreciar su eficiencia, adaptación y condiciones para el servicio y podrán ser retirados en cualquier momento cuando se evidencie deficiencia, falta de adaptación y/o de condiciones para el desempeño en el cargo o servicio,

o a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del período de prueba.

Artículo 7°. El artículo 37 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 37. *Escalafonamiento de profesionales en el cuerpo administrativo.* Los profesionales con título de formación universitaria que soliciten incorporarse como oficiales del Cuerpo Administrativo y que sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de orientación militar, al término del cual serán escalafonados en el grado de subteniente o teniente de corbeta previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1°. Los profesionales con especialización, maestría o doctorado en áreas de interés institucional, previa y claramente especificadas en la respectiva convocatoria, serán escalafonados en el grado de teniente o teniente de fragata de acuerdo con la reglamentación vigente.

Parágrafo 2°. Los títulos profesionales expedidos por instituciones extranjeras serán aceptados para todos los efectos de este decreto, siempre que sean reconocidos por la entidad estatal a la cual se haya conferido esta función.

Artículo 8°. El artículo 38 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 38. *Escalafonamiento de profesionales, tecnólogos o técnicos profesionales como oficiales o suboficiales respectivamente de las armas y del cuerpo logístico en el ejército; del cuerpo ejecutivo, del cuerpo de infantería de marina y del cuerpo logístico en la armada; del cuerpo de vuelo, del cuerpo de seguridad y defensa de bases aéreas y del cuerpo logístico en la fuerza aérea.* Los profesionales civiles con título de formación universitaria, y de acuerdo con las necesidades de las Fuerzas, que soliciten incorporarse como Oficiales de las Armas y del Cuerpo Logístico en el Ejército; del Cuerpo Ejecutivo, del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo Logístico en la Armada; y como Oficiales del Cuerpo de Vuelo, del Cuerpo de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas; y del Cuerpo Logístico en la Fuerza Aérea, y que sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de formación y capacitación en la respectiva Escuela de Formación de Oficiales, de acuerdo con la programación que aprueben los Comandantes de Fuerza, al término del cual serán escalafonados en el grado de Subteniente o Teniente de Corbeta, previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares.

Los tecnólogos o técnicos profesionales civiles con título de formación Tecnológica, y de acuerdo con las necesidades de las Fuerzas, que soliciten incorporarse como Suboficiales de las Armas y del Cuerpo Logístico en el Ejército; del Cuerpo de Mar, del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo Logístico en la Armada; y como Suboficiales del Cuerpo Técnico Aeronáutico, del Cuerpo Técnico de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas y del Cuerpo Logístico Aeronáutico en la Fuerza Aérea, y que sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de formación y capacitación en la respectiva Escuela de Formación de Suboficiales, de acuerdo con la programación que aprueben los Comandantes de Fuerza, al término del cual serán escalafonados en el grado de Cabos Terceros en el Ejército y en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada, como Marinero Segundo en los demás Cuerpos de la Armada y como Suboficial Aerotécnico en la Fuerza Aérea.

Artículo 9°. El artículo 40 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 40. *Escalafonamiento de tecnólogos o técnicos en el cuerpo administrativo.* Los civiles que acrediten títulos de tecnólogos o técnicos profesionales, que soliciten su incorporación como suboficiales del Cuerpo Administrativo y sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de orientación militar y llenar los demás requisitos que establezca el respectivo Comando de Fuerza. Aprobado el curso y satisfechos los demás requisitos, podrán escalafonarse en el grado de Cabo Tercero en el Ejército, Marinero Segundo en la Armada Nacional y Aerotécnico en la Fuerza Aérea.

Parágrafo. *Escalafonamiento de pilotos fluviales.* **El Comandante de la Armada Nacional por una sola vez, podrá escalafonar como sub-**

oficiales primeros al personal civil que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, y de acuerdo al tiempo de servicio, se encuentre desempeñando el cargo de pilotos fluviales

Artículo 10. El artículo 44 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 44. Obtención de grados. Para obtener el grado de Subteniente en el Ejército, en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y en la Fuerza Aérea y el grado de Teniente de Corbeta en los demás cuerpos de la Armada Nacional, son requisitos indispensables haber cursado y aprobado los estudios reglamentarios, en las escuelas de formación de oficiales y ser propuestos por el Comandante de la respectiva Fuerza.

Para obtener el grado de Cabo Tercero en el Ejército, o su equivalente en las otras Fuerzas, se requiere aprobar los correspondientes cursos, en las Escuelas de Formación de Suboficiales, o en las Unidades autorizadas para adelantarlos, y ser propuestos para el efecto por el Director o Comandante de la respectiva escuela o unidad.

Parágrafo 1°. Exceptúense los alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales y Suboficiales que sean enviados por el Gobierno Nacional en comisión a adelantar estudios en institutos militares del exterior para obtener el primer grado en la carrera de oficial o suboficial, grado que les será reconocido para su ingreso al respectivo escalafón. Una vez escalafonados, deberán efectuar el curso de ambientación a la normatividad de la carrera militar nacional en la respectiva Escuela de formación.

Parágrafo 2°. Podrán ingresar al Curso de Formación de Oficiales o Suboficiales en las respectivas escuelas, los nacionales de otros países que sean aceptados por el Gobierno Nacional, a quienes se les conferirá el título de Oficial o Suboficial honorario, previa aprobación del correspondiente curso.

Parágrafo 3°. Previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, el Ministro de Defensa Nacional, cuando así le haya sido delegado por el Presidente de la República para el caso de los Oficiales, podrá autorizar la incorporación al respectivo escalafón a los nacionales colombianos que hayan adelantado por su cuenta los estudios necesarios para obtener el primer grado en la carrera de oficial o suboficial en institutos de formación militar en el exterior. Una vez escalafonados, deberán efectuar un curso sobre la normatividad de la carrera militar nacional en la respectiva escuela de formación.

Artículo 11. El artículo 54 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 54. Requisitos mínimos para ascenso de suboficiales. Los suboficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior, cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:

- a) Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente decreto;
- b) Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales y las calificaciones de los cursos y exámenes para ascenso establecidos por los respectivos Comandos de fuerza;
- c) Acreditar aptitud psicofísica de acuerdo con el reglamento vigente;
- d) Acreditar los tiempos mínimos de servicio en tropas o de embarco, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.
- e) Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación.

Parágrafo 1°. Para ascender al grado de Sargento Mayor o su equivalente, el respectivo Comando de Fuerza *libremente* escogerá entre los Sargentos Primeros, Suboficiales Jefes y Técnicos Subjefes que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente decreto, salvo lo relativo a los cursos o exámenes para ascenso.

Parágrafo 2°. Para ascender al grado de Sargento Segundo de las Armas en el Ejército, Sargento Segundo en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y Técnico Segundo del Cuerpo Técnico de Seguridad y Defensa de bases aéreas en la Fuerza Aérea, el Suboficial

deberá aprobar con anterioridad un curso para adquirir una especialidad de combate.

Parágrafo 3°. El requisito de curso de que trata el literal b) en el caso del personal de Suboficiales que se desempeñan en el área de inteligencia militar encubierta, se podrá cumplir mediante un mecanismo alterno que adoptará el Comandante de Fuerza respectivo.

Artículo 12. El artículo 58 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 58. Requisitos para ejercer mando en la Armada Nacional. Para ejercer los cargos de Comandante de Fuerza Naval, de Flotilla de Mar, de Unidad a Flote, de Grupo Aeronaval y hasta nivel de Unidad Operativa en Infantería de Marina, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Para Comandante de Fuerza Naval: Comandante de Unidad Mayor de Guerra, Comandante de Unidad Operativa Menor de Infantería de Marina, Comandante de Flotilla de Mar o Jefe de una Regional de Inteligencia Naval, por un tiempo mínimo de un (1) año;
- b) Para Comandante de Flotilla de Mar: Comandante de unidad mayor de guerra por un tiempo mínimo de un (1) año;
- c) Para Comandante de Unidad a Flote: Cumplir con los requisitos de calificación que determine la Armada Nacional;
- d) Para Comandante de Grupo Aeronaval: Ser piloto naval calificado;
- e) Para Comandante en la Infantería de Marina: Ejercer un cargo de mando inmediatamente inferior por un tiempo mínimo de un (1) año.

Parágrafo. El Comando de la Armada Nacional, mediante resolución, determinará los cargos de mando en la Infantería de Marina.

Artículo 13. El artículo 59 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 59. Tiempo de embarco o de mando y horas de vuelo en la Armada. Para el ascenso de los Oficiales de la Armada Nacional hasta el grado de Teniente de Navío o Capitán de Infantería de Marina, se exige como requisito especial un tiempo mínimo de embarco, de mando, de horas de vuelo o desempeño de cargos en cada grado, así:

- a) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo superficie, submarinos e ingeniería naval.
 1. Teniente de Corbeta: Dos (2) años de embarco.
 2. Teniente de Fragata y Teniente de Navío: Dos (2) años de embarco en el lapso de los dos grados, siendo obligatorio uno de ellos en el grado de Teniente de Navío.
- b) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo aviación naval.
 1. Teniente de Corbeta: Cien (100) horas de vuelo.
 2. Teniente de Fragata: Ciento cincuenta (150) horas de vuelo.
 3. Teniente de Navío: Doscientas (200) horas de vuelo.
- c) Oficiales del Cuerpo Logístico.
 1. Teniente de Corbeta: Un (1) año como Jefe de Grupo de Unidad Administrativa o Logística de Base Naval; o de Unidad a Flote; o de Escuela de Formación de oficiales o suboficiales; o dos (2) años de desempeño en un cargo acorde con su especialidad.
 2. Teniente de Fragata: Un (1) año como Jefe de Sección Administrativa o Logística de Base Naval; o de Unidad a Flote o de Escuela de Formación de oficiales o suboficiales; o dos (2) años de desempeño en un cargo acorde con su especialidad.
 3. Teniente de Navío: Dos (2) años como Jefe de Unidad Administrativa Logística de Unidad a Flote o de Escuela de Formación de oficiales o suboficiales; o como Jefe de Sección de Unidad Administrativa o Logística del Cuartel General de la Armada Nacional; o en el desempeño de cargos de su respectiva especialidad; o un (1) año en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional; o como Jefe de Grupo del Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1°. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, a los oficiales del Cuerpo Ejecutivo Ingeniería Naval que se desempeñen en unidades de mantenimiento aeronáutico, se les computará su permanencia en ellas como tiempo de embarco.

Parágrafo 2°. Los oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina hasta el grado de Capitán inclusive, para ascender al grado inmediatamente superior, deberán acreditar un tiempo mínimo de mando de tropa en una unidad de su especialidad o sus equivalentes en el Ejército en cada grado, igual al establecido para los oficiales de las Armas de dicha Fuerza.

Artículo 14. El artículo 61 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 61. *Tiempo de mando y horas de vuelo en la fuerza aérea.* Para el ascenso de los oficiales de la Fuerza Aérea es requisito acreditar un tiempo mínimo de mando y de horas de vuelo o desempeño en cargos en cada grado, así:

a) Oficiales del Cuerpo de Vuelo.

1. Subteniente: Un (1) año como comandante de elemento y trescientas (300) horas de vuelo como piloto o cien (100) horas de vuelo como especialista de vuelo, según su clasificación.

2. Teniente: Dos (2) años como comandante de escuadrilla y trescientas (300) horas de vuelo como piloto o ciento cincuenta (150) horas de vuelo como especialista de vuelo, según su clasificación.

3. Capitán: Dos (2) años como comandante de escuadrilla y trescientas cincuenta (350) horas de vuelo como piloto o doscientas (200) horas de vuelo como especialista de vuelo, según su clasificación.

b) Oficiales del Cuerpo Logístico.

1. Subteniente: Un (1) año como comandante de elemento o de escuadrilla logística, o dos (2) años de desempeño en un cargo acorde con su especialidad.

2. Teniente: Dos (2) años como comandante de elemento o escuadrilla logística, o en el desempeño de un cargo acorde con su especialidad.

3. Capitán: Dos (2) años como comandante de escuadrilla o de escuadrón logístico; o como miembro de estado mayor de Escuela de Formación o de capacitación o de unidad operativa logística; o como jefe de sección de unidad administrativa o logística del Cuartel General de la Fuerza Aérea; o en el desempeño de un cargo acorde con su especialidad; o un (1) año en la Gestión General del Ministerio de Defensa; o como jefe de sección en el Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1°. Para cómputo de tiempo mínimo de mando en unidades aéreas se tomará el tiempo servido por los oficiales de vuelo en Satena así:

Jefe de Grupo: Equivalente a comandante de escuadrilla.

Parágrafo 2°. Para el cómputo de las horas de vuelo se tendrán en cuenta, además de las horas voladas en aeronaves militares, las que los oficiales de vuelo completen en aeronaves de otras entidades gubernamentales a las cuales sean destinados en comisión del servicio.

Parágrafo 3°. Los oficiales del cuerpo de seguridad y defensa de bases aéreas de la Fuerza Aérea hasta el grado de Capitán inclusive, para ascender al grado inmediatamente superior deberán prestar en unidades terrestres de la Fuerza, que correspondan a su jerarquía, un tiempo mínimo de servicio igual al establecido en este artículo para los oficiales del Cuerpo de Vuelo.

Artículo 15. El artículo 62 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 62. *Otras formas de cumplir con los tiempos mínimos de mando.* A los oficiales de las Fuerzas Militares se les abonará, como tiempo de mando para su ascenso al grado inmediatamente superior, el de su permanencia en una de las siguientes situaciones:

a) Cuando desempeñen cargos de mando orgánicamente asignados a oficiales de mayor graduación, siempre que tales cargos estén dentro de los contemplados en este decreto para el cumplimiento de ese requisito;

b) Cuando los oficiales del Cuerpo Logístico ejerzan eventualmente el mando de unidades de combate o de apoyo de combate que correspondan a su jerarquía.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo no aplicará para los oficiales navales del cuerpo ejecutivo en las especialidades de superficie, submarinos, ingeniería naval, aviación naval e Inteligencia Naval.

Parágrafo 2°. A los oficiales de las Fuerzas Militares destinados en comisión de estudios en universidades nacionales o extranjeras, mientras cumplan en debida forma con sus deberes académicos, podrá abonárseles por cada año de permanencia en la universidad hasta un veinte por ciento (20%) del tiempo mínimo de mando, embarco y horas de vuelo exigido para su grado, sin que la suma de los abonos pueda en ningún caso exceder del sesenta por ciento (60%) de dicho tiempo dentro de cada grado.

Artículo 16. El artículo 63 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Restricciones de ejercicio de algunos cargos de mando. Los cargos de Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe de Estado Mayor Conjunto e Inspector General de las Fuerzas Militares, así como los que más adelante se enumeran dentro de cada Fuerza, solo podrán ser desempeñados por Oficiales de las Armas de Ejército, por Oficiales del Cuerpo Ejecutivo, del Cuerpo de Infantería de Marina y por Oficiales Pilotos de la Fuerza Aérea, a saber:

a) **Ejército**

Comandante del Ejército, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Fuerza, Inspector General del Ejército, Comandante de Unidad Operativa y Comandante de Unidad Táctica de Combate o de apoyo de Combate.

b) **Armada**

Comandante de la Armada, Segundo Comandante, Jefe de Operaciones Navales, Jefe de Inteligencia Naval, Comandante de Fuerza Naval, Comandante de Unidad Operativa, Comandante de Unidad a Flote y Comandante de Unidad Táctica.

c) **Fuerza Aérea**

Comandante de la Fuerza Aérea, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor, Inspector General de la Fuerza Aérea, Jefe de Operaciones Aéreas, Comandante Comando Aéreo Operativo y Comandante Grupo Aéreo Operativo.

Parágrafo. El escalafón de cargos de que trata el artículo 3° del Decreto 1790 de 2000, determinará en cada una de las fuerzas los perfiles y requisitos mínimos para desempeñar los cargos contemplados en el presente artículo.

Artículo 17. El artículo 70 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 70. *Cursos de capacitación.* Para ascender a los grados de Capitán o Teniente de Navío y Mayor o Capitán de Corbeta, se requiere adelantar y aprobar los correspondientes cursos de capacitación, de acuerdo con las disposiciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. Los oficiales de las Armas del Ejército, los del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y los del Cuerpo de Seguridad y Defensa de bases aéreas de la Fuerza Aérea, para ingresar a estos cursos, deberán desarrollar y aprobar con anterioridad un curso para adquirir una especialidad de combate.

Parágrafo 2°. De acuerdo con las necesidades de las Fuerzas y la situación institucional, los Comandantes del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, podrán exigir un curso para ascenso al grado de Teniente o Teniente de Fragata. Este curso se denominará Curso Básico de las Armas en el Ejército o Curso Inicial de Capacitación en la Armada y en la Fuerza Aérea.

Artículo 18. El artículo 82 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 82. *Definiciones.*

a) **Destinación:** Es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a una unidad o dependencia militar (Incluyendo la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional) a un oficial o suboficial cuando ingresa al escalafón o cuando cambia su situación jerárquica por ascenso;

b) **Traslado:** Es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a un oficial o suboficial a una nueva unidad o dependencia militar (Incluyendo la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional), con

el fin de prestar sus servicios en ella, o desempeñar un cargo dentro de la organización;

c) **Comisión:** Es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a un oficial, suboficial o alumno de escuela de formación de oficiales o suboficiales con carácter transitorio a una unidad o repartición militar, o a una entidad oficial o privada, para cumplir misiones especiales del servicio;

d) **Licencia:** Es el acto de autoridad competente efectuado a solicitud de parte, por el cual se suspenden transitoriamente las funciones del oficial o suboficial dentro de la organización a que pertenece, en las condiciones señaladas en este decreto;

e) **Encargo:** Es el acto de autoridad competente por el cual se designa a un militar por un término no mayor a 120 días, para asumir total o parcialmente las funciones de mando y/o administrativas correspondientes a un cargo, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las funciones propias.

Parágrafo. La destinación, traslado o comisión es de obligatorio cumplimiento, contra ella no obra ningún recurso y es facultad exclusiva del Gobierno Nacional, del Ministro de Defensa Nacional, del Comandante General de las Fuerzas Militares y de los Comandantes de Fuerza, según el caso.

Artículo 19. El artículo 84 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

“Artículo 84. Forma de disponer destinaciones, traslados, comisiones y encargos. Las destinaciones, traslados, comisiones y encargos del personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, se dispondrán de la siguiente forma:

a) Por Decreto del Gobierno Nacional:

1. Destinaciones y traslados para oficiales Generales y de Insignia en todos los casos.

2. Comisiones al exterior mayores de noventa (90) días a partir del grado de coronel o capitán de navío.

3. Comisiones en el exterior a lugares diferentes a su país sede, superiores a noventa (90) días para oficiales a partir del grado de coronel o capitán de navío.

4. Comisiones para oficiales a partir del grado de coronel o capitán de navío, en la administración pública o en entidades oficiales o privadas.

5. Comisiones diplomáticas para todos los oficiales.

6. Comisiones al exterior mayores de diez (10) días para el Comandante General de las Fuerzas Militares.

7. Comisiones dentro del país mayor de noventa (90) días, para oficiales generales y de insignia;

b) Por Resolución Ministerial:

1. Encargos de Comandante General de las Fuerzas Militares o Comandantes de Fuerza y Oficiales Generales o de Insignia.

2. Destinaciones, encargos y traslados para oficiales superiores.

3. Comisiones al exterior hasta por diez (10) días para el Comandante General de las Fuerzas Militares.

4. Comisiones al exterior menores de noventa (90) días para oficiales a partir del grado de coronel o capitán de navío.

5. Comisiones al exterior para oficiales hasta el grado de teniente coronel o su equivalente en la Armada Nacional y para suboficiales y alumnos de las escuelas de formación de oficiales o suboficiales.

6. Comisiones en el exterior, a lugares diferentes a su país sede hasta por noventa (90) días, para oficiales a partir del grado coronel o capitán de navío.

7. Comisiones en el exterior, a lugares diferentes a su país sede, para oficiales hasta el grado de teniente coronel o su equivalente en la Armada Nacional y para suboficiales y alumnos de las escuelas de formación de oficiales o suboficiales.

8. Comisiones en el país para oficiales generales y de insignia superiores a veinte (20) días y no mayores de noventa (90) días.

9. Comisiones en el país superiores a noventa (90) días para oficiales superiores.

10. Comisiones para oficiales hasta el grado de teniente coronel o su equivalente y suboficiales en la administración pública o en entidades oficiales o privadas.

11. Destinaciones y encargos de Capitanes de Puerto cuando sean militares en servicio activo;

c) Por disposición del Comando General de las Fuerzas Militares.

1. Comisiones en el país para oficiales Generales y de Insignia del Comando General de las Fuerzas Militares hasta por veinte (20) días.

2. Comisiones dentro del país inferiores a noventa (90) días para oficiales superiores del Comando General de las Fuerzas Militares:

3. Comisiones dentro del país para oficiales subalternos y suboficiales del Comando General de las Fuerzas Militares y para alumnos de las escuelas de formación de oficiales o suboficiales, cuando se trate de comisiones colectivas de alumnos de diferentes Fuerzas;

d) Por orden administrativa del Comando General de las Fuerzas Militares o de los Comandos de Fuerza:

1. Destinaciones, traslados y encargos de oficiales subalternos y suboficiales;

2. Comisiones en el país para oficiales Generales y de Insignia de su respectiva Fuerza hasta por veinte (20) días.

3. Comisiones en el país inferiores a noventa (90) días, para oficiales superiores de su respectiva Fuerza.

4. Comisiones dentro del país para oficiales subalternos, suboficiales y alumnos de las escuelas de formación de oficiales o suboficiales.

e) Por orden del día de los Comandos de Unidad Operativa:

1. Comisiones en el país para Oficiales y Suboficiales del respectivo cuartel general y de las unidades y organismos subordinados hasta por diez (10) días.

Artículo 20. El artículo 85 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 85. Traspaso de funciones administrativas. En las ausencias temporales o accidentales no mayores a treinta (30) días de los oficiales titulares de cargos de Comando, quienes lo sucedan en el mando, asumirán de inmediato la plenitud de las funciones y atribuciones de mando y administrativas correspondientes a dichos cargos sin necesidad de que se expida disposición encargándolos de tales funciones.

Al efecto, bastará que la novedad se ordene, autorice o registre por la orden del día del Comando inmediatamente superior, o por la del Comando afectado cuando se trate de casos accidentales, para que lo dispuesto en el inciso anterior comience a producir todos sus efectos”.

Artículo 21. El artículo 89 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 89. Obligatoriedad de la prestación de servicios. Los oficiales, suboficiales y alumnos de las Escuelas de Formación que sean destinados en comisión **permanente** de estudios en el país o en el exterior, **en instituciones diferentes de la Fuerza Pública**, deberán prestar a la institución su servicio al término de esta por un tiempo mínimo igual al doble del lapso que hubiere permanecido en comisión.

Parágrafo 1°. Los oficiales, suboficiales y alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales y Suboficiales que sean destinados en comisión especial del servicio con el fin de capacitarse en determinada especialidad o adelantar entrenamiento en equipos, quedarán obligados a prestar servicio a la Fuerza respectiva por un mínimo de dos (2) años.

Parágrafo 2°. Quienes sean seleccionados para adelantar curso de piloto o técnico de aeronaves, están obligados a prestar sus servicios dentro del arma o especialidad por un tiempo equivalente al triple de la duración del curso realizado. Tal prestación en ningún caso será inferior a tres (3) años. Para el efecto, no se tendrán en cuenta los cursos mandatorios para mantener vigente la autonomía.

Parágrafo 3°. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los oficiales, suboficiales y alumnos que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

a) Que sean retirados del servicio activo por llamamiento a calificar servicios o por retiro discrecional en la forma prevista en los artículos 103 y 104 de este decreto;

b) Que al término de la comisión presenten lesiones determinantes de su retiro por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.

Artículo 22. El artículo 100 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 100. Causales del retiro. El retiro del servicio activo para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:

- a) Retiro temporal con pase a la reserva:
 1. Por solicitud propia.
 2. Por cumplir cuatro (4) años en el grado de General o Almirante, salvo lo dispuesto en la Ley 775 de 2002.
 3. Por llamamiento a calificar servicios.
 4. Por sobrepasar la edad correspondiente al grado.
 5. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar.
 6. Por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.
 7. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literal a) de este decreto.
 8. Por retiro discrecional de acuerdo con el artículo 104 de este decreto.
 9. Por no superar el período de prueba;
- b) Retiro absoluto:
 1. Por invalidez.
 2. Por conducta deficiente.
 3. Por haber cumplido la edad máxima permitida para los servidores públicos de acuerdo con la ley.
 4. Por muerte.
 5. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literales b) y c) del presente decreto.
 6. Por fuga del personal privado de la libertad por orden de autoridad judicial, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria que corresponda.

Artículo 23. El artículo 103 del Decreto-ley 1790 de 2000, quedará así:

Artículo 103. Llamamiento a calificar servicios. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, solo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios, cuando hayan cumplido los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro.

Artículo 24. El artículo 108 del Decreto-ley 1790 de 2000, quedará así:

Artículo 108. Retiro por incapacidad profesional. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares serán retirados por incapacidad profesional, por:

- a) No obtener calificaciones aprobatorias en cursos o exámenes de capacitación profesional para ascenso, de acuerdo con este decreto y con las disposiciones que lo reglamenten;
- b) Ser clasificados en Lista N° 5 con cualquier tiempo de servicio, de acuerdo con el reglamento de evaluación y clasificación para el personal de las Fuerzas Militares.
- c) Ser clasificado en Lista N° 4, de acuerdo con el reglamento de evaluación y clasificación para el personal de las Fuerzas Militares y, tener el tiempo para llamamiento a calificar servicios.

Artículo 25. El artículo 112 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 112. Separación temporal. El oficial o suboficial que sea condenado a la pena principal de arresto o prisión por delitos culposos, será separado en forma temporal de las Fuerzas Militares, para hacer

efectiva la privación de la libertad si fuere ordenada, salvo que se conceda un subrogado penal y mientras no sea revocado.

Artículo 26. Modifíquese El artículo 117 del Decreto-ley 1790 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 117. Llamamiento especial al servicio. El Gobierno Nacional cuando se trate de oficiales; y el Ministro de Defensa Nacional o los Comandantes de Fuerza cuando en ellos se delegue, para el caso de los suboficiales, podrán llamar en forma especial al servicio a los miembros de las Fuerzas Militares retirados en forma temporal con pase a la reserva, en cualquier tiempo, para fines de entrenamiento o para satisfacer necesidades orgánicas de las Fuerzas o hacer frente a las exigencias de la seguridad nacional.

Los Oficiales y Suboficiales que no acataren sin justa causa el llamamiento especial al servicio, serán sancionados por resolución motivada del respectivo comandante de fuerza con multa que oscile de uno (1) a diez (10) sueldos básicos correspondientes al grado que ostenten al momento del llamamiento, descontables del sueldo de retiro o exigibles por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

Estos Oficiales y Suboficiales podrán ser retirados nuevamente, a juicio de la autoridad que efectuó el llamamiento en cualquier tiempo.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas con las cuales se encuentren trabajando los oficiales o suboficiales a que se refiere este artículo, en el momento de su llamamiento especial al servicio activo, están en la obligación de reincorporarlos a sus respectivos cargos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su retiro. El llamamiento especial al servicio solo suspende transitoriamente los contratos de trabajo.

Además de lo previsto en las leyes laborales, la contravención a lo aquí dispuesto será sancionada por el Gobierno Nacional con multas de cien (100) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales por cada oficial o suboficial, los que se destinarán al Fondo de Defensa Nacional.

Artículo 27. Autorízase al Gobierno Nacional para que pueda compilar las normas de esta ley y el Decreto-ley 1790 de 2000, sin cambiar su redacción ni contenido.

Artículo 28. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Juan Hurtado Cano,

Representante a la Cámara por Risaralda.

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 249 DE 2005 CAMARA,
169 DE 2005 SENADO**

*por medio de la cual se modifican artículos del Decreto 1790 de 2000,
en la Carrera de los Integrantes de las Fuerzas Militares.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 6° del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 6°. Jerarquía. La jerarquía y equivalencia de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares para efectos de mando, régimen interno, régimen disciplinario y Justicia Penal Militar, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en este Decreto, comprenden los siguientes grados en escala descendente:

OFICIALES

1. Ejército
 - a) Oficiales Generales
 1. General
 2. Mayor General
 3. Brigadier General
 - b) Oficiales Superiores
 1. Coronel
 2. Teniente Coronel
 3. Mayor

- c) Oficiales Subalternos
 - 1. Capitán
 - 2. Teniente
 - 3. Subteniente
- 2. Armada
- a) Oficiales de Insignia
 - 1. Almirante
 - 2. Vicealmirante
 - 3. Contralmirante
- b) Oficiales Superiores
 - 1. Capitán de Navío
 - 2. Capitán de Fragata
 - 3. Capitán de Corbeta
- c) Oficiales Subalternos
 - 1. Teniente de Navío
 - 2. Teniente de Fragata
 - 3. *Teniente de Corbeta*
- 3. Fuerza Aérea
- a) Oficiales Generales
 - 1. General
 - 2. Mayor General
 - 3. Brigadier General
- b) Oficiales Superiores
 - 1. Coronel
 - 2. Teniente Coronel
 - 3. Mayor
- c) Oficiales Subalternos
 - 1. Capitán
 - 2. Teniente
 - 3. Subteniente
- b) SUBOFICIALES
 - 1. Ejército
 - a) Sargento Mayor;
 - b) Sargento Primero;
 - c) Sargento Viceprimero;
 - d) Sargento Segundo;
 - e) Cabo Primero;
 - f) Cabo Segundo;
 - g) Cabo Tercero.
 - 2. Armada
 - a) Suboficial Jefe Técnico;
 - b) Suboficial Jefe;
 - c) Suboficial Primero;
 - d) Suboficial Segundo;
 - e) Suboficial Tercero;
 - f) Marinero Primero;
 - g) Marinero Segundo.
 - 3. Fuerza Aérea
 - a) Técnico Jefe;
 - b) Técnico Subjefe;
 - c) Técnico Primero;
 - d) Técnico Segundo;
 - e) Técnico Tercero;
 - f) Técnico Cuarto;
 - g) Aerotécnico.

Parágrafo. Los grados y jerarquía de los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional se aplicarán también a los Oficiales y Suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada Nacional.

Artículo 2°. El artículo 10 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 10. Clasificación general. Según sus funciones, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifican así:

- a) OFICIALES
 - 1. Ejército
 - a) Oficiales de las Armas
 - b) Oficiales del Cuerpo Logístico
 - c) Oficiales del Cuerpo Administrativo
 - d) Oficiales del Cuerpo de Justicia Penal Militar
 - 2. Armada
 - a) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo
 - b) Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina
 - c) Oficiales del Cuerpo Logístico
 - d) Oficiales del Cuerpo Administrativo
 - e) Oficiales del Cuerpo de Justicia Penal Militar
 - 3. Fuerza Aérea
 - a) Oficiales del Cuerpo de Vuelo
 - b) Oficiales del Cuerpo de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas
 - c) Oficiales del Cuerpo Logístico Aeronáutico
 - d) Oficiales del Cuerpo Administrativo
 - e) Oficiales del Cuerpo de Justicia Penal Militar
- b) SUBOFICIALES
 - 1. Ejército
 - a) Suboficiales de las Armas
 - b) Suboficiales del Cuerpo Logístico
 - c) Suboficiales del Cuerpo Administrativo
 - 2. Armada
 - a) Suboficiales del Cuerpo de Mar
 - b) Suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina
 - c) Suboficiales del Cuerpo Logístico
 - d) Suboficiales del Cuerpo Administrativo
 - 3. Fuerza Aérea
 - a) Suboficiales del Cuerpo Técnico Aeronáutico
 - b) Suboficiales del Cuerpo Técnico de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas
 - c) Suboficiales del Cuerpo Logístico Aeronáutico
 - d) Suboficiales del Cuerpo Administrativo

Parágrafo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, el personal de Oficiales y Suboficiales que por la clasificación contemplada en el Decreto 1790 de 2000, pertenecían al Cuerpo Ejecutivo, especialidad de Infantería de Marina en la Armada, se entienden incorporados al Cuerpo de Infantería de Marina, conservando para todos los fines los derechos contemplados en dicha norma.

Parágrafo 2°. A partir de la vigencia del Decreto-ley 1790 de 2000, el personal de Oficiales y Suboficiales que por la clasificación contemplada en el Decreto 1211 de 1990, pertenecían al Cuerpo de Infantería de Aviación en la Fuerza Aérea, se entienden incorporados al Cuerpo Técnico de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas, conservando para todos los fines los derechos contemplados en dicha norma.

Artículo 3°. El artículo 13 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Clasificación particular de los oficiales del Cuerpo Ejecutivo y del cuerpo de Infantería de Marina de la Armada.

Son Oficiales del Cuerpo Ejecutivo de la Armada todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de ejercer el mando y la conducción de las operaciones navales. Son especialidades

del Cuerpo Ejecutivo: Superficie, Submarinos, Ingeniería Naval, Aviación Naval e Inteligencia Naval.

Son Oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina, todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de ejercer el mando y la conducción de los elementos de combate y de apoyo de combate de Infantería de Marina en las operaciones propias de dicho cuerpo, siendo la única especialidad del Cuerpo de Infantería de Marina, la de Fusileros.

Artículo 4°. El artículo 19 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 19. *Clasificación particular de los Suboficiales del Cuerpo de Mar y del Cuerpo de Infantería de Marina.* Son suboficiales del Cuerpo de Mar, todos aquellos formados, capacitados y entrenados con la finalidad principal de actuar con los oficiales en el ejercicio del mando, operación y mantenimiento de las Unidades a flote, aéreas e instalaciones de la Fuerza y en el campo de la Inteligencia Naval.

Parágrafo. Son suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina, todos aquellos formados, entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar con los oficiales en el mando y la conducción de las unidades de combate y de apoyo de combate de la Infantería de Marina en operaciones propias de dicho Cuerpo.

Artículo 5°. El artículo 34 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 34. *Ingreso al Escalafón.* Salvo las excepciones que contempla el presente Decreto en el artículo 37, los oficiales ingresarán a las Fuerzas Militares como Subteniente en el Ejército, en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y en la Fuerza Aérea y como Teniente de Corbeta en los demás cuerpos de la Armada. Los Suboficiales ingresarán a las Fuerzas Militares como Cabos Terceros en el Ejército y en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada, como Marinero Segundo en los demás cuerpos de la Armada y como Suboficial Aerotécnico en la Fuerza Aérea.

Artículo 6°. El artículo 35 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 35. *Período de prueba.* Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares ingresarán al escalafón en período de prueba por el término de un (1) año durante el cual serán evaluados para apreciar su eficiencia, adaptación y condiciones para el servicio y podrán ser retirados en cualquier momento cuando se evidencie deficiencia, falta de adaptación y/o de condiciones para el desempeño en el cargo o servicio, o a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del período de prueba.

Artículo 7°. El artículo 37 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 37. *Escalafonamiento de profesionales en el cuerpo administrativo.* Los profesionales con título de formación universitaria que soliciten incorporarse como oficiales del Cuerpo Administrativo y que sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de orientación militar, al término del cual serán escalafonados en el grado de subteniente o teniente de corbeta previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1°. Los profesionales con especialización, maestría o doctorado en áreas de interés institucional, previa y claramente especificadas en la respectiva convocatoria, serán escalafonados en el grado de teniente o teniente de fragata de acuerdo con la reglamentación vigente.

Parágrafo 2°. Los títulos profesionales expedidos por instituciones extranjeras serán aceptados para todos los efectos de este Decreto, siempre que sean reconocidos por la entidad estatal a la cual se haya conferido esta función.

Artículo 8°. El artículo 38 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 38. *Escalafonamiento de profesionales, tecnólogos o técnicos profesionales como oficiales o suboficiales respectivamente de las armas y del cuerpo logístico en el ejército; del cuerpo ejecutivo, del cuerpo de infantería de marina y del cuerpo logístico en la armada;*

del cuerpo de vuelo, del cuerpo de seguridad y defensa de bases aéreas y del cuerpo logístico en la fuerza aérea. Los profesionales civiles con título de formación universitaria, y de acuerdo con las necesidades de las Fuerzas, que soliciten incorporarse como Oficiales de las Armas y del Cuerpo Logístico en el Ejército; del Cuerpo Ejecutivo, del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo Logístico en la Armada; y como Oficiales del Cuerpo de Vuelo, del Cuerpo de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas; y del Cuerpo Logístico en la Fuerza Aérea, y que sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de formación y capacitación en la respectiva Escuela de Formación de Oficiales, de acuerdo con la programación que aprueben los Comandantes de Fuerza, al término del cual serán escalafonados en el grado de Subteniente o Teniente de Corbeta, previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares.

Los tecnólogos o técnicos profesionales civiles con título de formación Tecnológica, y de acuerdo con las necesidades de las Fuerzas, que soliciten incorporarse como Suboficiales de las Armas y del Cuerpo Logístico en el Ejército; del Cuerpo de Mar, del Cuerpo de Infantería de Marina y del Cuerpo Logístico en la Armada; y como Suboficiales del Cuerpo Técnico Aeronáutico, del Cuerpo Técnico de Seguridad y Defensa de Bases Aéreas y del Cuerpo Logístico Aeronáutico en la Fuerza Aérea, y que sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de formación y capacitación en la respectiva Escuela de Formación de Suboficiales, de acuerdo con la programación que aprueben los Comandantes de Fuerza, al término del cual serán escalafonados en el grado de Cabos Terceros en el Ejército y en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada, como Marinero Segundo en los demás Cuerpos de la Armada y como Suboficial Aerotécnico en la Fuerza Aérea.

Artículo 9°. El artículo 40 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 40. *Escalafonamiento de tecnólogos o técnicos en el cuerpo administrativo.* Los civiles que acrediten títulos de tecnólogos o técnicos profesionales, que soliciten su incorporación como suboficiales del Cuerpo Administrativo y sean aceptados, deberán realizar y aprobar un curso de orientación militar y llenar los demás requisitos que establezca el respectivo Comando de Fuerza. Aprobado el curso y satisfechos los demás requisitos, podrán escalafonarse en el grado de Cabo Tercero en el Ejército, Marinero Segundo en la Armada Nacional y Aerotécnico en la Fuerza Aérea.

Parágrafo. Escalafonamiento de pilotos fluviales. El Comandante de la Armada Nacional por una sola vez, podrá escalafonar como suboficiales primeros al personal civil que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, y de acuerdo con el tiempo de servicio, se encuentre desempeñando el cargo de pilotos fluviales.

Artículo 10. El artículo 44 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 44. *Obtención de grados.* Para obtener el grado de Subteniente en el Ejército, en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y en la Fuerza Aérea y el grado de Teniente de Corbeta en los demás cuerpos de la Armada Nacional, son requisitos indispensables haber cursado y aprobado los estudios reglamentarios, en las escuelas de formación de oficiales y ser propuestos por el Comandante de la respectiva Fuerza.

Para obtener el grado de Cabo Tercero en el Ejército, o su equivalente en las otras Fuerzas, se requiere aprobar los correspondientes cursos, en las Escuelas de Formación de Suboficiales, o en las Unidades autorizadas para adelantarlos, y ser propuestos para el efecto por el Director o Comandante de la respectiva escuela o unidad.

Parágrafo 1°. Exceptúense los alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales y Suboficiales que sean enviados por el Gobierno Nacional en comisión a adelantar estudios en institutos militares del exterior para obtener el primer grado en la carrera de oficial o suboficial, grado que les será reconocido para su ingreso al respectivo escalafón. Una vez escalafonados, deberán efectuar el curso de ambientación a la normatividad de la carrera militar nacional en la respectiva Escuela de formación.

Parágrafo 2°. Podrán ingresar al Curso de Formación de Oficiales o Suboficiales en las respectivas escuelas, los nacionales de otros países que sean aceptados por el Gobierno Nacional, a quienes se les conferirá el título de Oficial o Suboficial honorario, previa aprobación del correspondiente curso.

Parágrafo 3°. Previo concepto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares, el Ministro de Defensa Nacional, cuando así le haya sido delegado por el Presidente de la República para el caso de los Oficiales, podrá autorizar la incorporación al respectivo escalafón a los nacionales colombianos que hayan adelantado por su cuenta los estudios necesarios para obtener el primer grado en la carrera de oficial o suboficial en institutos de formación militar en el exterior. Una vez escalafonados, deberán efectuar un curso sobre la normatividad de la carrera militar nacional en la respectiva escuela de formación”.

Artículo 11. El artículo 54 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 54. *Requisitos mínimos para ascenso de suboficiales.* Los suboficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior, cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:

- a) Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente decreto;
- b) Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales y las calificaciones de los cursos y exámenes para ascenso establecidos por los respectivos Comandos de fuerza;
- c) Acreditar aptitud psicofísica de acuerdo con el reglamento vigente;
- d) Acreditar los tiempos mínimos de servicio en tropas o de embarco, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.
- e) Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación.

Parágrafo 1°. Para ascender al grado de Sargento Mayor o su equivalente, el respectivo Comando de Fuerza escogerá entre los Sargentos Primeros, Suboficiales Jefes y Técnicos Subjefes que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente decreto, salvo lo relativo a los cursos o exámenes para ascenso.

Parágrafo 2°. Para ascender al grado de Sargento Segundo de las Armas en el Ejército, Sargento Segundo en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y Técnico Segundo del Cuerpo Técnico de Seguridad y Defensa de bases aéreas en la Fuerza Aérea, el Suboficial deberá aprobar con anterioridad un curso para adquirir una especialidad de combate.

Parágrafo 3°. El requisito de curso de que trata el literal b) en el caso del personal de Suboficiales que se desempeñan en el área de inteligencia militar encubierta, se podrá cumplir mediante un mecanismo alterno que adoptará el Comandante de Fuerza respectivo.

Artículo 12. El artículo 58 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 58. *Requisitos para ejercer mando en la Armada Nacional.* Para ejercer los cargos de Comandante de Fuerza Naval, de Flotilla de Mar, de Unidad a Flote, de Grupo Aeronaval y hasta nivel de Unidad Operativa en Infantería de Marina, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Para Comandante de Fuerza Naval: Comandante de Unidad Mayor de Guerra, Comandante de Unidad Operativa Menor de Infantería de Marina, Comandante de Flotilla de Mar o Jefe de una Regional de Inteligencia Naval, por un tiempo mínimo de un (1) año;
- b) Para Comandante de Flotilla de Mar: Comandante de unidad mayor de guerra por un tiempo mínimo de un (1) año;
- c) Para Comandante de Unidad a Flote: Cumplir con los requisitos de calificación que determine la Armada Nacional;
- d) Para Comandante de Grupo Aeronaval: Ser piloto naval calificado;
- e) Para Comandante en la Infantería de Marina: Ejercer un cargo de mando inmediatamente inferior por un tiempo mínimo de un (1) año.

Parágrafo. El Comando de la Armada Nacional, mediante resolución, determinará los cargos de mando en la Infantería de Marina.

Artículo 13. El artículo 59 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 59. *Tiempo de embarco o de mando y horas de vuelo en la Armada.* Para el ascenso de los Oficiales de la Armada Nacional hasta el grado de Teniente de Navío o Capitán de Infantería de Marina, se exige como requisito especial un tiempo mínimo de embarco, de mando, de horas de vuelo o desempeño de cargos en cada grado, así:

a) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo superficie, submarinos e ingeniería naval.

1. Teniente de Corbeta: Dos (2) años de embarco.
2. Teniente de Fragata y Teniente de Navío: Dos (2) años de embarco en el lapso de los dos grados, siendo obligatorio uno de ellos en el grado de Teniente de Navío.

b) Oficiales del Cuerpo Ejecutivo aviación naval.

1. Teniente de Corbeta: Cien (100) horas de vuelo.
2. Teniente de Fragata: Ciento cincuenta (150) horas de vuelo.
3. Teniente de Navío: Doscientas (200) horas de vuelo.

c) Oficiales del Cuerpo Logístico.

1. Teniente de Corbeta: Un (1) año como Jefe de Grupo de Unidad Administrativa o Logística de Base Naval; o de Unidad a Flote; o de Escuela de Formación de oficiales o suboficiales; o dos (2) años de desempeño en un cargo acorde con su especialidad.

2. Teniente de Fragata: Un (1) año como Jefe de Sección Administrativa o Logística de Base Naval; o de Unidad a Flote o de Escuela de Formación de oficiales o suboficiales; o dos (2) años de desempeño en un cargo acorde con su especialidad.

3. Teniente de Navío: Dos (2) años como Jefe de Unidad Administrativa Logística de Unidad a Flote o de Escuela de Formación de oficiales o suboficiales; o como Jefe de Sección de Unidad Administrativa o Logística del Cuartel General de la Armada Nacional; o en el desempeño de cargos de su respectiva especialidad; o un (1) año en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional; o como Jefe de Grupo del Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1°. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, a los oficiales del Cuerpo Ejecutivo Ingeniería Naval que se desempeñen en unidades de mantenimiento aeronáutico, se les computará su permanencia en ellas como tiempo de embarco.

Parágrafo 2°. Los oficiales del Cuerpo de Infantería de Marina hasta el grado de Capitán inclusive, para ascender al grado inmediatamente superior, deberán acreditar un tiempo mínimo de mando de tropa en una unidad de su especialidad o sus equivalentes en el Ejército en cada grado, igual al establecido para los oficiales de las Armas de dicha Fuerza.

Artículo 14. El artículo 61 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 61. *Tiempo de mando y horas de vuelo en la fuerza aérea.* Para el ascenso de los oficiales de la Fuerza Aérea es requisito acreditar un tiempo mínimo de mando y de horas de vuelo o desempeño en cargos en cada grado, así:

a) Oficiales del Cuerpo de Vuelo.

1. Subteniente: Un (1) año como comandante de elemento y trescientas (300) horas de vuelo como piloto o cien (100) horas de vuelo como especialista de vuelo, según su clasificación.

2. Teniente: Dos (2) años como comandante de escuadrilla y trescientas (300) horas de vuelo como piloto o ciento cincuenta (150) horas de vuelo como especialista de vuelo, según su clasificación.

3. Capitán: Dos (2) años como comandante de escuadrilla y trescientas cincuenta (350) horas de vuelo como piloto o doscientas (200) horas de vuelo como especialista de vuelo, según su clasificación.

b) Oficiales del Cuerpo Logístico.

1. Subteniente: Un (1) año como comandante de elemento o de escuadrilla logística, o dos (2) años de desempeño en un cargo acorde con su especialidad.

2. Teniente: Dos (2) años como comandante de elemento o escuadrilla logística, o en el desempeño de un cargo acorde con su especialidad.

3. Capitán: Dos (2) años como comandante de escuadrilla o de escuadrón logístico; o como miembro de estado mayor de Escuela de Formación o de capacitación o de unidad operativa logística; o como jefe de sección de unidad administrativa o logística del Cuartel General de la Fuerza Aérea; o en el desempeño de un cargo acorde con su especialidad; o un (1) año en la Gestión General del Ministerio de Defensa; o como jefe de sección en el Comando General de las Fuerzas Militares.

Parágrafo 1°. Para cómputo de tiempo mínimo de mando en unidades aéreas se tomará el tiempo servido por los oficiales de vuelo en Satena así:

Jefe de Grupo: Equivalente a comandante de escuadrilla.

Parágrafo 2°. Para el cómputo de las horas de vuelo se tendrán en cuenta, además de las horas voladas en aeronaves militares, las que los oficiales de vuelo completen en aeronaves de otras entidades gubernamentales a las cuales sean destinados en comisión del servicio.

Parágrafo 3°. Los oficiales del cuerpo de seguridad y defensa de bases aéreas de la Fuerza Aérea hasta el grado de Capitán inclusive, para ascender al grado inmediatamente superior deberán prestar en unidades terrestres de la Fuerza, que correspondan a su jerarquía, un tiempo mínimo de servicio igual al establecido en este artículo para los oficiales del Cuerpo de Vuelo”.

Artículo 15. El artículo 62 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

“**Artículo 62.** *Otras formas de cumplir con los tiempos mínimos de mando.* A los oficiales de las Fuerzas Militares se les abonará, como tiempo de mando para su ascenso al grado inmediatamente superior, el de su permanencia en una de las siguientes situaciones:

a) Cuando desempeñen cargos de mando orgánicamente asignados a oficiales de mayor graduación, siempre que tales cargos estén dentro de los contemplados en este decreto para el cumplimiento de ese requisito;

b) Cuando los oficiales del Cuerpo Logístico ejerzan eventualmente el mando de unidades de combate o de apoyo de combate que correspondan a su jerarquía.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo no aplicará para los oficiales navales del cuerpo ejecutivo en las especialidades de superficie, submarinos, ingeniería naval, aviación naval e Inteligencia Naval.

Parágrafo 2°. A los oficiales de las Fuerzas Militares destinados en comisión de estudios en universidades nacionales o extranjeras, mientras cumplan en debida forma con sus deberes académicos, podrá abonárseles por cada año de permanencia en la universidad hasta un veinte por ciento (20%) del tiempo mínimo de mando, embarco y horas de vuelo exigido para su grado, sin que la suma de los abonos pueda en ningún caso exceder del sesenta por ciento (60%) de dicho tiempo dentro de cada grado.

Artículo 16. El artículo 63 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Restricciones de ejercicio de algunos cargos de mando. Los cargos de Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe de Estado Mayor Conjunto e Inspector General de las Fuerzas Militares, así como los que más adelante se enumeran dentro de cada Fuerza, solo podrán ser desempeñados por Oficiales de las Armas de Ejército, por Oficiales del Cuerpo Ejecutivo, del Cuerpo de Infantería de Marina y por Oficiales Pilotos de la Fuerza Aérea, a saber:

a) Ejército

Comandante del Ejército, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor de la Fuerza, Inspector General del Ejército, Comandante de Unidad Operativa y Comandante de Unidad Táctica de Combate o de apoyo de Combate.

b) Armada

Comandante de la Armada, Segundo Comandante, Jefe de Operaciones Navales, Jefe de Inteligencia Naval, Comandante de Fuerza Naval,

Comandante de Unidad Operativa, Comandante de Unidad a Flote y Comandante de Unidad Táctica.

c) Fuerza Aérea

Comandante de la Fuerza Aérea, Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor, Inspector General de la Fuerza Aérea, Jefe de Operaciones Aéreas, Comandante Comando Aéreo Operativo y Comandante Grupo Aéreo Operativo.

Parágrafo. El escalafón de cargos de que trata el artículo 3° del Decreto 1790 de 2000, determinará en cada una de las Fuerzas los perfiles y requisitos mínimos para desempeñar los cargos contemplados en el presente artículo.

Artículo 17. El artículo 70 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 70. *Cursos de Capacitación.* Para ascender a los grados de Capitán o Teniente de Navío y Mayor o Capitán de Corbeta, se requiere adelantar y aprobar los correspondientes cursos de capacitación, de acuerdo con las disposiciones que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. Los oficiales de las Armas del Ejército, los del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y los del Cuerpo de Seguridad y Defensa de bases aéreas de la Fuerza Aérea, para ingresar a estos cursos, deberán desarrollar y aprobar con anterioridad un curso para adquirir una especialidad de combate.

Parágrafo 2°. De acuerdo con las necesidades de las Fuerzas y la situación institucional, los Comandantes del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, podrán exigir un curso para ascenso al grado de Teniente o Teniente de Fragata. Este curso se denominará Curso Básico de las Armas en el Ejército o Curso Inicial de Capacitación en la Armada y en la Fuerza Aérea.

Artículo 18. El artículo 82 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 82. Definiciones.

a) Destinación: Es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a una unidad o dependencia militar (Incluyendo la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional) a un oficial o suboficial cuando ingresa al escalafón o cuando cambia su situación jerárquica por ascenso;

b) Traslado: Es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a un oficial o suboficial a una nueva unidad o dependencia militar (Incluyendo la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional), con el fin de prestar sus servicios en ella, o desempeñar un cargo dentro de la organización;

c) Comisión: Es el acto de autoridad competente por el cual se asigna a un oficial, suboficial o alumno de escuela de formación de oficiales o suboficiales con carácter transitorio a una unidad o repartición militar, o a una entidad oficial o privada, para cumplir misiones especiales del servicio;

d) Licencia: Es el acto de autoridad competente efectuado a solicitud de parte, por el cual se suspenden transitoriamente las funciones del oficial o suboficial dentro de la organización a que pertenece, en las condiciones señaladas en este decreto;

e) Encargo: Es el acto de autoridad competente por el cual se designa a un militar por un término no mayor a 120 días, para asumir total o parcialmente las funciones de mando y/o administrativas correspondientes a un cargo, por ausencia temporal o definitiva del titular, desvinculándose o no de las funciones propias.

Parágrafo. La destinación, traslado o comisión es de obligatorio cumplimiento, contra ella no obra ningún recurso y es facultad exclusiva del Gobierno Nacional, del Ministro de Defensa Nacional, del Comandante General de las Fuerzas Militares y de los Comandantes de Fuerza, según el caso.

Artículo 19. El artículo 84 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

“**Artículo 84.** *Forma de disponer destinaciones, traslados, comisiones y encargos.* Las destinaciones, traslados, comisiones y encargos del

personal de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, se dispondrán de la siguiente forma:

a) Por Decreto del Gobierno Nacional:

1. Destinaciones y traslados para oficiales Generales y de Insignia en todos los casos.

2. Comisiones al exterior mayores de noventa (90) días a partir del grado de coronel o capitán de navío.

3. Comisiones en el exterior a lugares diferentes a su país sede, superiores a noventa (90) días para oficiales a partir del grado de coronel o capitán de navío.

4. Comisiones para oficiales a partir del grado de coronel o capitán de navío, en la administración pública o en entidades oficiales o privadas.

5. Comisiones diplomáticas para todos los oficiales.

6. Comisiones al exterior mayores de diez (10) días para el Comandante General de las Fuerzas Militares.

7. Comisiones dentro del país mayor de noventa (90) días, para oficiales generales y de insignia;

b) Por Resolución Ministerial:

1. Encargos de Comandante General de las Fuerzas Militares o Comandantes de Fuerza y Oficiales Generales o de Insignia.

2. Destinaciones, encargos y traslados para oficiales superiores.

3. Comisiones al exterior hasta por diez (10) días para el Comandante General de las Fuerzas Militares.

4. Comisiones al exterior menores de noventa (90) días para oficiales a partir del grado de coronel o capitán de navío.

5. Comisiones al exterior para oficiales hasta el grado de teniente coronel o su equivalente en la Armada Nacional y para suboficiales y alumnos de las escuelas de formación de oficiales o suboficiales.

6. Comisiones en el exterior, a lugares diferentes a su país sede hasta por noventa (90) días, para oficiales a partir del grado coronel o capitán de navío.

7. Comisiones en el exterior, a lugares diferentes a su país sede, para oficiales hasta el grado de teniente coronel o su equivalente en la Armada Nacional y para suboficiales y alumnos de las escuelas de formación de oficiales o suboficiales.

8. Comisiones en el país para oficiales generales y de insignia superiores a veinte (20) días y no mayores de noventa (90) días.

9. Comisiones en el país superiores a noventa (90) días para oficiales superiores.

10. Comisiones para oficiales hasta el grado de teniente coronel o su equivalente y suboficiales en la administración pública o en entidades oficiales o privadas.

11. Destinaciones y encargos de Capitanes de Puerto cuando sean militares en servicio activo;

c) Por disposición del Comando General de las Fuerzas Militares.

1. Comisiones en el país para oficiales Generales y de Insignia del Comando General de las Fuerzas Militares hasta por veinte (20) días.

2. Comisiones dentro del país inferiores a noventa (90) días para oficiales superiores del Comando General de las Fuerzas Militares:

3. Comisiones dentro del país para oficiales subalternos y suboficiales del Comando General de las Fuerzas Militares y para alumnos de las escuelas de formación de oficiales o suboficiales, cuando se trate de comisiones colectivas de alumnos de diferentes Fuerzas;

d) Por orden administrativa del Comando General de las Fuerzas Militares o de los Comandos de Fuerza:

1. Destinaciones, traslados y encargos de oficiales subalternos y suboficiales.

2. Comisiones en el país para oficiales Generales y de Insignia de su respectiva Fuerza hasta por veinte (20) días.

3. Comisiones en el país inferiores a noventa (90) días, para oficiales superiores de su respectiva Fuerza.

4. Comisiones dentro del país para oficiales subalternos, suboficiales y alumnos de las escuelas de formación de oficiales o suboficiales.

e) Por orden del día de los Comandos de Unidad Operativa:

1. Comisiones en el país para Oficiales y Suboficiales del respectivo cuartel general y de las unidades y organismos subordinados hasta por diez (10) días.

Artículo 20. El artículo 85 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 85. *Traspaso de funciones administrativas.* En las ausencias temporales o accidentales no mayores a treinta (30) días de los oficiales titulares de cargos de Comando, quienes lo sucedan en el mando, asumirán de inmediato la plenitud de las funciones y atribuciones de mando y administrativas correspondientes a dichos cargos sin necesidad de que se expida disposición encargándolos de tales funciones.

Al efecto, bastará que la novedad se ordene, autorice o registre por la orden del día del Comando inmediatamente superior, o por la del Comando afectado cuando se trate de casos accidentales, para que lo dispuesto en el inciso anterior comience a producir todos sus efectos”.

Artículo 21. El artículo 89 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 89. *Obligatoriedad de la prestación de servicios.* Los oficiales, suboficiales y alumnos de las Escuelas de Formación que sean destinados en comisión de estudios en el país o en el exterior, deberán prestar a la institución su servicio al término de esta por un tiempo mínimo igual al doble del lapso que hubiere permanecido en comisión.

Parágrafo 1°. Los oficiales, suboficiales y alumnos de las Escuelas de Formación de Oficiales y Suboficiales que sean destinados en comisión especial del servicio con el fin de capacitarse en determinada especialidad o adelantar entrenamiento en equipos, quedarán obligados a prestar servicio a la Fuerza respectiva por un mínimo de dos (2) años.

Parágrafo 2°. Quienes sean seleccionados para adelantar curso de piloto o técnico de aeronaves, están obligados a prestar sus servicios dentro del arma o especialidad por un tiempo equivalente al triple de la duración del curso realizado. Tal prestación en ningún caso será inferior a tres (3) años. Para el efecto, no se tendrán en cuenta los cursos mandatorios para mantener vigente la autonomía.

Parágrafo 3°. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, los oficiales, suboficiales y alumnos que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:

a) Que sean retirados del servicio activo por llamamiento a calificar servicios o por retiro discrecional en la forma prevista en los artículos 103 y 104 de este decreto;

b) Que al término de la comisión presenten lesiones determinantes de su retiro por incapacidad absoluta y permanente o gran invalidez.

Artículo 22. El artículo 100 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 100. *Causales del retiro.* El retiro del servicio activo para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:

a) Retiro temporal con pase a la reserva:

1. Por solicitud propia.

2. Por cumplir cuatro (4) años en el grado de General o Almirante, salvo lo dispuesto en la Ley 775 de 2002.

3. Por llamamiento a calificar servicios.

4. Por sobrepasar la edad correspondiente al grado.

5. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar.

6. Por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.

7. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literal a) de este decreto.

8. Por retiro discrecional de acuerdo con el artículo 104 de este decreto.

9. Por no superar el período de prueba;

b) Retiro absoluto:

1. Por invalidez.

2. Por conducta deficiente.

3. Por haber cumplido la edad máxima permitida para los servidores públicos de acuerdo con la ley.

4. Por muerte.

5. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literales b) y c) del presente decreto.

6. Por fuga del personal privado de la libertad por orden de autoridad judicial, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria que corresponda.

Artículo 23. El artículo 103 del Decreto-ley 1790 de 2000, quedará así:

Artículo 103. *Llamamiento a calificar servicios.* Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, solo podrán ser retirados por llamamiento a calificar servicios, cuando hayan cumplido los requisitos para tener derecho a la asignación de retiro.

Artículo 24. El artículo 108 del Decreto-ley 1790 de 2000, quedará así:

Artículo 108. *Retiro por incapacidad profesional.* Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares serán retirados por incapacidad profesional, por:

a) No obtener calificaciones aprobatorias en cursos o exámenes de capacitación profesional para ascenso, de acuerdo con este decreto y con las disposiciones que lo reglamenten;

b) Ser clasificados en Lista N° 5 con cualquier tiempo de servicio, de acuerdo con el reglamento de evaluación y clasificación para el personal de las Fuerzas Militares;

c) Ser clasificado en Lista N° 4, de acuerdo con el reglamento de evaluación y clasificación para el personal de las Fuerzas Militares y, tener el tiempo para llamamiento a calificar servicios.

Artículo 25. El artículo 112 del Decreto-ley 1790 de 2000 quedará así:

Artículo 112. *Separación temporal.* El oficial o suboficial que sea condenado a la pena principal de arresto o prisión por delitos culposos, será separado en forma temporal de las Fuerzas Militares, para hacer efectiva la privación de la libertad si fuere ordenada, salvo que se conceda un subrogado penal y mientras no sea revocado.

Artículo 26. El artículo 117 del Decreto-ley 1790 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 117. *Llamamiento especial al servicio.* El Gobierno Nacional cuando se trate de oficiales; y el Ministro de Defensa Nacional o los Comandantes de Fuerza cuando en ellos se delegue, para el caso de los suboficiales, podrán llamar en forma especial al servicio a los miembros de las Fuerzas Militares retirados en forma temporal con pase a la reserva, en cualquier tiempo, para fines de entrenamiento o para satisfacer necesidades orgánicas de las Fuerzas o hacer frente a las exigencias de la seguridad nacional.

Los Oficiales y Suboficiales que no acataren sin justa causa el llamamiento especial al servicio, serán sancionados por resolución motivada del respectivo comandante de fuerza con multa que oscile de uno (1) a diez (10) sueldos básicos correspondientes al grado que ostenten al momento del llamamiento, descontables del sueldo de retiro o exigibles por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.

Estos Oficiales y Suboficiales podrán ser retirados nuevamente, a juicio de la autoridad que efectuó el llamamiento en cualquier tiempo.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas con las cuales se encuentren trabajando los oficiales o suboficiales a que se refiere este artículo, en el momento de su llamamiento especial al servicio activo, están en la obligación de reincorporarlos a sus respectivos cargos dentro de los

treinta (30) días siguientes a la fecha de su retiro. El llamamiento especial al servicio solo suspende transitoriamente los contratos de trabajo.

Además de lo previsto en las leyes laborales, la contravención a lo aquí dispuesto será sancionada por el Gobierno Nacional con multas de cien (100) a ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales por cada oficial o suboficial, los que se destinarán al Fondo de Defensa Nacional.

Artículo 27. Autorízase al Gobierno Nacional para que pueda compilar las normas de esta ley y el Decreto-ley 1790 de 2000, sin cambiar su redacción ni contenido.

Artículo 28. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Juan Hurtado Cano,

Representante a la Cámara por Risaralda.

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 008 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Administrador del Medio Ambiente.

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 2005

Doctor

JULIO E. GALLARDO ARCHBOLD

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado doctor:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, procedemos en los términos fijados por la Ley 5ª de 1992, a rendir informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de ley número 008 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Administrador del Medio Ambiente*, presentado a consideración del Congreso por la honorable Representante Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

Cordialmente,

Carlos Enrique Soto J., Representante a la Cámara, Departamento de Risaralda; *Miguel Ángel Rangel S.*, Representante a la Cámara, Departamento de Bolívar.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 008 DE 2005 CAMARA

Antecedentes

Analizado y revisado el presente proyecto de ley que fue presentado por la doctora Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda, el pasado 20 de julio de 2005, hacemos notar que el contenido de dicho proyecto fue presentado en el 2003 bajo el número 102 Cámara y tuvo sus 4 debates reglamentarios para ser ley de la República, sin embargo el pasado 20 de julio de 2005 habiendo sido aprobado en la Plenaria del Senado no tuvo conciliación y fue archivado. Revisados los anteriores debates se han tenido importantes aportes de diferentes entidades estatales y privadas como Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ministerio de Educación Nacional, Icfes y Universidades.

Igualmente fue sometido a estudio y aprobación de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes aprobándose el pasado 11 de octubre de 2005 sin ninguna modificación.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Es por lo anterior que el Constituyente ha concedido expresas facultades al legislador para intervenir el ejercicio de ciertas profesiones u oficios que impliquen condiciones especiales, con el fin de establecer reglas mínimas especialmente en aquellas que su ejercicio pueda implicar riesgo para la sociedad. Pero estas facultades deben cumplir con

el requisito fundamental de que el control estatal busque garantizar una solvencia profesional suficiente para evitar daños a terceros o a la sociedad, pretendiendo minimizar o erradicar cualquier amenaza de riesgo que el ejercicio de tal actividad pueda revestir.

El *Administrador del Medio Ambiente* es el profesional que conoce la estructura, dinámica y funcionamiento de los ecosistemas colombianos para la toma de decisiones; puede identificar y analizar los orígenes y fuentes de contaminación ambiental urbano, rural a nivel local, regional o nacional; conoce las políticas diseñadas a nivel local, regional y nacional sobre las acciones desarrolladas para su conservación y control en el marco de la Constitución y la ley; está estructurado para que actúe en la solución de problemas administrativos, en el manejo de recursos industriales de acuerdo con el medio social, económico y cultural en que se desarrollen y conduzcan a la transformación de la economía.

Vale anotar igualmente que en Colombia por no estar reglamentada la profesión del Administrador del Medio Ambiente, algunas personas se volvieron ambientalistas sin un conocimiento técnico-científico, por la gran problemática ambiental que vive el país, como es entre otros la pérdida del recurso hídrico, conflictos del suelo, por la falta de planificación que han tenido algunos municipios de nuestro país.

Proposición

Con base en lo anteriormente expuesto, proponemos a la plenaria de la Cámara de Representantes: Dar segundo debate al **Proyecto de ley número 008 de 2005 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Administrador del Medio Ambiente**, con el pliego de modificaciones que se anexa.

Atentamente,

Carlos Enrique Soto J., Representante a la Cámara, Departamento de Risaralda; *Miguel Ángel Rangel S.*, Representante a la Cámara, Departamento de Bolívar.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 008 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Administrador del Medio Ambiente.

El título del proyecto quedará igual.

El artículo 1° quedará igual.

Se adiciona el parágrafo del artículo 2°, el cual quedará así:

Parágrafo. Una vez cumplidos los requisitos de los literales a) y b) del presente artículo, los profesionales de que trata el artículo primero deberán inscribirse **ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, entidad que expedirá la respectiva tarjeta profesional.**

Al artículo 3° se le modifica el parágrafo el cual quedará así:

Parágrafo. Los tecnólogos en Administración del Medio Ambiente de Universidades Públicas y Privadas podrán solicitar la tarjeta profesional como Administradores del Medio Ambiente, previa la nivelación académica de los pênsum, que para esta profesión haya establecido el Ministerio de Educación Nacional.

El artículo 4° quedará igual.

El artículo 5° quedará igual.

El artículo 6° quedará igual.

El artículo 7° quedará igual.

El artículo 8° quedará igual.

El artículo 9° quedará así:

Artículo 9°. Los administradores del Medio Ambiente, podrán agruparse y conformar la asociación nacional de administradores del medio ambiente, la cual tendrá su propia reglamentación, **tramitarán ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial su reconocimiento y gestionará para sus asociados ante el respectivo organismo, la expedición de la tarjeta profesional.**

El artículo 10 quedará igual.

El artículo 11 quedará igual.

De los honorables Representantes,

Carlos Enrique Soto J., Representante a la Cámara, Departamento de Risaralda; *Miguel Ángel Rangel S.*, Representante a la Cámara, Departamento de Bolívar.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 008 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Administrador del Medio Ambiente.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Administración del Medio Ambiente es una carrera profesional a nivel universitario que está basada en una formación científica, técnica y humanística de conformidad con los requisitos exigidos especialmente para esta, por el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo. La formación profesional en Administración del Medio Ambiente podrá ser impartida bajo las modalidades educativas presencial y a distancia.

Artículo 2°. Solo podrán obtener la matrícula profesional para ejercer la profesión de Administradores del Medio Ambiente en el territorio de la República, quienes:

a) Hayan obtenido el título profesional de Administrador del Medio Ambiente en una Institución de Educación Superior oficialmente reconocida, cuyo pênsum educativo y base académica estén aprobados por el Ministerio de Educación Nacional;

b) Quienes hayan obtenido o tengan el título profesional de Administración del Medio Ambiente en el extranjero para la validez del título profesional se registrará para este efecto por el Decreto-ley 2150 de 1995.

Parágrafo. Una vez cumplidos los requisitos de los literales a) y b) del presente artículo, los profesionales de que trata el artículo primero deberán inscribirse ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, entidad que expedirá la respectiva tarjeta profesional.

Artículo 3°. No serán válidos para el ejercicio de la profesión de Administrador del Medio Ambiente los títulos o diplomas expedidos por correspondencia ni los meramente honoríficos.

Parágrafo. Los tecnólogos en Administración del Medio Ambiente de Universidades Públicas y Privadas podrán solicitar la tarjeta profesional como Administradores del Medio Ambiente, previa la nivelación académica de los pênsum, que para esta profesión haya establecido el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 4°. Para los efectos legales se entiende por ejercicio de la profesión de Administrador del Medio Ambiente, la aplicación de conocimientos técnicos y científicos en las siguientes actividades:

a) Promover políticas y programas de mejoramiento ambiental a nivel local, regional y nacional;

b) Asesorar y colaborar con las comunidades en el manejo de los recursos naturales;

c) Diseñar y ser gestor de planes que conduzcan a la conservación de la biodiversidad;

d) Asesorar al sector industrial en el manejo de sus recursos;

e) Orientar a los entes territoriales en la planificación, programación, organización, ejecución y control de planes que conduzcan al mejoramiento del Medio Ambiente;

f) Desarrollar planes con los miembros de las comunidades tendientes a la conservación, preservación, renovación y mitigación del hábitat para las generaciones presentes y futuras;

g) Participar en la ejecución de proyectos tendientes a solucionar problemas existentes a nivel ambiental;

h) Involucrarse y comprometerse como profesional en comunidades científicas, que propendan a nuevas alternativas de solución a los problemas ambientales;

i) Seleccionar y administrar el recurso humano en la elaboración de los estudios de impacto ambiental, evaluaciones de impacto ambiental y planes de manejo ambiental que se propongan en los diferentes proyectos de infraestructura y de desarrollo que exijan las autoridades ambientales.

Artículo 5°. Los campos de ejercicio profesional definidos en el artículo cuarto se entienden como propios del Administrador del Medio Ambiente.

Artículo 6°. Para obtener la matrícula profesional de Administrador del Medio Ambiente, se deben llenar los siguientes requisitos:

a) Ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos ciudadanos o extranjeros domiciliados en el país con no menos de tres años de anterioridad a la respectiva solicitud de matrícula o que en su defecto haya homologado el título de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo;

b) Acreditar el título profesional de Administrador del Medio Ambiente obtenido en una institución de educación superior reconocida y autorizada por el Estado para otorgarle o con cualquier otra de las alternativas consagradas en el artículo segundo.

Artículo 7°. Para desempeñar el cargo de Administrador del Medio Ambiente, las entidades públicas o privadas deberán exigir al interesado la presentación de la tarjeta profesional.

Artículo 8°. A quien ejerza ilegalmente la profesión de Administrador del Medio Ambiente se le impondrán las sanciones que las leyes establezcan para el ejercicio ilegal de las profesiones.

Artículo 9°. Los administradores del Medio Ambiente, podrán agruparse y conformar la Asociación Nacional de Administradores del Medio Ambiente, la cual tendrá su propia reglamentación, tramitarán ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial su reconocimiento y gestionará para sus asociados ante el respectivo organismo, la expedición de la tarjeta profesional.

Artículo 10. Todas las empresas a nivel industrial deben tener un departamento de gestión ambiental dentro de su organización, para velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental de la República.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Carlos Enrique Soto J., Representante a la Cámara, Departamento de Risaralda; *Miguel Ángel Rangel S.*, Representante a la Cámara, Departamento de Bolívar.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACION INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., diciembre 14 de 2005.

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 008 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Administrador del Medio Ambiente*, presentada por los honorables Representantes *Carlos Enrique Soto Jaramillo* y *Miguel Ángel Rangel Sosa*.

El Presidente,

José Manuel Herrera Cely.

El Secretario,

Carlos Oyaga Quiroz.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 008 DE 2005 CAMARA

Aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador del Medio Ambiente.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Administración del Medio Ambiente es una carrera profesional a nivel universitario que está basada en una formación científica, técnica y humanística de conformidad con los requisitos exigidos especialmente para esta por el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo. La formación profesional en Administración del Medio Ambiente podrá ser impartida bajo las modalidades educativas presencial y a distancia.

Artículo 2°. Sólo podrán obtener la matrícula profesional para ejercer la profesión de Administradores del Medio Ambiente en el territorio de la República, quienes:

a) Hayan obtenido el título profesional de Administrador del Medio Ambiente en una Institución de Educación Superior oficialmente reconocida, cuyo pénsum educativo y base académica estén aprobados por el Ministerio de Educación Nacional;

b) Quienes hayan obtenido o tengan el título profesional de Administración del Medio Ambiente en el extranjero para la validez del título profesional se registrará para este efecto por el Decreto-ley 2150 de 1995.

Parágrafo. Una vez cumplidos los requisitos de los literales a) y b) del presente artículo, los profesionales de que trata el artículo primero deberán inscribirse ante el Ministerio de Medio Ambiente.

Artículo 3°. No serán válidos para el ejercicio de la profesión de Administrador del Medio Ambiente los títulos o diplomas expedidos por correspondencia ni los meramente honoríficos.

Parágrafo. Los tecnólogos en Administración del Medio Ambiente de Universidades Públicas y Privadas no podrán solicitar tarjeta profesional como Administradores del Medio Ambiente.

Artículo 4°. Para los efectos legales se entiende por ejercicio de la profesión de Administrador del Medio Ambiente, la aplicación de conocimientos técnicos y científicos en las siguientes actividades:

a) Promover políticas y programas de mejoramiento ambiental a nivel local, regional y nacional;

b) Asesorar y colaborar con las comunidades en el manejo de los recursos naturales;

c) Diseñar y ser gestor de planes que conduzcan a la conservación de la biodiversidad;

d) Asesorar al sector industrial en el manejo de sus recursos;

e) Orientar a los entes territoriales en la planificación, programación, organización, ejecución y control de planes que conduzcan al mejoramiento del Medio Ambiente;

f) Desarrollar planes con los miembros de las comunidades tendientes a la conservación, preservación, renovación y mitigación del hábitat para las generaciones presentes y futuras;

g) Participar en la ejecución de proyectos tendientes a solucionar problemas existentes a nivel ambiental;

h) Involucrarse y comprometerse como profesional en comunidades científicas, que propendan a nuevas alternativas de solución a los problemas ambientales;

i) Seleccionar y administrar el recurso humano en la elaboración de los estudios de impacto ambiental, evaluaciones de impacto ambiental y planes de manejo ambiental que se propongan en los diferentes proyectos de infraestructura y de desarrollo que exijan las autoridades ambientales.

Artículo 5°. Los campos de ejercicio profesional definidos en el artículo cuarto se entienden como propios del Administrador del Medio Ambiente.

Artículo 6°. Para obtener la matrícula profesional de Administrador del Medio Ambiente, se debe llenar los siguientes requisitos:

a) Ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos ciudadanos o extranjeros domiciliados en el país con no menos de tres años de anterioridad a la respectiva solicitud de matrícula o que en su defecto haya homologado el título de acuerdo con lo establecido en el artículo 2°;

b) Acreditar el título profesional de Administrador del Medio Ambiente obtenido en una institución de educación superior reconocida y autorizada por el Estado para otorgarle o con cualquier otra de las alternativas consagradas en el artículo segundo.

Artículo 7°. Para desempeñar el cargo de Administrador del Medio Ambiente, las entidades públicas o privadas deberán exigir al interesado la presentación de la tarjeta profesional.

Artículo 8°. A quien ejerza ilegalmente la profesión de Administrador del Medio Ambiente se le impondrán las sanciones que las leyes establezcan para el ejercicio ilegal de las profesiones.

Artículo 9°. Los Administradores del Medio Ambiente podrán agruparse y conformar la Asociación Nacional de Administradores del Medio Ambiente, la cual tendrá su propia reglamentación y tramitará ante el Ministerio de Medio Ambiente la tarjeta profesional.

Artículo 10. Todas las empresas a nivel industrial deben tener un departamento de gestión ambiental dentro de su organización, para velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental de la República.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 008 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador del Medio Ambiente*, según consta en el Acta número 006 de 11 de octubre de 2005.

El Presidente,

José Manuel Herrera Cely.

El Secretario,

Carlos Oyaga Quiroz.

* * *

**PONENCIA FAVORABLE PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 399 DE 2005 CAMARA,
126 DE 2004 SENADO**

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de acuicultura en Colombia, el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 2005

Doctor

CARLOS OYAGA QUIROZ

Secretario General

Comisión Sexta Constitucional

Cámara de Representantes

Respetado doctor:

Respondiendo a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia favorable para segundo debate al **Proyecto de ley número 399 de 2005 Cámara, 126 de 2004 Senado**, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de acuicultura en Colombia, el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones*, presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador, doctor Miguel Angel de la Espriella Burgos.

Cordial saludo,

Miguel Angel Rangel Sosa,

Representante a la Cámara,

Departamento de Bolívar.

Argumentos y soportes que respaldan la presente ponencia

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Colombia, la producción acuícola, que se concentra principalmente en la Costa Caribe llega a las 35.000 toneladas, que son exportadas casi en su totalidad y por su parte la región Pacífica, tiene una producción pesquera que alcanza las 100.000 toneladas.

El Gobierno en la actualidad, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural está construyendo con los empresarios de la pesca, pequeños, medianos y grandes, una agenda de compromisos para trabajar en convertir la pesca en el más importante instrumento de desarrollo rural de las zonas costeras del país.

Con aprobación de la Ley 30 de 1992, algunas universidades públicas y privadas han iniciado y gestionado el proceso de profesionalización de los tecnólogos acuicultores basados en diseños curriculares integrados como Programas Profesionales de Acuicultura, que han sido aprobados por los Consejos Superiores, a partir de 1995, y con el fin de profesionalizar a los tecnólogos egresados, desde febrero de 1996 se estableció una metodología llamada "Modalidad Semipresencial".

Los programas de profesionalización de la acuicultura deben entonces cualificar el recurso humano del sector acuícola a nivel de Magíster y doctorados desarrollando investigación de punta y contribuyendo a la solución de problemas de producción e incremento de la productividad del sector.

Los controles estatales sobre los currículos de la carrera de acuicultura, la delimitación de las actividades de dichos profesionales, el manejo de las relaciones de estos con los usuarios de los servicios, con sus colegas y otros profesionales, con las instituciones, la sociedad y el Estado, así como los deberes del profesional, el régimen disciplinario, sanciones y procedimientos por faltas al Código de Ética, serán los temas que una vez aprobado el presente proyecto de ley, deban ser los que rijan a la profesión de acuicultura y su ejercicio en el país.

Igualmente fue sometido a estudio y aprobado en primer debate, en la Comisión Sexta Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, sin ninguna modificación.

Así las cosas no presentamos pliego de modificaciones al presente proyecto de ley.

Proposición

Por todas las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que esta iniciativa, será de gran trascendencia para nuestro país, me permito solicitar a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara aprobar en segundo debate el **Proyecto de ley número 399 de 2005 Cámara, 126 de 2004 Senado**, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de acuicultura en Colombia, el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

Miguel Angel Rangel Sosa,

Representante a la Cámara,

Departamento de Bolívar.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 399 DE 2005 CAMARA,
126 DE 2004 SENADO**

por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de acuicultura en Colombia, el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Definición

Artículo 1°. *Definición.* La acuicultura es una carrera profesional a nivel universitario basada en una formación académica, científica, técnica y humanística de conformidad con los requisitos exigidos para esta por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, y cuyo objetivo es formar profesionales idóneos para investigar, planear, dirigir y controlar las actividades del sector acuícola y pesquero del país con criterios de calidad y sostenibilidad.

TITULO II

PRACTICA PROFESIONAL

CAPITULO I

De la profesión

Artículo 2°. El profesional en acuicultura identifica, analiza, evalúa, interpreta, diagnostica, conceptúa e interviene sobre la producción de organismos acuáticos, incluidos peces, crustáceos, moluscos, otros vertebrados acuáticos y plantas acuáticas, teniendo como prioridad el manejo sostenible de los recursos hídricos y la biodiversidad, contribuyendo en la búsqueda de la potencialidad de otras especies aptas para la acuicultura a través de la investigación básica y calificada aportando el conocimiento científico.

Artículo 3°. El profesional en acuicultura contribuye con sus conocimientos y sus habilidades en el ámbito productivo, de extensión y do-

cencia a suplir la demanda alimenticia y brindar una mejor calidad de vida a sus pobladores, a nivel regional y nacional, teniendo en cuenta la riqueza hídrica y las características geográficas del país.

Artículo 4°. El profesional en acuicultura, dentro del marco de su perfil profesional está en capacidad de dirigir sus conocimientos hacia los siguientes ámbitos:

1. En producción acuícola aporta sus conocimientos sobre cultivos, reproducción, nutrición, mejoramiento genético, sanidad, producción de semilla, tecnología poscosecha y calidad de aguas, para implementar, aumentar y transformar la producción acuícola, pesquera.

2. En ingeniería acuícola se caracteriza por su competencia para el diseño y construcción de estaciones de producción acuícola, estanques de producción, sistemas eléctricos, sanitarios y de control de calidad de agua y las señaladas en el pénsum académico de los diferentes programas de acuicultura profesional.

3. En el área socioeconómica pone en práctica su sentido social y se interesa por mejorar las condiciones de vida de los pobladores de las zonas rurales, en donde puede desarrollar su actividad.

4. En ciencia y tecnología el profesional en acuicultura podrá, además de las determinadas por el Icfes y las señaladas por el pénsum de los diferentes programas de acuicultura profesional, realizar proyectos de investigación que analicen los distintos aspectos de la biología de las especies hidrobiológicas que conlleven a políticas de ordenamiento y manejo de los recursos acuícolas y pesqueros.

CAPITULO II

De las relaciones del profesional en acuicultura con los usuarios de sus servicios

Artículo 5°. Los profesionales en acuicultura podrán prestar sus servicios profesionales tanto en la gerencia, administración, asesoría de empresas acuícolas, en la investigación de la producción, diseño y gerencia de sistemas de producción acuícola, y como extensionista en programas de fomento, repoblamiento de sistemas naturales y/o artificiales y desarrollo de proyectos de inversión del sector de la acuicultura. Además en la administración y manejo de los recursos acuícolas y pesqueros en ríos, ciénagas y embalses.

CAPITULO III

De las relaciones del profesional en acuicultura con sus colegas y otros profesionales

Artículo 6°. En desarrollo de la interrelación entre el profesional en acuicultura y cualesquiera otros profesionales, la lealtad y el respeto se imponen como elementos de primordial importancia para un armonioso ejercicio de la práctica profesional.

Artículo 7°. La preparación académica de nivel universitario básico y/o especializado confiere al profesional en acuicultura la autonomía e independencia consecuentes para el apropiado ejercicio de su actividad profesional.

Artículo 8°. El profesional en acuicultura podrá autónomamente prescribir, diseñar, elaborar o adaptar las ayudas técnicas que requieran los usuarios de los servicios para su adecuada prestación.

Artículo 9°. Cuando se desarrollen actividades multidisciplinarias de las cuales forme parte el profesional en acuicultura, podrá expresar sus opiniones y conceptos solo cuando tenga suficiente fundamentación sobre el tema en discusión.

CAPITULO IV

De las relaciones del profesional en acuicultura con las instituciones, la sociedad y el Estado

Artículo 10. El profesional en acuicultura podrá prestar sus servicios a empresas públicas o privadas siempre que el reglamento de trabajo no sea contrario a la Constitución, la ley y el reglamento que rige su profesión.

Artículo 11. El profesional en acuicultura que labore como dependiente en entidades públicas o privadas, no podrá recibir por la actividad profesional que en ella presta, remuneración distinta de su propio salario u honorarios. Por consiguiente, en ningún caso podrá establecer retribu-

ciones complementarias de su labor. Lo anterior no impide que el profesional en acuicultura, en el tiempo no comprometido institucionalmente, pueda ejercer libremente su profesión.

Artículo 12. Los profesionales en acuicultura que laboren en entidades privadas podrán acceder a los cargos de dirección o coordinación vacantes, de conformidad a los procedimientos fijados por estas. Cuando se trate de entidades estatales, se procederá según lo establecido en la carrera administrativa, siempre que el cargo vacante pertenezca a ella. En los cargos de libre nombramiento y remoción, se hará mediante concurso público.

Artículo 13. Toda empresa acuícola pública o privada que realice sus actividades en el territorio nacional o en el extranjero deben vincular, por lo menos, a un (1) profesional en acuicultura en sus áreas de desempeño.

Artículo 14. Sin excepción, las instituciones públicas, entidades privadas y personas naturales que presten servicios profesionales de acuicultura, de cualquier índole, para funcionar, deberán contar con los respectivos manuales de funciones, procedimientos y responsabilidades y demás requisitos dispuestos en la ley y el reglamento expedido por el Ministerio de Educación o quien haga sus veces. Los profesionales del área o los usuarios de los servicios, deberán informar del incumplimiento a lo dispuesto, para la aplicación de las sanciones correspondientes. A partir de la promulgación de la presente ley, y antes del año, las personas naturales y jurídicas aludidas deberán cumplir con lo aquí dispuesto.

Artículo 15. Para desempeñar el cargo de profesional en acuicultura, las entidades públicas, entidades privadas deben exigir la acreditación del registro profesional.

Artículo 16. En los casos en que la institución a la cual el profesional en acuicultura presta sus servicios, adolezca de los recursos humanos o físicos indispensables y demás requisitos exigidos para realizar un adecuado ejercicio profesional, los profesionales en acuicultura, para no incurrir en negligencia en el cumplimiento de sus deberes, tienen la obligación de informar sobre el particular a la dirección de la respectiva entidad o a la autoridad correspondiente.

Artículo 17. Con el fin de que la prestación de los servicios institucionales en ningún caso se vea afectada, los programas de capacitación, actualización o especialización, cuando sean procedentes, deberán concertarse entre los profesionales en acuicultura y las entidades a las cuales prestan sus servicios.

Artículo 18. La formación en materia de ética profesional en acuicultura es obligatoria en todas las facultades de acuicultura.

Artículo 19. Para ejercer la profesión de acuicultura se requiere: Haber obtenido el título de acuicultura en una institución universitaria colombiana debidamente autorizada o en la de otros países con las que el Gobierno colombiano tenga convenios de reconocimiento de títulos o que, no teniendo convenios, hayan convalidado sus títulos en el país.

Artículo 20. La expedición de matrículas profesionales, así como la aplicación del código de ética, régimen disciplinario de las faltas consignadas en la presente ley, serán funciones del Conejo Nacional de Profesionales en Acuicultura.

Artículo 21. Solo podrán obtener la matrícula profesional para ejercer como profesionales en acuicultura en el territorio nacional, quienes sean de nacionalidad colombiana en ejercicio de los derechos ciudadanos o extranjeros domiciliados en el país con no menos de 5 años de anterioridad a la respectiva solicitud de la matrícula, o en su defecto hayan homologado título de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, y, quienes hayan obtenido u obtengan antes o después de la promulgación de la reglamentación el título de profesional acuicultor, otorgado por instituciones de educación superior oficialmente reconocidas, cuyo programa educativo y base académica estén aprobados por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes.

Parágrafo 1°. Una vez se cumplan los requisitos nombrados en el presente artículo los profesionales acuicultores deberán inscribirse ante la Asociación Nacional de Profesionales en Acuicultura que a su vez estará inscrita en la oficina jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien ejerce la vigilancia y control sobre dicha asociación.

CAPITULO V

De la publicidad profesional y la propiedad intelectual

Artículo 22. Los profesionales en acuicultura podrán utilizar métodos o medios publicitarios para anunciar sus servicios, siempre y cuando procedan con lealtad, objetividad y veracidad en relación con sus títulos, especialidades, experiencia y campo de acción de su competencia profesional.

Parágrafo 1°. De los anuncios profesionales podrán formar parte los estudios de posgrado cuando quiera que sean realizados en instituciones académicas cuyo funcionamiento esté aprobado oficialmente por el Estado.

Parágrafo 2°. Mientras los conceptos que emita el profesional en acuicultura estén estrictamente ajustados a la verdad científica o técnica, podrá con ellos respaldar campañas de carácter publicitario de productos o servicios y recibir retribución económica por su participación.

Artículo 23. El profesional en acuicultura tiene el derecho de propiedad intelectual sobre los trabajos y las investigaciones que realice con fundamento en sus conocimientos intelectuales, así como sobre cualesquier otros documentos que reflejen su criterio personal o pensamiento científico y técnico, sin que por ello se desvirtúe el derecho de uso que para fines asistenciales tienen los usuarios de los servicios.

Artículo 24. Cuando quiera que los informes y registros de acuicultura sean utilizados como material de apoyo para fundamentar trabajos científicos y técnicos, deberá mantenerse la reserva del nombre de los usuarios de los servicios.

TITULO III
DEL CODIGO DE ETICA
CAPITULO I

Deberes del profesional en acuicultura

Artículo 25. Además de los deberes contemplados expresamente en los siguientes artículos, será deber fundamental del profesional en acuicultura, tener presente el ejercicio de su profesión que su actividad no solo está encaminada a los aspectos de gerenciar, producir y diseñar empresas acuícolas, sino que también debe cumplir una función social en forma responsable, respetando la dignidad humana.

Artículo 26. El profesional en acuicultura ejercerá la profesión y las actividades que de ella se deriven, con decoro, dignidad e integridad, manteniendo los principios éticos y morales por encima de sus intereses personales y los de su empresa.

Artículo 27. Teniendo en cuenta el objeto de su profesión, pondrá al servicio en una forma digna, leal, recta, eficiente, honorable, veras en todas las teorías técnicas y principios filosóficos juramentados en su graduación.

Artículo 28. Respetará la dignidad de su profesión, rechazando y denunciando ante la Asociación Nacional de Profesionales en Acuicultura, cualquier práctica ilegal de la profesión, cualquier negocio que sea deshonesto, corrupto e impropio que cause inhabilidad, incapacidad y deshonra para la profesión.

Artículo 29. No permitirá que al amparo de su nombre, otras personas realicen actividades impropias del ejercicio profesional, ni participará en negocios incompatibles con la profesión y con la ley.

Artículo 30. Deberá participar en una forma activa en los problemas de su comunidad o localidad donde trabaja y el país en general.

CAPITULO II

Del régimen disciplinario de las faltas

Artículo 31. En consonancia con la ley que reglamenta el ejercicio del profesional en acuicultura, la Asociación Nacional de Profesionales en Acuicultura, y demás normas de ley, pondrá de oficio, o a solicitud de terceros, conocer la denuncia y sancionar a quien encuentre responsable de una falta contra la ética profesional en ejercicio de la profesión.

Artículo 32. Las faltas contra la ética profesional se calificarán por parte de la Asociación Nacional de Profesionales en Acuicultura como leves o graves, en atención a su naturaleza, efectos, modalidades y cir-

cunstancias de hecho y en especial teniendo en cuenta los antecedentes personales y profesionales del acusado.

Artículo 33. Se constituye en faltas contra la ética profesional en el ejercicio del profesional en acuicultura, la violación de cualquier artículo del presente Código de Etica debidamente comprobada en que se atente entre otros, contra: decoro profesional, dignidad de la profesión, lealtad profesional y calidad profesional.

Artículo 34. Se consideran faltas contra la ética profesional además de las estipuladas en el artículo anterior, las siguientes: El ejercicio ilegal de la profesión de acuicultor, el diligenciamiento de la matrícula profesional del profesional en acuicultura mediante documentos falsos, independientemente de la falta penal, hacer parte de una firma u organización de profesionales en acuicultura sin el lleno de los requisitos estipulados en la ley que reglamenta el ejercicio de la profesión. El hacer publicidad hablada o escrita de sus servicios profesionales más allá de sus verdaderos títulos, especializaciones académicas y cargos desempeñados.

CAPITULO III

De las sanciones al profesional en acuicultura por faltas al Código de Etica Profesional

Artículo 35. Las sanciones que se aplicarán a los profesionales en acuicultura que incurran en faltas contra el Código de Etica, serán las siguientes: Amonestación privada, personal o por comunicación escrita dirigida al infractor; amonestación pública; multas sucesivas a los términos que reglamenta la ley; suspensión temporal de la matrícula profesional e inhabilidad para el ejercicio profesional de la acuicultura hasta por (4) años máximo; cancelación definitiva de la matrícula profesional que conlleva a la inhabilitación permanente para el ejercicio de la profesión.

Artículo 36. Todas las sanciones se aplicarán conforme a los límites y procedimientos descritos en este código, teniendo en cuenta la gravedad de la falta, las modalidades, las circunstancias que originan dicha falta, los motivos que la originan, como los antecedentes personales o profesionales del infractor; todo esto sin perjuicio de las acciones y las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 37. El profesional en acuicultura al que se le hubiere cancelado la matrícula profesional podrá ser reingresado o rehabilitado por la asociación cuando pasados (5) años de la sanción, presente solicitud ante la misma asociación demostrando una intachable conducta personal para que su caso sea estudiado con el fin de que obtenga la respectiva rehabilitación.

Artículo 38. Las sanciones estipuladas en el presente código se le aplicarán teniendo en cuenta la calificación que la Asociación Nacional de Profesionales en Acuicultura como leve o grave y la sanción se aplicará teniendo en cuenta el siguiente orden: Por faltas leves: Amonestación privada y multa pecuniaria, y por faltas graves: Suspensión temporal o definitiva de la matrícula profesional.

CAPITULO IV

De los procedimientos para la aplicación de las faltas contra el Código de Etica

Artículo 39. El procedimiento aplicado para los que cometen faltas contra el Código Etica del profesional en acuicultura será el siguiente:

1. Cuando la asociación tenga conocimiento de algunas faltas de ética profesional cometidas por parte de un profesional en acuicultura, iniciará de oficio o a solicitud de la respectiva investigación.

2. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la apertura de dicha investigación, se notificará personalmente al investigado el auto por medio del cual se inició la investigación, para que en el término de un mes rinda los descargos, aporte pruebas y solicite la práctica a los pertinentes.

3. Agotada esta etapa, la asociación de profesionales a través de su comité disciplinario dispone de un (1) mes para adoptar la decisión correspondiente mediante resolución motivada, la deberá notificar personalmente al investigado dentro de los (10) días hábiles siguientes a la expedición.

4. Si no es posible la notificación personal se notificará por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría de la asociación por cinco (5) días hábiles.

Artículo 40. Las sanciones se anotarán en el registro de cada profesional en acuicultura, en la Secretaría de la Asociación Nacional de Profesionales en Acuicultura.

Artículo 41. Contra las decisiones que adopte la Asociación Nacional de Profesionales en Acuicultura a través de sus comités, en cuanto a materia disciplinaria se refiere, procede por la vía gubernamental el recurso de reposición ante la misma asociación en la forma y términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 42. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del honorable Congresista,

Miguel Angel Rangel Sosa,
Representante a la Cámara,
Departamento de Bolívar.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACION INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., diciembre 14 de 2005.

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 399 de 2005 Cámara, 126 de 2004 Senado, *por la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Acuicultura en Colombia, el Código de Etica Profesional y se dictan otras disposiciones*, presentada por el honorable Representante Miguel Angel Rangel Sosa.

El Presidente,

José Manuel Herrera Cely.

El Secretario,

Carlos Oyaga Quiroz.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 399 DE 2005 CAMARA, 126 DE 2004 SENADO

Aprobado en primer debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Acuicultura en Colombia, el Código de Etica Profesional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Definición

Artículo 1°. *Definición.* La acuicultura es una carrera profesional a nivel universitario basada en una formación académica, científica, técnica y humanística de conformidad con los requisitos exigidos para esta por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, y cuyo objetivo es formar profesionales idóneos para investigar, planear, dirigir y controlar las actividades del sector acuícola y pesquero del país con criterios de calidad y sostenibilidad.

TITULO II

PRACTICA PROFESIONAL

CAPITULO I

De la profesión

Artículo 2°. El profesional en acuicultura identifica, analiza, evalúa, interpreta, diagnostica, conceptúa e interviene sobre la producción de organismos acuáticos, incluidos peces, crustáceos, moluscos, otros vertebrados acuáticos y plantas acuáticas, teniendo como prioridad el manejo sostenible de los recursos hídricos y la biodiversidad, contribu-

yendo en la búsqueda de la potencialidad de otras especies aptas para la acuicultura a través de la investigación básica y calificada aportando el conocimiento científico.

Artículo 3°. El profesional en acuicultura contribuye con sus conocimientos y sus habilidades en el ámbito productivo, de extensión y docencia a suplir la demanda alimenticia y brindar una mejor calidad de vida a sus pobladores, a nivel regional y nacional, teniendo en cuenta la riqueza hídrica y las características geográficas del país.

Artículo 4°. El profesional en acuicultura, dentro del marco de su perfil profesional está en capacidad de dirigir sus conocimientos hacia los siguientes ámbitos:

1. En producción acuícola aporta sus conocimientos sobre cultivos, reproducción, nutrición, mejoramiento genético, sanidad, producción de semilla, tecnología poscosecha y calidad de aguas, para implementar, aumentar y transformar la producción acuícola, pesquera.

2. En ingeniería acuícola se caracteriza por su competencia para el diseño y construcción de estaciones de producción acuícola, estanques de producción, sistemas eléctricos, sanitarios y de control de calidad de agua y las señaladas en el pênsum académico de los diferentes programas de acuicultura profesional.

3. En el área socioeconómica pone en práctica su sentido social y se interesa por mejorar las condiciones de vida de los pobladores de las zonas rurales, en donde puede desarrollar su actividad.

4. En ciencia y tecnología el profesional en acuicultura podrá, además de las determinadas por el Icfes y las señaladas por el pênsum de los diferentes programas de acuicultura profesional, realizar proyectos de investigación que analicen los distintos aspectos de la biología de las especies hidrobiológicas que conlleven a políticas de ordenamiento y manejo de los recursos acuícolas y pesqueros.

CAPITULO II

De las relaciones del profesional en acuicultura con los usuarios de sus servicios

Artículo 5°. Los profesionales en acuicultura podrán prestar sus servicios profesionales tanto en la gerencia, administración, asesoría de empresas acuícolas, en la investigación de la producción, diseño y gerencia de sistemas de producción acuícola, y como extensionista en programas de fomento, repoblamiento de sistemas naturales y/o artificiales y desarrollo de proyectos de inversión del sector de la acuicultura. Además en la administración y manejo de los recursos acuícolas y pesqueros en ríos, ciénagas y embalses.

CAPITULO III

De las relaciones del profesional en acuicultura con sus colegas y otros profesionales

Artículo 6°. En desarrollo de la interrelación entre el profesional en acuicultura y cualesquiera otros profesionales, la lealtad y el respeto se imponen como elementos de primordial importancia para un armonioso ejercicio de la práctica profesional.

Artículo 7°. La preparación académica de nivel universitario básico y/o especializado confiere al profesional en acuicultura la autonomía e independencia consecuentes para el apropiado ejercicio de su actividad profesional.

Artículo 8°. El profesional en acuicultura podrá autónomamente prescribir, diseñar, elaborar o adaptar las ayudas técnicas que requieran los usuarios de los servicios para su adecuada prestación.

Artículo 9°. Cuando se desarrollen actividades multidisciplinarias de las cuales forme parte el profesional en acuicultura, podrá expresar sus opiniones y conceptos solo cuando tenga suficiente fundamentación sobre el tema en discusión.

CAPITULO IV

De las relaciones del profesional en acuicultura con las instituciones, la sociedad y el Estado

Artículo 10. El profesional en acuicultura podrá prestar sus servicios a empresas públicas o privadas siempre que el reglamento de trabajo no sea contrario a la Constitución, la ley y el reglamento que rige su profesión.

Artículo 11. El profesional en acuicultura que labore como dependiente en entidades públicas o privadas, no podrá recibir por la actividad profesional que en ella presta, remuneración distinta de su propio salario u honorarios. Por consiguiente, en ningún caso podrá establecer retribuciones complementarias de su labor. Lo anterior no impide que el profesional en acuicultura, en el tiempo no comprometido institucionalmente, pueda ejercer libremente su profesión.

Artículo 12. Los profesionales en acuicultura que laboren en entidades privadas podrán acceder a los cargos de dirección o coordinación vacantes, de conformidad a los procedimientos fijados por estas. Cuando se trate de entidades estatales, se procederá según lo establecido en la carrera administrativa, siempre que el cargo vacante pertenezca a ella. En los cargos de libre nombramiento y remoción, se hará mediante concurso público.

Artículo 13. Toda empresa acuícola pública o privada que realice sus actividades en el territorio nacional o en el extranjero debe vincular, por lo menos, a un (1) profesional en acuicultura en sus áreas de desempeño.

Artículo 14. Sin excepción, las instituciones públicas, entidades privadas y personas naturales que presten servicios profesionales de acuicultura, de cualquier índole, para funcionar, deberán contar con los respectivos manuales de funciones, procedimientos y responsabilidades y demás requisitos dispuestos en la ley y el reglamento expedido por el Ministerio de Educación o quien haga sus veces. Los profesionales del área o los usuarios de los servicios, deberán informar del incumplimiento a lo dispuesto, para la aplicación de las sanciones correspondientes. A partir de la promulgación de la presente ley, y antes del año, las personas naturales y jurídicas aludidas deberán cumplir con lo aquí dispuesto.

Artículo 15. Para desempeñar el cargo de profesional en acuicultura, las entidades públicas, entidades privadas deben exigir la acreditación del registro profesional.

Artículo 16. En los casos en que la institución a la cual el profesional en acuicultura presta sus servicios, adolezca de los recursos humanos o físicos indispensables y demás requisitos exigidos para realizar un adecuado ejercicio profesional, los profesionales en acuicultura, para no incurrir en negligencia en el cumplimiento de sus deberes, tienen la obligación de informar sobre el particular a la dirección de la respectiva entidad o a la autoridad correspondiente.

Artículo 17. Con el fin de que la prestación de los servicios institucionales en ningún caso se vea afectada, los programas de capacitación, actualización o especialización, cuando sean procedentes, deberán concertarse entre los profesionales en acuicultura y las entidades a las cuales prestan sus servicios.

Artículo 18. La formación en materia de ética profesional en acuicultura es obligatoria en todas las facultades de acuicultura.

Artículo 19. Para ejercer la profesión de acuicultura se requiere: haber obtenido el título de acuicultura en una institución universitaria colombiana debidamente autorizada o en la de otros países con las que el Gobierno colombiano tenga convenios de reconocimiento de títulos o que, no teniendo convenios, hayan convalidado sus títulos en el país.

Artículo 20. La expedición de matrículas profesionales, así como la aplicación del código de ética, régimen disciplinario de las faltas consignadas en la presente ley, serán funciones del Consejo Nacional de Profesionales en Acuicultura.

Artículo 21. Solo podrán obtener la matrícula profesional para ejercer como profesionales en acuicultura en el territorio nacional, quienes sean de nacionalidad colombiana en ejercicio de los derechos ciudadanos o extranjeros domiciliados en el país con no menos de 5 años de anterioridad a la respectiva solicitud de la matrícula, o en su defecto hayan homologado título de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, y, quienes hayan obtenido u obtengan antes o después de la promulgación de la reglamentación el título de profesional acuicultor, otorgado por instituciones de educación superior oficialmente reconocidas, cuyo programa educativo y base académica estén aprobados por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes.

Parágrafo 1°. Una vez se cumplan los requisitos nombrados en el presente artículo los profesionales acuicultores deberán inscribirse ante la Asociación Nacional de Profesionales en Acuicultura que a su vez estará inscrita en la oficina jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quien ejerce la vigilancia y control sobre dicha asociación.

CAPITULO V

De la publicidad profesional y la propiedad intelectual

Artículo 22. Los profesionales en acuicultura podrán utilizar métodos o medios publicitarios para anunciar sus servicios, siempre y cuando procedan con lealtad, objetividad y veracidad en relación con sus títulos, especialidades, experiencia y campo de acción de su competencia profesional.

Parágrafo 1°. De los anuncios profesionales podrán formar parte los estudios de posgrado cuando quiera que sean realizados en instituciones académicas cuyo funcionamiento esté aprobado oficialmente por el Estado.

Parágrafo 2°. Mientras los conceptos que emita el profesional en acuicultura estén estrictamente ajustados a la verdad científica o técnica, podrá con ellos respaldar campañas de carácter publicitario de productos o servicios y recibir retribución económica por su participación.

Artículo 23. El profesional en acuicultura tiene el derecho de propiedad intelectual sobre los trabajos y las investigaciones que realice con fundamento en sus conocimientos intelectuales, así como sobre cualesquier otros documentos que reflejen su criterio personal o pensamiento científico y técnico, sin que por ello se desvirtúe el derecho de uso que para fines asistenciales tienen los usuarios de los servicios.

Artículo 24. Cuando quiera que los informes y registros de acuicultura sean utilizados como material de apoyo para fundamentar trabajos científicos y técnicos, deberá mantenerse la reserva del nombre de los usuarios de los servicios.

TITULO III

DEL CODIGO DE ETICA

CAPITULO I

Deberes del profesional en acuicultura

Artículo 25. Además de los deberes contemplados expresamente en los siguientes artículos, será deber fundamental del profesional en acuicultura, tener presente el ejercicio de su profesión que su actividad no solo está encaminada a los aspectos de gerenciar, producir y diseñar empresas acuícolas, sino que también debe cumplir una función social en forma responsable, respetando la dignidad humana.

Artículo 26. El profesional en acuicultura ejercerá la profesión y las actividades que de ella se deriven, con decoro, dignidad e integridad, manteniendo los principios éticos y morales por encima de sus intereses personales y los de su empresa.

Artículo 27. Teniendo en cuenta el objeto de su profesión, pondrá al servicio en una forma digna, leal, recta, eficiente, honorable, veras en todas las teorías técnicas y principios filosóficos juramentados en su graduación.

Artículo 28. Respetará la dignidad de su profesión, rechazando y denunciando ante la Asociación Nacional de Profesionales en Acuicultura, cualquier práctica ilegal de la profesión, cualquier negocio que sea deshonesto, corrupto e impropio que cause inhabilidad, incapacidad y deshonor para la profesión.

Artículo 29. No permitirá que al amparo de su nombre, otras personas realicen actividades impropias del ejercicio profesional, ni participará en negocios incompatibles con la profesión y con la ley.

Artículo 30. Deberá participar en una forma activa en los problemas de su comunidad o localidad donde trabaja y el país en general.

CAPITULO II

Del régimen disciplinario de las faltas

Artículo 31. En consonancia con la ley que reglamenta el ejercicio del profesional en acuicultura, la Asociación Nacional de Profesionales en Acuicultura, y demás normas de ley, pondrá de oficio, o a solicitud de

terceros, conocer la denuncia y sancionar a quien encuentre responsable de una falta contra la ética profesional en ejercicio de la profesión.

Artículo 32. Las faltas contra la ética profesional se calificarán por parte de la Asociación Nacional de Profesionales en Acuicultura como leves o graves, en atención a su naturaleza, efectos, modalidades y circunstancias de hecho y en especial teniendo en cuenta los antecedentes personales y profesionales del acusado.

Artículo 33. Se constituye en faltas contra la ética profesional en el ejercicio del profesional en acuicultura, la violación de cualquier artículo del presente código de ética debidamente comprobada en que se atente entre otros, contra: Decoro profesional, dignidad de la profesión, lealtad profesional y calidad profesional.

Artículo 34. Se consideran faltas contra la ética profesional además de las estipuladas en el artículo anterior, las siguientes: el ejercicio ilegal de la profesión de acuicultor, el diligenciamiento de la matrícula profesional del profesional en acuicultura mediante documentos falsos, independientemente de la falta penal, hacer parte de una firma u organización de profesionales en acuicultura sin el lleno de los requisitos estipulados en la ley que reglamenta el ejercicio de la profesión. El hacer publicidad hablada o escrita de sus servicios profesionales más allá de sus verdaderos títulos, especializaciones académicas y cargos desempeñados.

CAPITULO III

De las sanciones al profesional en acuicultura por faltas al Código de Etica Profesional

Artículo 35. Las sanciones que se aplicarán a los profesionales en acuicultura que incurran en faltas contra el código de ética, serán las siguientes: Amonestación privada, personal o por comunicación escrita dirigida al infractor; amonestación pública; multas sucesivas a los términos que reglamenta la ley; suspensión temporal de la matrícula profesional e inhabilidad para el ejercicio profesional de la acuicultura hasta por (4) años máximo; cancelación definitiva de la matrícula profesional que conlleva a la inhabilitación permanente para el ejercicio de la profesión.

Artículo 36. Todas las sanciones se aplicarán conforme a los límites y procedimientos descritos en este código, teniendo en cuenta la gravedad de la falta, las modalidades, las circunstancias que originan dicha falta, los motivos que la originan, como los antecedentes personales o profesionales del infractor; todo esto sin perjuicio de las acciones y las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 37. El profesional en acuicultura al que se le hubiere cancelado la matrícula profesional podrá ser reingresado o rehabilitado por la asociación cuando pasados (5) años de la sanción, presente solicitud ante la misma asociación demostrando una intachable conducta personal para que su caso sea estudiado con el fin de que obtenga la respectiva rehabilitación.

Artículo 38. Las sanciones estipuladas en el presente código se le aplicarán teniendo en cuenta la calificación que la Asociación Nacional de Profesionales en Acuicultura como leve o grave y la sanción se aplicará teniendo en cuenta el siguiente orden: Por faltas leves: Amonestación privada y multa pecuniaria, y por faltas graves: Suspensión temporal o definitiva de la matrícula profesional.

CAPITULO IV

De los procedimientos para la aplicación de las faltas contra el Código de Etica

Artículo 39. El procedimiento aplicado para los que cometen faltas contra el Código Etica del Profesional en Acuicultura será el siguiente:

1. Cuando la asociación tenga conocimiento de algunas faltas de ética profesional cometidas por parte de un profesional en acuicultura, iniciará de oficio o a solicitud de la respectiva investigación.

2. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la apertura de dicha investigación, se notificará personalmente al investigado el auto por medio del cual se inició la investigación, para que en el término de un mes rindan los descargos, aporte pruebas y solicite la práctica a los pertinentes.

3. Agotada esta etapa, la asociación de profesionales a través de su comité disciplinario dispone de un (1) mes para adoptar la decisión correspondiente mediante resolución motivada, la deberá notificar personalmente al investigado dentro de los (10) días hábiles siguientes a la expedición.

4. Si no es posible la notificación personal se notificará por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría de la Asociación por cinco (5) días hábiles.

Artículo 40. Las sanciones se anotarán en el registro de cada profesional en acuicultura, en la Secretaria de la Asociación Nacional de Profesionales en Acuicultura.

Artículo 41. Contra las decisiones que adopte la Asociación Nacional de Profesionales en Acuicultura a través de sus comités, en cuanto a materia disciplinaria se refiere, procede por la vía gubernamental el recurso de reposición ante la misma asociación en la forma y términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 42. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 399 de 2005 Cámara, 126 de 2004 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Acuicultura en Colombia, el Código de Etica Profesional y se dictan otras disposiciones, según consta en el Acta número 011 del 29 de noviembre de 2005.

El Presidente,

José Manuel Herrera Cely.

El Secretario,

Carlos Oyaga Quiroz.

CONTENIDO

Gaceta número 55 - Viernes 31 de marzo de 2006	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 262 de 2005 Cámara, por medio de la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los departamentos de Colombia y se dictan otras disposiciones.	Págs. 8
Proyecto de ley número 263 de 2005 Cámara, por la cual se modifica la Ley 546 de 1999 y se destinan recursos para la vivienda de interés social.	7
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 075 de 2005 Senado y 221 de 2005 Cámara, por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana contra el Terrorismo”, suscrita en la Ciudad de Bridgetown, Barbados, el tres (3) de junio de dos mil dos (2002), en el trigésimo segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.	8
Ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 243 de 2005 Cámara, 070 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y su protocolo”, firmados en Bogotá, D. C., el 31 de marzo de 2005.	9
Ponencia para primer debate, Texto modificativo y Texto propuesto al Proyecto de ley número 249 de 2005 Cámara y 169 de 2005 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos del Decreto 1790 de 2000, en la carrera de los integrantes de las Fuerzas Militares.	20
Ponencia para segundo debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 008 de 2005 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Administrador del Medio Ambiente.	32
Ponencia favorable para segundo debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 399 de 2005 Cámara, 126 de 2004 Senado, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de acuicultura en Colombia, el Código de Etica Profesional y se dictan otras disposiciones.	35